



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE CONCUSIÓN EN EL
EXPEDIENTE N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**ISIDORA CASIQUE MEGO
ORCID: 0000-0002-6182-6741**

ASESORA:

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Casique Mego, Isidora

ORCID: 0000-0002-6182-6741

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Paulett Hauyon, David Saul
Presidente

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar
Miembro

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial
Miembro

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes
Asesora

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo dedico a Dios por cuidar y guiar mis pasos y a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por contar con docentes que guiaron nuestros conocimientos para el bien de la sociedad.

Isidora Casique Mego

DEDICATORIA

A mis padres (que ya fallecieron) hijos y esposo, y agradecimiento a Dios, por permitirme llegar hasta donde estoy ahora.

Isidora Casique Mego

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Concusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2016- 10-2402-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta respectivamente.

Palabras claves: Apelación, calidad, concusión, funcionario, motivación y sentencia

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance of concution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00607-2016-10 -2402-JR-PE-03, of the Judicial District of Ucayali, Lima. 2021?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high; and of the second instance sentence: high it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high rank respectively.

Keywords: Appeal, quality, concussion, official, motivation and sentence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación.....	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.3.1. Objetivo general	5
1.3.2. Objetivo específico.....	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional	7
2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.....	9
2.2. Bases teóricas de la Investigación.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales según con la sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	12
2.2.1.3. Garantías procedimentales	13

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	13
2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	13
2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	13
2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	13
2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	13
2.2.1.3.7. La garantía de la motivación	14
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	14
2.2.1.4. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	14
2.2.1.5. La jurisdicción.....	15
2.2.1.5.1. Conceptos.....	15
2.2.1.5.2. Elementos.....	16
2.2.1.6. La competencia	16
2.2.1.6.1. Conceptos.....	16
2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	16
2.2.1.7. La acción penal.....	16
2.2.1.7.1. Conceptos.....	16
2.2.1.7.2. Clases de acción penal.....	16
2.2.1.8. Los sujetos procesales	17
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	17
2.2.1.8.1. Conceptos.....	17
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	17
2.2.1.8.2. El Juez penal	17
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	17
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	17
2.2.1.8.3. El imputado	18
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	18
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	18
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	18
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	18
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	19
2.2.1.8.5. El agraviado	19

2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	19
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	19
2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil.....	19
2.2.1.9. La prueba en el Proceso Penal.....	19
2.2.1.9.1. Concepto.	19
2.2.1.9.2. La fuente de prueba.	21
2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.....	21
2.2.1.9.4. Elemento de prueba.....	22
2.2.1.9.5. Finalidad de la Prueba.....	24
2.2.1.9.6. La valoración de la Prueba.	25
2.2.1.9.6.1. <i>Diferencia entre prueba documental y prueba testifical</i>	25
2.2.1.10. La Sentencia.....	26
2.2.1.10.1. Etimología.....	26
2.2.1.10.2. Conceptos.....	26
2.2.1.10.3. La sentencia penal	28
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	28
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	29
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	29
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	29
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	30
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	31
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	31
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	32
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	33
2.2.1.11. Los medios impugnatorios.	34
2.2.1.11.1. Definición.....	34
2.2.1.11.2. Concepto.	34
2.2.1.11.3. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales de 1940.....	35
2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios en el código procesal penal de 2004.	35
2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	35
2.2.1.11.6. El Recurso de Apelación.....	38
2.2.1.11.7. El recurso de apelación contra sentencias	40
2.2.1.11.8. Apelación contra autos.	41

2.2.1.11.9. Fundamento del recurso de nulidad.....	42
2.2.1.11.9.1. Características del recurso de nulidad.	42
2.2.1.11.9.2. Reglas a observar en la tramitación del recurso de nulidad.	43
2.2.1.11.9.3. Efectos del recurso de nulidad.....	45
2.2.11.10. Recurso de Casación.	45
2.2.1.12. Naturaleza jurídica.	46
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1. El delito de concusión en el Derecho Penal	46
2.2.2.1.1. Definición del delito de concusión.....	46
2.2.2.2 Características del delito de concusión	48
2.2.2.3 Efectos jurídicos del delito de concusión	50
2.2.2.4 Fundamento constitucional	51
2.2.2.5 Bien jurídico protegido.....	52
2.2.2.6. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	53
2.2.2.6.1. La antijuricidad	53
2.2.2.6.1.1. Definición.....	53
2.2.2.6.1.2. La tipicidad.....	54
2.2.2.6.1.2.1. Definición.....	54
2.2.2.6.1.2.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	54
2.2.2.6.1.2.2.1. Sujeto Activo.....	54
2.2.2.6.1.2.2.2. Sujeto Pasivo.....	54
2.2.2.6.1.3. La culpabilidad.....	54
2.2.2.6.1.3.1. Definición.....	54
2.2.2.6.1.3.2. Determinación de la culpabilidad.....	55
2.2.2.6.1.3.3. La comprobación de la imputabilidad.....	55
2.2.2.6.1.4. Las consecuencias jurídicas del delito.....	55
2.2.2.6.1.4.1. La pena	55
2.2.2.6.1.4.2. La determinación de la pena.....	56
2.2.2.6.1.4.3. La naturaleza de la acción	56
Jurisprudencias respecto al tema de estudio.....	56
2.3. Marco conceptual	69
III. HIPÓTESIS.....	72
3.1. Hipótesis general.....	72

3.2. Hipótesis específicas	72
IV. METODOLOGÍA.....	73
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	73
4.1.1. Tipo de investigación.	73
4.1.2. Nivel de investigación.....	74
4.2. Diseño de la investigación.....	75
4.3. Unidad de análisis	76
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	78
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	80
4.6. Plan de análisis de datos.....	81
4.6.2. Segunda etapa.....	81
4.6.3. La tercera etapa	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83
4.7. Principios éticos	85
V. RESULTADOS.....	86
5.2. Análisis de resultados.....	90
VI. CONCLUSIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	100
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de Primera y Segunda Instancia	105
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	167
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	171
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	179
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .	191
Anexo 6: Declaración de compromiso ético	253
Anexo 7. Cronograma de Actividades	254
Anexo 8. Presupuesto.....	255

ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS

Sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia.....	86
---	----

Sentencia de segunda instancia

Cuadro 2. Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia.....	88
---	----

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La universidad ULADECH, tiene como como línea de investigación aprobada: -Derecho público y privado y en esa línea se planteó la investigación sobre procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

Por lo indicado, la finalidad de la presente investigación, tiene como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia, cuya variable es la calidad de las sentencias, la presente investigación desarrollara la sub línea calidad de las sentencias del delito de concusión, desarrollado en el expediente N° 607-2016-10-2402-JR-PE-03. Asimismo, en la presente investigación se determinará la calidad de las sentencias y su argumentación en las sentencias de primera y segunda instancia para condenada R.D.A.C, por el delito de concusión, fue bueno.

La presente investigación es importante, ya que permitirá comprender el delito de concusión y la correcta argumentación del tipo penal en la sentencias de primera y segunda instancia.

Por último, el tipo de investigación que se realizara es el estudio de casos, el cual permitirá analizar hechos de una unidad específica, cuya línea de investigación es descriptiva, con un diseño no experimental, pues se observaran los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente.

En el proceso penal la etapa estelar es el juicio oral, donde se emitirá la sentencia que resolverá la situación jurídica de absuelto o condenado del acusados o los acusados, por tanto, la exigencia de la sospecha suficiente, conforme lo indica la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ, 433, siendo así, se ha desarrollo en el fundamento jurídico 29 literal f, que para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente y para emitir sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Es evidente que el flagelo de la corrupción, exige un actividad intensa de actos de investigación, que cuantitativamente se materializa en abundantes medios de prueba, que serán de utilidad para el juicio oral, pues todo medio de prueba, adquiere el valor de prueba en juicio oral al ser sometida a un contradictorio, es porque que los argumentos de los sujetos procesales y del A quo, serán de alta exigencia pues los delitos de corrupción en la mayoría de casos son considerados investigaciones complejas. Asimismo, la sociedad y los medios de comunicación juegan un rol importante en la toma de decisión al momento de argumentar las sentencias de primera y segunda instancia.

En el contexto internacional

Da cuenta (Soberano Fernandez, (s.f)) que en México la administración de justicia: Responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformables, porque los primeros enemigo del cambio son los propios funcionarios judiciales los cuales están dispuestas a pelear por la defensa de su organización judicial actividad y poco funcional eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado existe un clamor por parte de los profesionales del pro en favor de necesaria reforma judicial.

En México el gobierno es federal entonces existen cortes estatales y cortes federales, ambas cortes tienen los mismos problemas, que en el fondo reflejan en la actividad esencial de los jueces, que es resolver conflictos y buscar la paz en justicia; sin embargo, estos objetivos no son alcanzados por diversos factores que provienen de la conducta del juez, del sistema contaminada y de una política fallido.

En Colombia según lo señala (Camilo Sanchez, s.f) en su condición de investigador del Centro de Estudios de Derecho Sociedad y Justicia – De justicia, expresa: citando al constitucionalista Rodrigo Uprimuy expresa la justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsado, tienen cosas que funcionan bien incluso muy bien. Pero otros son terribles La población se centra en los casos terribles por los escándalos originados por la corrupción y el clientelismo, esencialmente generado por la cúpula de la justicia.

En el contexto Nacional:

En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el poder judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y

especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS , La Comisión Andina de Juristas, El Consejo Nacional de la Magistratura (revista N° 4 dic.2008).

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

Francisco José Eguiguren Praeli, señala que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes.

Todo ello hace que en el Perú la reforma judicial aparezca como una necesidad urgente e imprescindible, antes que como el natural proceso de modernización de la organización y funcionamiento de una institución, pues se impone como única respuesta ante la severa crisis y el agudo cuestionamiento que afectan al sistema judicial. Más aún, la reforma judicial constituye hoy en día un tema prioritario en la agenda para el desarrollo democrático.

Por otro lado Francisco Sagasti Max Hernández (1999); hace un recordatorio que el Poder Judicial y el Ministerio Público, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992, habían

sufrido amplias purgas de magistrados realizadas por el gobierno, así como procesos de evaluación a cargo de las recompuestas instancias de conducción de ambas instituciones. Las vacantes que dejaron los magistrados cesados o destituidos fueron llenadas por personal provisional nombrado a dedo. A su vez, muchas veces a través de leyes –con nombre propio¹¹ aprobadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo se encargó de designar o prorrogar en sus cargos a quienes ocupaban los principales órganos de gobierno del aparato judicial.

En el contexto local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social; Asimismo la población manifiesta que en el órgano jurisdiccional existe una injerencia política en la administración de justicia. Para muchos, el Sistema de justicia sigue sometido al poder político, citándose como ejemplo reciente los casos de los alcaldes del Distrito de Curimana, del Distrito de Manantay, del Distrito de Purus, y por último el Distrito de Yarinacocha.

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó –Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales¹² (Uladech, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Que habiéndose revisado el Expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-0, donde se condena a pena privativa de libertad suspendida a R.D.A.C por el delito de concusión por el tiempo de dos años, fijándose el monto de 180 días multa, equivalente a 3780, inhabilitado por 2 años, privando de la función que ejercía, asimismo de la incapacidad o impedimento

para obtener mandato cargo, empleo o comisión de carácter público; fijándose la reparación civil en el monto de 4, 000 nuevos soles a favor de la entidad agraviada la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que será cancelado el primer año de suspensión de ejecución de la pena. En tal sentido, los operadores de justicia, tiene que argumentar de manera correcta las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no solo se priva de la libertad de andar libremente, sino también limita otros derechos como a trabajar, generándose una carga de responsabilidad pecuniaria ya que sin trabajo tendrá que pagar días multan y la reparación civil, reiterándose que las consecuencias que ordena la sentencia, deberán estar debidamente justificadas en el desarrollo de argumentados razonables y objetivos para emitir sentencia.

1.2. Problema de la investigación

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: Ante ello se planteó la interrogante; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de concusión en el Exp. N° 607-2016-10-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de concusión en el Exp. N° 607-2016-10-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali - Lima 2021.

1.3.2. Objetivo específico.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito de Concusión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de Concusión, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación es útil, pues permite comprender de manera más detallada los elementos objetivos del delito de concusión, en merito a los argumentos sustentados por los sujetos procesales. Asimismo, generara impacto en la sociedad ya que los actos de corrupción, lesionan directamente a la clase baja, en tal sentido permitirá obtener determinados argumentados razonables, para generar una mejor imputación a los investigados que se encuentren procesados por el delito de concusión, obteniendo una sentencia justa. Permita comprender de manera más objetiva el delito de concusión y su argumentación en las sentencias de primera y segunda instancia. Los argumentados identificados en las sentencias de primera y segunda instancia, permitirá mejorar su calidad. Se podrá advertir si tanto la sentencia de primera y segunda son de calidad, asimismo permitirá la exploración sobre el fenómeno delictivo de la corrupción. Se conocerá el nivel de calidad de las sentencias en primera y segunda instancia. También permitirá identificar técnicas de interpretación e incompatibilidad de normas, los cuales serán útiles para futuros estudios, por último los resultados obtenidos, solo en algunos casos, ya que el delito de concusión tiene modalidades para su consumación.

Por último, los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, y de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, por lo que se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

“Pasara (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas —el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto

que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador

suponiendo que hubiera forma de elucarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Zerpa (1998), En caracas investigo sobre *la motivación de las sentencias criterios de la sala de casación civil*, sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedad y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos.
- b) A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica art. 243 CPC sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en esfera jurídica de los particulares.
- c) La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general.
- d) Los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y puede surtir sus efectos legales.
- e) Cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada y conteste con el resto de su exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la que cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de en estos efectos jurídicos positivos.

Salas, (s.f). En Costa Rica se investigó sobre *¿Qué significa fundamentar una sentencia? Lo que sus conclusiones fueron que:*

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de —fundamentación‖ es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (-Tecno-Totemismo‖), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo argumentos intuitivos de corte esencialista (la —naturaleza jurídica‖, los —principios generales del Derecho‖, la -Justicial, -la Verdad‖). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una -justicial que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera.

De allí que la única -receta‖ válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a Sartre, -condenado a ser libre‖.

2.2. Bases teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales según con la sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es un derecho fundamental que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Const. Art. 2 Inc. 24, literal -e); en cambio el Código Procesal Penal es más preciso al señalar que se considera inocente al procesado hasta que la sentencia firme declare su responsabilidad. (Art.II del TP)

En la teoría los comentarios también aluden que el principio consiste en que toda persona natural es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

(Balbuena, Díaz, & Tena, 2008)

En otras palabras, las personas sometida un proceso judicial, es considerada inocente mientras dure todo el proceso penal, hasta que se declare su responsabilidad mediante una sentencia firme o que tiene la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa es un derecho fundamental de todo procesado de no ser privado de poder defenderse en ningún estado del proceso; para ejercer este derecho será informado y por escrito las causas o razones de su detención, teniendo el derecho de oírse y elegir su abogado desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Art. 139, Inc. 14 de la Const.)

Toda persona sometida a la autoridad tienen un derecho irrestricto e inviolable, de ser informado de las causas y motivos de su detención, de contar con su abogado defensor de su elección en caso de no contar con abogado de oficio, desde el momento que es citada o detenida, asimismo, es un derecho que se la conceda un tiempo para que prepare su defensa, ejercer su autodefensa, intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria. (Art. IX de CPP)

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Es un principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso para todos los procesados; no ser desviado de la jurisdicción o competencia establecida por ley; no puede ser sometido a procedimiento distinto de lo previamente establecido, ni juzgado por jueces de excepción o de cualquier denominación. (Art. 139, Inc. 3)

Según el acuerdo plenario, al juez determinado por ley se le denomina -juez natural, nadie puede ser desviado de la jurisdicción establecida por ley, no es otra que el juez territorial y según las reglas de la competencia. (Acuerdo Plenario 1-2002/ESV-22)

Comentando sobre el debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no es otra cosa que una garantía al procesado por un delito, impidiendo que puede establecerse jurisdicción fuera del Poder Judicial, salvo, en caso de jurisdicción militar y arbitral; también se prohíbe un proceso judicial por comisión o delegación. (Art. 139, Inc.1)

2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Es conocido como juez natural, consiste en que el procesado no debe ser desviado de la jurisdicción establecida previamente por ley, se prohíbe que a un procesado se juzgue mediante un juez de excepción o por comisiones especiales creadas para juzgarle; en todo caso es impedir que cualquier órgano del estado puede asumir jurisdicción jurisdiccional en forma arbitraria. (RN N° 2439-Lima)

2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es decir, que no se parcialice con ninguna de las parte, ni con el acusador que es el fiscal y el acusado; asimismo, el juez debe actuar en forma independiente durante todo el proceso judicial, sin la influencia del poder económico, poder político y grupos de presión.

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El procesado tiene derecho a no incriminarse, no puede inculpar a su cónyuge, tampoco puede incriminar a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; es decir, nadie será obligado o inducido realizar incriminación contra sus parientes cercanos; pero en forma voluntaria lo puede hacer. (Art. IX, Inc.2)

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Los procesos penales no pueden durar un tiempo prolongado, debe observarse los plazos establecidos en la ley, en todo caso, observar un plazo razonable.

2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Es una garantía de la administración de justicia que los fiscales o jueces pueden revivir procesos fenecidos, amnistiados, indultados, sobreseídos, prescritos que tienen la calidad de la cosa juzgada (Art.139, Inc.13)

La garantía de cosa juzgada se encuentra desarrollado en el Art. III del CPP, disponiendo que nadie podrá ser procesado, sancionado más de una vez, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; salvo, en caso de revisión del proceso debidamente establecida por ley. A este principio se le conoce como *ne bis in ídem*, que a su vez tiene conexión con el principio de proporcionalidad y legalidad.

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, se encuentra establecida en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993; mediante la cual el juez de segunda instancia toma conocimiento del caso para reexaminar y servir como una fiscalización interna de la validez de la sentencia o autos o su nulidad.

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad de armas significa, que tanto el fiscal provincial y la defensa tenga las mismas probabilidades, las mismas facilidades, de conocer los medios probatorios, de obtener copias en caso de los defensores, revisar los expedientes y el mismo tiempo para poder sustentar sus teorías; en la práctica es muy difícil de poder cumplir, más bien es una idea que se pretende seguir, porque el fiscal tiene toda la ventaja, por tener la carpeta, por decidir a quién tomar las declaraciones, qué actuaciones se debe realizar y otras situaciones.

2.2.1.3.7. La garantía de la motivación

Es una garantía de la administración de justicia, que las resoluciones como autos y sentencias deben tener una motivación escrita en todas las instancias, mencionando expresamente los hechos y la ley. (art.139, Inc.5)

Teóricamente se señala que consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001) que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.4. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gomez (2002) sostiene que el Estado tiene, en primer orden el poder punitivo, porque cuenta con sistemas compuesto de normas y órganos encargados del control social, sancionando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado.

Existen discrepancias teóricas sobre la legitimidad del ius puniendi; pero lo que se debe enfatizar es que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido.

Por otro lado, el Derecho Penal es estudiado en dos sentidos: en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, es el

catalogo normativo, y el sentido subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Mir Puig, citado por Gómez (2002): el ius puniendi es una forma de control social, monopolizado por el Estado y es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa se delimita con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

En opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (2002), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

De lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar, que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren. Caro (2007) sostiene: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.5. La jurisdicción

2.2.1.5.1. Conceptos

La jurisdicción se define como el poder que tiene una autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes; y la potestad de que se ha investido a los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

2.2.1.5.2. Elementos

2.2.1.6. La competencia

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Claría citado por San Martín, (2015) son cuestiones prácticas, que consiste en distribuir las causas entre los diversos grupos para asignarlos a unos y otros jueces. La competencia es la repartición del trabajo que el poder judicial organiza según la complejidad, según la especialidad y luego según el territorio, la cuantía y el turno.

En el Perú, según el mismo autor citado, existen seis tipos de órganos jurisdiccionales y ellos son: Sala Penal Suprema; Salas Penales Superiores; Juzgados Penales; Juzgados de la Investigación Preparatoria, Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz.

2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal

En el Código Procesal Penal establece en sus artículos 19 a 30, señalando primero, que se determina como competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión; en caso del proceso en estudio el fiscal competente fue la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde, en cambio el juez competente fue el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – sede CBJ Campo verde; el juez competente de juicio oral fue el Primer Juzgado Unipersonal – Sede Central de Coronel Portillo.

2.2.1.7. La acción penal

2.2.1.7.1. Conceptos

La acción penal es de naturaleza pública, su ejercicio en delitos de persecución pública le corresponde al ministerio Público, que puede iniciar a instancia de parte, de oficio, mediante acción popular; salvo en los delitos de ejercicio privado o la autorización de otro órgano para el ejercicio de la acción penal.(art.1 del CPP)

2.2.1.7.2. Clases de acción penal

Son dos clases la acción penal: el primero la acción penal de ejercicio público y el segundo el ejercicio privado; El Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 señala en el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal, se concreta en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, exclusivamente corresponde en los delitos de persecución público al Ministerio Público; y, en los delitos de naturaleza privada a los perjudicados con el delito. El ciudadano solo tiene derecho de petición, acudiendo al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminal.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

El Ministerio Público es un órgano autónomo, que no depende de ningún poder del Estado, su función es promover la acción penal en defensa de la legalidad y los intereses tutelados (Art. 158 de la Const.)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

El rol fundamental del Ministerio Público son los siguientes:

Las funciones que cumple es ser titular del ejercicio de la acción penal, conduce desde sus inicios la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligado cumplir los mandatos del Ministerio Públicos (Art.60 del CPP).

Las atribuciones y obligaciones del representante del Ministerio Público, actúan con independencia, se rige únicamente por la Constitución, la Ley y las directivas que dimanar de la Fiscalía de la Nación, Conduce la investigación preparatoria, practicar u ordenar practicar los actos de investigación, indagando las circunstancias del delito y los eximentes o atenuantes de la responsabilidad del imputado; intervención en todo el desarrolla de la investigación; puede apartarse del proceso si está en los causales de inhibición establecida en el artículo 53 del CPP (Art.61 del CPP)

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

El Juez es un servidor público perteneciente al Poder Judicial, es abogado de profesión que se dedica administrar justicia. Es aquel personaje que luego de escuchar al fiscal y al abogado de la defesa decide sobre prisión preventiva, embargos, la sentencia condenatoria, absolutoria u sobreseimiento de los procesados, asimismo, durante la investigación controla el plazo razonables.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El juez supremo cuya competencia a nivel nacional; los jueces superiores de los Distritos Judiciales, los Jueces penales, jueces de investigación preparatoria, jueces de paz letrado y jueces de paz no letrado.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

El imputado según Vélez Mariconde citado por Peña, (2014 p.370) –es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal teóricamente se dice de todo, pero en la realidad el imputado es aquella persona sobre quien se ha iniciado un proceso penal, por presumirse que es autor de un hecho delictivo, a quien el fiscal y el juez le conmina ciertos comportamientos para que se apersona a la instancia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Al ser detenido debe ser informado las causas o motivos de su detención.
- b) Conocer los cargos formulados en su contra.
- c) La comunicación inmediata con la persona que desea comunicarse en caso de detención.
- d) Ser asistido desde actos iniciales de un letrado de su elección
- e) De abstenerse declarar
- f) En caso de declarar debe hacerlo en presencia de su defensor
- g) No ser coactados, intimidado o técnicas y método, que alteren su libre voluntad
- h) no ser restringido cuando la ley no la permite.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

El abogado defensor es el profesional en derecho debidamente acreditado, que interviene en el proceso para asistir o orientar al procesado a fin de que aporte medios probatorios que le favorece y demuestre al final del proceso su inocencia del procesado o del culpable se reduzca su pena; al abogado según refiere Peña Cabrera (2015,p.393) se le conoce como —defensa técnica.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El requisito del abogado para el ejercicio de la defensa además de tener el título profesional tiene que estar colegiado en el Colegio de Abogados, luego tiene que estar hábil en el ejercicio; en caso contrario no podrá ejercer la abogacía.

Sus derechos del abogado dentro del proceso penal son las siguientes:

- a) asesorar desde que su patrocinado sea citada o detenida.
- b) Interrogar directamente a su patrocinado, a los testigos y otras personas.

- c) Recurrir a la asistencia de un experto en ciencia, técnica o arte.
- d) Participar en todas las diligencias de su patrocinado.
- e) Aportar los medios de prueba
- f) Presentar detenciones orales escritas en el proceso
- g) Tener acceso a los expedientes
- h). Ingresar a los establecimientos penales y otras para entrevistarse con su patrocinado.
- i) Expresar ampliamente en sus intervenciones, sin mellar el honor de las personas.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El defensor de oficio se aquellos profesionales en derecho, debidamente colegiados que son contratados por el Estado a través del Ministerio Público a fin de que gratuitamente asistan a los procesados que no tienen posibilidades económicas para contratar un defensor privado.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima es la persona agraviada con la comisión del delito, quien además de imponer una pena al autor le corresponde recibir una reparación civil por los daños y perjuicios sufridos a causa del delito provocado por el sujeto activo.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil

Es la persona agraviada o según la ley es el legitimado para reclamar los daños y perjuicios producidos a consecuencia del delito; en caso de existir herederos designara a un representante común o apoderado común; los requisitos para su constitución son las siguientes:

- a) La solicitud de constitución
- b) La solicitud debe contener: generales de ley, nombre del imputado, relato circunstancial del delito y las razones que justifican su constitución y presentar la prueba documental que acredita su derecho (Art.98 y 100 del CPP)

2.2.1.9. La prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.9.1. Concepto.

El término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado, establecer su sentido etimológico. Así, etimológicamente, el término *prueba* deriva del latín *probatio probationis*, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (...) *prueba*, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (...) Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. De esta manera, en las resoluciones judiciales, sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. (Neyra, 2010, págs. 543-545)

De igual modo Hernández (2012) respecto a la conceptualización de la prueba, señala lo siguiente: La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino -probol, bueno, honesto, y a -probanduml, aprobar, experimentar y patentizar, por lo que a criterio de Carocca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana. Así, por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez las hipótesis que formula. En el fondo lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un experimento, que le permitan compararla con la primera –la hipótesis–y convencerse y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última. Es más, en las actividades cotidianas de las personas se pueden encontrar otros ejemplos, como probar la propiedad de un bien mediante la presentación de documentos de compra, o acreditar el pago de una

obligación mediante la exposición del comprobante de depósito respectivo. (pág. 8)

2.2.1.9.2. La fuente de prueba.

En doctrina se precisa que la fuente de prueba es toda persona o cosa que permitirá probar un hecho. Así por ejemplo, la persona que ha presenciado el hecho o el documento en la que se ha plasmado una obligación jurídica. Según Palacio, son fuentes de prueba todos aquellos datos que, existiendo con independencia del proceso, se incorporan a este a través de los distintos medios de prueba. Mientras estos, como dice Carnelutti, se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad. Sentís Melendo señala que la diferencia entre la fuente y el medio de prueba es que la fuente es un concepto meta jurídica, extrajurídica o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso: mientras que el medio es un concepto jurídico y absolutamente procesal. Según ello, la fuente existirá con independencia de que se siga o no en el proceso, mientras el medio nacerá y se formará en el proceso. Así, buscamos las fuentes y cuando las tenemos, proponemos los medios para incorporarlas al proceso. Es decir, los medios de prueba es la actividad desarrollada en el proceso para que las fuentes se incorporen al mismo. (Hernández, 2012, pág. 11)

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que fluye de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado. (Neyra, 2010, pág. 551)

2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.

Respecto al objeto de la prueba en el proceso penal, Neyra (2010), precisa lo siguiente:

Al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible. En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (...). (págs. 548-549)

De igual modo, Hernandez (2012) indica lo siguiente: El artículo 156.1 del CPP determina que –son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños y perjuicios generados por la comisión del delito. (pág. 18)

El fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que no siempre se distinguen con precisión:

2.2.1.9.4. Elemento de prueba.

El elemento de prueba es, en palabras de VÉLEZ MARICONDE, todo aquel "dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los

hechos. En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el mismo que necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así, por ejemplo, una prenda de vestir manchada o las huellas en un arma. En conclusión, se puede afirmar que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma. (Neyra, 2010, págs. 550-551)

2.1.1.1.1. Medios de Prueba.

El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARÍA OLMEDO, el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. (Neyra, 2010, pág. 552)

Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal. Según Moras Mom los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan -medios de prueba. Asimismo, añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa. En concordancia con lo señalado, el artículo 157.1 del CPP determina que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, y excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. Asimismo, refiere que la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. Es decir, se reconoce y promueve la aplicación del principio de -libertad de los medios de prueba, el cual es recogido por el artículo 157.2 al

establecer que en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, con excepción de las que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. (Hernández, 2012, pág. 21)

2.2.1.9.5. Finalidad de la Prueba.

La finalidad de la prueba es formar convicción en el Juzgador acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor, en ese sentido, Neyra (2010), desarrolla lo siguiente: La finalidad de prueba radica es que permite formar la *convicción* del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso. (pág. 546)

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido las características que debe reunir la prueba de tal manera que sea capaz de producir convicción en el juzgador: 1) Veracidad objetiva, según la cual, la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (...) asimismo, prima facie, es requisito esencial que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al Juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; 2) Constitucionalidad de la actividad probatoria; 3) Utilidad de la prueba; 4) Pertinencia de la prueba. (Neyra, 2010, pág. 546)

2.2.1.9.6. La valoración de la Prueba.

-La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan (Neyra, 2010, pág. 553).

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esa tensión dialéctica entre lo particular y lo general. Y la valoración de la prueba como tal debe entenderse como la integración o mediación racional y consciente de ambos momentos. La valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. (Hernández, 2012, pág. 27)

2.2.1.9.6.1. Diferencia entre prueba documental y prueba testifical.

Respecto a las principales diferencias entre la prueba documental y la prueba testimonial, Neyra (2010), desarrolla lo siguiente:

El documento es siempre un objeto representativo, el testimonio es oral y

personal, versando sobre hechos pasados, mientras que el documento puede también contener enunciados sobre hechos futuros. El testimonio es siempre declarativo, el documento puede ser simplemente representativo, como las fotografías, los mapas, los planos, etcétera. En cuanto a los sujetos, el testimonio proviene de un tercero en el proceso; el documento puede serlo, además, de alguna de las partes. (pág. 601)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos

(Gomez de Llano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su

condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García (1984) La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al

Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la

decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe

proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios.

2.2.1.11.1. Definición.

Al referirse a los medios impugnatorios y su exigencia constitucional, Neyra (2010) hace las siguientes precisiones:

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva* (Art. 139°. 3 de la Const. 1993) Y a la vez, dando cumplimiento expreso, al *Derecho a la Pluralidad de Instancia* (Art. 139°. 6 de la Const. 1993). Durante el proceso, el Juez A Quo, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que van a incidir en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que - debido a la falibilidad del órgano judicial- en algunos casos, pueden ser incorrectas. En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo del interés que defiende cada uno. Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. (págs. 365-366)

2.2.1.11.2. Concepto.

Al referirse a los medios impugnatorios o recursos que prevé nuestro sistema procesal penal, Neyra (2010) hace las siguientes precisiones: -Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se

vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. (pág. 372)

2.2.1.11.3. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14 al 17), para la recusación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55, 56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc. (Oré, 2010, pág. 29)

2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios en el código procesal penal de 2004.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente:

A diferencia del texto de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son: a) Recurso de reposición; b) Recurso de apelación; c) Recurso de casación; d) Recurso de queja; e) Acción de revisión. Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo del fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por el de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de que el superior jerárquico la revoque o la declare nula. (pág. 30)

2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

En cuanto a la clasificación de los recursos regulados en nuestra normativa penal, encontramos a los recursos ordinarios que son absolutos, pues proceden libremente, pudiendo alegar la totalidad de errores judiciales o vicios, materiales o procesales; mientras que, los recursos extraordinarios, proceden ante causas o motivos tasados por ley y contra determinadas resoluciones judiciales. En base a clasificación sostenida, Neyra (2010) enseña lo siguiente: En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos: *a) Ordinarios:* Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición. *b) Extraordinarios:* es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004. (pág. 380)

De la misma manera, Villa (2010), clasifica a los medios impugnatorios según las formalidades exigidas, así tenemos: Otra clasificación, esta vez según las formalidades exigidas, es en medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios. La interposición de los primeros no necesita fundarse en causa legal y, por lo tanto, cabe alegar la totalidad de errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia; tampoco impiden al juez adquem se pronuncie sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. Los medios impugnatorios extraordinarios solo proceden contra determinadas resoluciones, por motivos tasados y se exigen mayores formalidades para su interposición. Ejemplos representativos de cada uno de los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios son la apelación y la casación, respectivamente. (págs. 15-16)

1. El Recurso de Reposición en el Código Procesal Penal de 2004.

Como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven

por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido. (...). Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. (...). En tal sentido, se puede concluir que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber cometido. (Oré, 2010, págs. 37-39)

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. En el Código de Procedimientos Penales el recurso de reposición no estaba previsto como un recurso taxativamente establecido, por lo que la práctica impuso que se aplicara supletoriamente el texto único ordenado del Código de Procesal Civil en atención a los artículos 362° y 363°, que regulaba este medio impugnatorio en el proceso civil. (Neyra, 2010, pág. 382)

1.1. Legitimidad activa.

Plantea este recurso quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial. Vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error es evidente y por economía y celeridad procesal. (Rosas, 2005)

1.2. Casos en que se interpone.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que

los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. (...). Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Neyra, 2010, págs. 382-383)

*Como ya se dijo, este recurso **procede contra los decretos de mero trámite** cuando se advierta un vicio o error es evidente y sea subsanable en la misma instancia.*

1.3. Trámite.

Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para poder interponerlo. Si el Juez lo considera inadmisibile, lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá traslado por el plazo de dos días a los demás sujetos procesales y vencido el término, resolverá con su contestación o sin ella. Si fuera planteada en la audiencia, esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, pero si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. El auto que resuelve este recurso es inimpugnabile, esto significa que lo que resuelve el Juez, no cabe interposición de recurso alguno, quedando firme la decisión judicial. (Rosas, 2005, pág. 776)

2.2.1.11.6. El Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se determina por ser un recurso ordinario y vertical o de alzada, que se formula por quien se considera agraviado con una resolución judicial, auto o sentencia, por padecer de vicio o error, por involucrar una falsa apreciación de los hechos o una aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de la norma penal, con la finalidad que la anule o revoque, dictando otra en su lugar u ordenando al juez que la emitido que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. En base a ello, Neyra (2010), precisa lo siguiente: (...) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio

por excelencia-debido a la amplia libertad de acceso a éste-al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad *Quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante *juez ad quem*, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (pág. 384)

De igual forma, Rosas (2005), desarrolla lo siguiente: Mediante el Recurso de apelación que la Ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad resolución por algún vicio procesal. (pág. 777)

a. Características del recurso de apelación.

En palabras de Oré (2010), el recurso de apelación presenta las siguientes características:

- 1) Es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.
- 2) Es un recurso devolutivo, pues por el puro y simple paso de la cognición del procedimiento del juez a quo al juez ad quem, se transfiere la *cognitio causae* a un juez de grado superior. Es decir, es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronunció la resolución recurrida.
- 3) Es un recurso suspensivo, en la medida que la ejecución de algunas resoluciones (tratándose de sentencias o de autos que disponen la conclusión del proceso) quedan en suspenso en tanto no sea resuelto el grado. Sin embargo, en un mayor número de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo. Su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la ley.
- 4) Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.
- 5) Es un acto procesal sujeto a formalidades, representadas por los requisitos de admisibilidad (v. gr. su presentación dentro del plazo de ley) y de

- procedencia (v. gr. la adecuación del recurso y la indicación del agravio así como del vicio o error que lo motiva).
- 6) Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
 - 7) No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
 - 8) Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
 - 9) Procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
 - 10) Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad cuando existe un vicio insubsanable en la resolución recurrida. (págs. 52-53)

b. El agravio en el recurso de apelación.

Al respecto Oré (2010) enseña lo siguiente: -El agravio se genera cuando una desventaja o perjuicio que provoca la resolución judicial que restringe un derecho o una libertad, proviene de errores cometidos por el órgano. Sabido es que los errores puede ser in procedendo o de actividad, e in iudicando o de juicio. Los primeros pueden afectar el trámite anterior al dictado de una resolución judicial o al dictarse ella; los segundos pueden cometerse en la determinación de los hechos, en la apreciación de las pruebas o en la selección y valoración de las normas jurídicas, o pueden consistir en meros errores materiales. Ahora bien, la demostración del agravio determina la fundabilidad del recurso; sin embargo, como en materia recursiva rige el principio de formalidad, la elección del remedio idóneo en función del concreto error que se denuncia, concierne a la admisibilidad del recurso. (pág. 55)

2.2.1.11.7. El recurso de apelación contra sentencias.

(...) en cuanto al tema de la apelación de las sentencias, este recurso impugnatorio busca conseguir el doble grado de jurisdicción (que configura la segunda instancia) a que hace referencia de modo amplio el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política y, desde una perspectiva más estricta, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurso de apelación se

encuentra específicamente previsto para las sentencias dictadas por los jueces especializados en lo Penal en el proceso sumario, por mandato del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 124, y por los Jueces de Paz Letrados en el proceso por faltas, según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales de 1940. (...). Así, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 124 establece que la sentencia emitida por el juez penal es apelable en el acto mismo de la lectura o en el término de tres días, y que el plazo para apelar la sentencia en el proceso de faltas es de un día. En la práctica, el recurso de apelación se puede interponer actualmente sin que el recurrente haya explicado las razones por las cuales estima gravosa la resolución apelada; le basta solo con manifestar su voluntad de que la decisión sea íntegramente revisada por el superior. Por otro lado, en cuanto a la actuación del *ad quem*, este debe realizar un nuevo examen, por lo que, en principio, en la apelación solo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Sin embargo, es claro que al revisar la sentencia el tribunal de apelación extiende su examen a los hechos y al Derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción y competencia. Al respecto, Véscovi acota que el órgano de apelación solo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material fáctico de la primera instancia, salvo las pruebas en segunda instancia. La limitación no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes como por el tribunal (*iura novit curia*), ni tampoco a aquellas cuestiones que habiendo sido articuladas en la primera instancia no han sido consideradas por el juez a quo en la sentencia. (Oré, 2010, págs. 60-62)

2.2.1.11.8. Apelación contra autos.

Respecto a la apelación contra autos, nuestro ordenamiento jurídico legal, Código de Procedimientos Penales de 1940, no tiene una enumeración de resoluciones recurribles en apelación; no obstante, se entiende que son recurribles en apelación los autos, es decir, las resoluciones judiciales, que requieran motivación para su pronunciamiento, distintas a la sentencia. En base a lo mantenido, el Código de Procedimientos Penales de 1940, prevé un recurso de apelación explícitamente, conforme indica Oré (2010), en los siguientes casos:

- a) Auto que declara no haber lugar a la apertura de instrucción y auto que

resuelve devolver la denuncia por falta de un requisito de procedibilidad.

- b) En las cuestiones de prejudicialidad civil.
- c) Auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil.
- d) Auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil.
- e) Las resoluciones que resuelven incidentes, que pueden ser excepciones, cuestiones previas, prejudiciales o cualquier otra.
- f) Auto de embargo.
- g) Auto que dispone la detención del imputado.
- h) Auto que deniega la libertad provisional. (págs. 63-64)

2.2.1.11.9. Fundamento del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos de la Sala Penal tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público de que toda sentencia del Tribunal Superior sea vuelta a examinar por la Corte Suprema tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del Derecho. La Corte Suprema tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301 Código de Procedimientos Penales). Amplía la sentencia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo. Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior ya tiene un criterio formado sobre el hecho. (Oré, 2010, pág. 79)

2.2.1.11.9.1. Características del recurso de nulidad.

En palabras de Oré (2010) las características principales del recurso de

nulidad son: -a) Es un recurso ordinario. (...), b) Si se trata de una sentencia absolutoria, el recurso de nulidad no impide la inmediata excarcelación del sentenciado, conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales, c) El recurso de nulidad se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del plazo de ley, por persona no legitimada o que no es parte en el proceso, o contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley, d) La Corte Suprema ha estatuido que en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra prevista la figura de la adhesión al recurso de nulidad. Sin embargo, ha declarado que es posible el desistimiento y, e) En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial: si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, tramitar cualquier incidente penitenciario, o anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, pues en virtud del concesorio perdió jurisdicción. (págs. 79-80)

2.2.1.11.9.2. Reglas a observar en la tramitación del recurso de nulidad.

En palabras de Oré (2010), se deben observar las siguientes reglas en la tramitación del recurso de nulidad en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: -1) Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. 2) Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. 3) Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito. 4) Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria. 5) Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días. 6) Los criterios establecidos

en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley. 7) Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando este no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones. En caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral. 8) Las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. En ambos casos la sentencia debe publicarse en el diario oficial y, de ser posible, a través del portal o página web del Poder Judicial. 9) Si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la respectiva Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, a instancia de cualquiera de las Salas, de la Fiscalía Suprema en lo Penal o de la Defensoría del Pueblo –con relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional– se convocará inmediatamente al Pleno de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para dictar una sentencia plenaria, la que se adoptará por mayoría absoluta. En este supuesto no se requiere la intervención de las partes, pero se anunciará el asunto que la motiva, con conocimiento del Ministerio Público. La decisión del Pleno no afectará la sentencia o sentencias adoptadas en los casos que determinaron la convocatoria al Pleno de los Vocales de lo Penal. La sentencia plenaria se publicará en el diario oficial y, de ser posible, a través del portal o página web del Poder Judicial. Finalmente, cabe mencionar que contra la sentencia emitida por la Corte Suprema no cabe recurso impugnatorio alguno, solamente la acción de revisión, que se examinará más adelante. (págs. 96-98)

2.2.1.11.9.3. Efectos del recurso de nulidad.

En palabras de Oré (2010), de acuerdo a la ley procesal penal, los efectos del recurso de nulidad son: -a) Efecto devolutivo. - Admitido el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema, b) Efecto suspensivo parcial. - El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por

el tribunal de juicio oral, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales de 1940. Tratándose de sentencias absolutorias, la sentencia se cumple dando inmediatamente libertad al acusado si se halla detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente, aunque se interponga recurso de nulidad y, c) Efecto extensivo. - La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor, o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el tribunal que ha de repetir el juicio, según lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de 1940. (pág. 98)

2.2.11.10. Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación que se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, vertical y devolutiva, Neyra (2010), precisa lo siguiente: Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivo susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (pág. 402)

De igual modo, Rosas (2005), respecto al recurso extraordinario de casación desarrolla lo siguiente: El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, pro error de derechos sustantivo o procesal. La casación se limita partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (pág. 783)

2.2.1.12. Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza del recurso de casación, Neyra (2010), precisa lo siguiente: Como ya se señaló, el recurso de casación posee naturaleza extraordinaria la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. (pág. 402)

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito de concusión en el Derecho Penal

2.2.2.1.1. Definición del delito de concusión

En relación al tema el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 281 define: -Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete añosl. (Código Orgánico Integral Penal)

Mi comentario es que en la nueva tipificación jurídica del Código Orgánico Integral Penal, se establece que la concusión no es más que el delito cometido por una persona que se encuentre prestando sus servicios lícitos y personales a favor del estado y que ha cometido ciertas atribuciones a sus ejercicios, ya que por sí mismo o por medio de terceras personas se hacen entregar dineros, cuotas, dadivas para la ejecución de su trabajo, lo cual es obviamente sancionado por la ley, que puede oscilar entre los tres y los cinco años de edad dependiendo de las circunstancias en las que se cometió estos hechos.

Continuando con la investigación el mismo cuerpo legal expresa: -Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de dos meses a cuatro años. La pena será de prisión de dos a seis años, si la concusión ha sido cometida con violencias o amenazas. Esta pena será aplicable a los preladados, curas u otros eclesiásticos que exigieren de los fieles, contra la voluntad de éstos, diezmos, primicias, derechos parroquiales o cualesquiera otras obligaciones que no estuvieren autorizadas por la ley civil. Las infracciones previstas en este artículo y en los tres precedentes serán reprimidas, además, con multa de un salario mínimo vital general y con la restitución del cuádruplo de lo que hubieren percibido. Estas penas serán también aplicadas a los agentes o dependientes oficiales de los empleados públicos y de toda persona encargada de un servicio público, según las distinciones arriba establecidasl. (Código Orgánico Integral Penal)

Es importante considerar que la tipificación que se realiza en nuestro sistema jurídico tiende

a sancionar a las personas que se encuentran haciendo un mal uso de sus funciones, por cuanto cuando los funcionarios públicos procedan a realizar requerimientos que se encuentren fuera de su trabajo habitual a los usuarios van hacer sancionados de conformidad con lo que determina la ley, cuyas sanciones van obviamente a fluctuar entre las penas pecuniarias y las sanciones con privación de la libertad, considerando la gravedad de sus actos, en el caso de tratarse de hechos que van hacer, ya que se indica que efectivamente se ha producido una violación al ejercicio de sus funciones.

En relación al tema el artículo 233 de la Constitución de la República expresa que:

-Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por

delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (Constitución de la República)

Lo manifestado en líneas anteriores indica que las sanciones que tienen las personas que son consideradas como funcionarios públicos van hacer sanciones de conformidad con lo que dispone la ley, estos delitos se caracterizan por ser imprescriptibles y en el caso en el que la persona no se encuentre presente en el momento de la tramitación de la causa se procederá a realizar las correspondientes investigaciones e incluso se establecerá la sanción que le compete.

Continuando con la investigación en el Diccionario Jurídico Legal manifiesta que: -En Primer Lugar hay que tener en cuenta quienes cometen este delito, necesariamente tienen que ser funcionarios públicos, es decir tiene que ser un sujeto activo especial y para ello debemos tener claro quiénes son considerados funcionarios públicos. A nuestro entender -el sujeto activo no sólo es el servidor público que la ley lo determina así, sino también cualquier ciudadano particular que, para efectos del derecho penal, la ley le da esta categoría. (Diccionario Jurídico Legal)

Es importante reconocer que quienes cometen éste delito son personas cuyos trabajos los desempeñan en instituciones públicas, por lo tanto se debe considerar y tomar en cuenta a que personas se las consideran como funcionarios públicos, ya que no solo son aquellos que se encuentran trabajando en lugares del Estado, sino también aquellas personas que son particulares y que por haber sido elegidos por el pueblo en elección unánime se las

considera como personas públicas, por lo tanto son de libre remoción, de ésta manera se puede decir que el sujeto pasivo es el estado y el bien jurídico que se protege son a los propios servidores, los cuales deben desempeñar sus funciones con imparcialidad y eficacia.

2.2.2.2 Características del delito de concusión

De la misma manera indica el tratadista Díaz que: -El servidor público incurre en este delito cuando exige, por sí mismo o por medio de otra persona, dinero, valores o servicios a título de impuesto, renta, contribución, etc., sin que la ley lo estipule o en una cuantía superior a la permitida. Si el funcionario es encontrado culpable, la pena varía según cada legislación y de acuerdo con la gravedad del delito cometido. Por lo general, los castigos van desde el pago de multas hasta la destitución e inhabilitación para desempeñarse en cargos públicos o incluso la prisión. (Díaz, 2013, pág. 31)

Entre las características que se indican se establece que se configura el delito de concusión cuando el funcionario público ya sea por sí mismo o por medio de otra persona solicita a los usuarios del servicio al cual representan, cantidades de dinero, valores, impuestos no permitidos en la ley, lo cual varía tomando en cuenta cada legislación así como también se va considerar la gravedad de cada delito que se ha cometido, generalmente la sanción que se establece son multas, castigos e incluso se llega a la destitución del funcionario, más aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico se ha podido observar que se tiene como finalidad proceder a garantizar a todos los miembros de la sociedad unos servicios eficientes y eficaces sin exigir ningún tipo de beneficios.

En relación al tema Mario Ameretti dice: -Es el abuso de poder del funcionario o servidor público con la finalidad de obtener provecho o utilidad económica ilegítima, ya sea mediante el temor (amenaza de un mal), engaño, presión, compulsión o el uso de la fuerza física, valiéndose del cargo o empleo que desempeña para conseguir su objetivo ilícito. (Amoretti, 2013, pág. 91)

Una vez más se da a conocer que la concusión no es más que el abuso del poder público del cual se encuentra investido el servidor público para obtener tanto utilidades como provechos económicos, para lo cual se puede utilizar tanto la fuerza, el engaño, la presión incluso el uso de la fuerza física, y así conseguir el objetivo ilícito, es decir que la concusión no solo se va a obtener beneficios para sus propios fines, sino también para sus familiares y en el peor de los casos para sus hay llegados, lo cual obviamente va proceder a dar una mala imagen de estas dependencias, lo cual produce que la población en general desconfíe del buen servicio que brinda el Estado a través de sus diferentes instancias.

El conecedor de la materia Amoretti por su parte indica que: -Inducir a dar o prometer.- El funcionario o servidor público persuade, convence, valiéndose de estratagemas, falsedades o

silencios que tengan la suficiencia para conseguir que la víctima acceda a dar o prometer un bien o beneficio económico ilícito. (Amoretti, 2013, pág. 92)

Varias pueden ser las estrategias que realicen los servidores públicos con la finalidad de conseguir beneficios propios, entre las cuales se pueden establecer las siguientes: persuadir, convencer, falsear la verdad, obteniendo como consecuencia objetivos económicos ilícitos; otro requisito que se obtiene es dar o prometer: el hecho de prometer consiste en la existencia de un uso abusivo o en la entrega que se hace hacer el funcionario para su propio beneficio, al manifestar la potestad de dar se indica en la facultad de transferir algún bien patrimonial. El elemento subjetivo que se indica es la entrega que se realiza al funcionario o a una tercera persona.

2.2.2.3 Efectos jurídicos del delito de concusión

El doctor Fidel Rojas, lo trata de definir en dos sentidos: -1) Objetivamente, como un conjunto de actividades llevadas a cabo por los agentes públicos, y que constituyen el desarrollo y la dinámica de la función misma. 2) Subjetivamente, es el orden de órganos estatales, lo que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos y oficios limitados en sus competencias. En Primer Lugar hay que tener en cuenta quienes cometen este delito, necesariamente tienen que ser funcionarios públicos, es decir tiene que ser un sujeto activo especial y para ello debemos tener claro quiénes son considerados funcionarios Públicos. (Rojas, 2011, pág. 31).

De acuerdo a la presente investigación se pueden considerar que los efectos jurídicos que se producen por el delito de concusión son las siguientes el objetivo y el subjetivo el objetivo no es otra cosa que el conjunto de actividades que realizan los agentes públicos, que se considera como el desarrollo de la actividad ilícita, es decir que el sujeto activo de ésta investigación no es más que el funcionario, público o la persona a quien la ley la considera como agente público; mientras que lo subjetivo consiste en los órganos estatales con que se considera los niveles jerárquicos, entidades y cargos.

Según Norma Nieto -Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; el cargo político denota funcionario de alto nivel, de decisión y mando, como los Ministros, parlamentarios, prefectos, gobernadores, etc.; con respecto a los cargos de confianza podemos decir que el Sistema Jurídico ha facultado a determinados entes estatales, y por lo mismo a funcionarios de alto nivel, el proveerse de personal confiable, básicamente en áreas de dirección, fiscalización, vigilancia e inspección, que tendrá capacidad de decisión y acceso a información privilegiada; estos cargos pueden ser de naturaleza política, Administrativa o de gestión; su nota distintiva está dada por la discrecionalidad en el nombramiento realizado por el alto funcionario, se trata de cargos

temporales. (Nieto, 2011, pág. 50)

De acuerdo a lo indicado por nuestro tratadista se da a conocer que los funcionarios públicos se caracterizan por no solo ser considerados quienes se encuentran trabajando en los altos mandos, como en los parlamentos, Ministros, prefectos, gobernadores sino también de personas que se encuentran formando parte de las áreas de dirección, fiscalización, vigilancia incluso hasta de inspección, que son personas que se caracterizan por que se encuentran subordinados a los funcionario y empleados públicos dados a conocer en líneas anteriores.

2.2.2.4 Fundamento constitucional

Según la Norma Nieto, indica que: -El Elemento constitutivo del delito—obligar o -inducir implica que necesariamente tiene que haber dolo (conciencia y voluntad); este tipo de delito está constituido sobre la base del dolo, los hechos culposos no son castigados penalmente, ni los casos fortuitos, ni los ocurridos por Fuerza Mayor. El dolo es un elemento de naturaleza subjetiva esencial en este delito, porque sin la primaria el castigo en función al resultado, sin importar si hubo voluntad de cometer el ilícito, ello sería estar en el reino de la responsabilidad objetiva, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico penall. (Nieto, 2011, pág. 50)

Mi comentario al respecto, las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado. Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad. Esto en relación al artículo 233 de la Constitución de la República cuando dice que, ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Según Ricardo Vaca Andrade, en relación al fundamento constitucional del delito de concusión hace mención a que los únicos casos en los que procede el juicio en ausencia de acuerdo con la redacción del artículo 233 de la Constitución de la República en vigencia, en cuyo inciso segundo dispone que: -Las servidoras o servidores públicos y los delegados o

representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (Andrade R. , 2009, pág. 67)

Mi modesto conocimiento sobre delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Constitución de la República, en razón de su gravedad, son imprescriptibles tanto respecto de la acción para perseguirlos, cuanto respecto de la pena aplicable, e incluso pueden ser juzgados y sancionados en ausencia de las personas acusadas. La norma constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas, hace extensivas estas normas a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado.

2.2.2.5 Bien jurídico protegido

Por su parte Liszt expresa que: -El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum a mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del ius puniendi. Según von Liszt, y bajo una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho. El concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea trata de plasmar la escisión entre Moral y Derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es obviamente fruto de un Estado Social y Democrático de Derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del Derecho penal a la hora de tutelares intereses difusos. (Liszt, 2010, pág. 41).

De acuerdo a lo indicado en líneas anteriores se da a conocer que el Derecho Penal tiene su razón de ser en un Estado social porque es el sistema que garantiza a todos los miembros de la sociedad a fin evitar que se produzca la violación de los derechos de las personas, por lo que cuando una persona, se encuentra siendo objeto de violación de sus derechos puede acudir ante la autoridad pertinente para que se le restituya el derecho que se ha vulnerado, más aún cuando ésta persona es el Estado o mejor dicho sus trabajadores que están ocasionando la violación de los derechos de los miembros de la sociedad.

El Bien Jurídico protegido de cada delito entonces, es una concreta unidad funcional porque es la "función" importante "para la vida social en el ámbito de la constitución lo que se

protege, con este nombre se designa, en términos generales, el bien o interés reconocido por la ley y amparado mediante la amenaza penal de que es titular el sujeto pasivo del delito. Bien es todo lo que sirve para satisfacer una necesidad humana, material o espiritual. Y es jurídico cuando está protegido por una norma legal. Interés es la posición del sujeto respecto al bien que es idóneo para la satisfacción de una necesidad.

Según Bacigalupo Enrique sobre el bien jurídico protegido se refiere: -En su desarrollo individual y colectivo, el hombre necesita entrar en posesión de diferentes objetos tanto del mundo espiritual como del material. Cuando el ordenamiento legal reconoce esa necesidad humana como bienes dignos de protección para una convivencia social pacífica y organizada, dichos bienes se transforman en bienes jurídicos integradores y rectores, por sus contenidos, de la interpretación de los diferentes tipos penales que les están subordinados. (Bacigalupo, 2005, pág. 324)

El comentario es que la disciplina es una exigencia para la armonía y el adecuado funcionamiento de cualquier grupo mínimamente organizado. Por ello, cuando aquella exigencia no es atendida espontáneamente por quienes resultan obligados, es sentida de forma natural la necesidad de un poder que garantice la observancia de las conductas establecida. En cualquier organización, pública o privada, el ordenamiento estatal o los ordenamientos particulares otorgan a todas ellas una potestad de disciplina, resultando la misma esencial para mantener el orden y garantizar en última instancia los fines propuestos. Cuestión que reviste una mayor importancia cuando nos referimos a la Administración del Estado como organización en la que se ejerce y desarrolla la función pública por parte de los medios personales encargados de ella, tomando en cuenta su naturaleza y funciones, revelando que el funcionamiento ordenado de la misma constituye el bien jurídico protegido por la disciplina. En este sentido, junto a la obligación de desempeñar de forma continua y diligente la función del trabajo asignado, la Potestad Disciplinaria garantiza la observancia de otras conductas que vienen exigidas por el hecho de desarrollarse aquella actividad principal en el seno de una organización.

2.2.2.6. Ubicación del(os) delitos en el Código Penal

El delito contra la administración pública en su modalidad de concusión se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal vigente.

2.2.2.6.1. La antijuricidad

2.2.2.6.1.1. Definición

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). La antijuricidad radica precisamente en contrariar

lo establecido en la norma jurídica, es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir el derecho, es decir ha de ser jurídica (Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1).

2.2.2.6.1.2. La tipicidad

2.2.2.6.1.2.1. Definición

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

2.2.2.6.1.2.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para Villavicencios (2006) -la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)l.

2.2.2.6.1.2.2.1. Sujeto Activo

Según Villavicencios (2006), el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva.

2.2.2.6.1.2.2.2. Sujeto Pasivo

Para (Villavicencios, Derecho Penal: Parte General, 2006), es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (Pág. 305).

2.2.2.6.1.3. La culpabilidad

2.2.2.6.1.3.1. Definición

Bajo la categoría de culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en que la persona del autor se relaciona

dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado) (De la Cuesta Aguado, 2004). A partir de Frank, es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho (Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1).

2.2.2.6.1.3.2. Determinación de la culpabilidad

En el derecho penal, se diferencia entre las personas mayores de 18 años de edad (a quienes se supone capacitado de obrar culpablemente y de entender el sentido de la prohibición y de la pena), menores de 18 años están excluidas del derecho penal común y si están sometidas a un derecho de forma preventivamente tutelar). (Hurtado Pozo, s/f).

2.2.2.6.1.3.3. La comprobación de la imputabilidad

Establece la capacidad de conocer lo injusto (su -maldadl) o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, el juez, eventualmente, lo podría someter a una medida de seguridad (Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1-

Grupo 1). En el Código Penal Art. 20 Inc. 1 del está exento de responsabilidad penal: el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto) y en el art. 15 (cultura, costumbres), son razones formales que se refieren a ciertos aspectos que se deben tener en cuenta como el contexto social de la persona y el grado de integración de este en su grupo social.

2.2.2.6.1.4. Las consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.6.1.4.1. La pena.

La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido (Word Press, s/f)

2.2.2.6.1.4.2. La determinación de la pena

Para (Prado, 2010), -la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso....l.

2.2.2.6.1.4.3. La naturaleza de la acción

Según (Prado, 2010) el juez debe estimar el tipo de delito cometido o el *modus operandi* utilizado por la persona, esto es la -forma cómo se ha manifestado el hecho (Ziffer, 1999). De la misma manera, se debe tener en cuenta el resultado psicológico y social que el hecho produce.

Jurisprudencias respecto al tema de estudio

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 430-2013 AYACUCHO

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil catorce. -

Autos y VISTOS; ei recurso de casación interpuesto por el encausado ALFONSO CARRILLO FLORES contra la resolución de vista de fojas ciento seis, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que revocó la resolución de fojas cincuenta, del cinco de octubre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, en consecuencia sobreseyó la causa penal en su contra, y reformándola declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Alfonso Carrillo Flores; debiéndose continuar con la secuela de la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración Pública, patrocinio ilegal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de fecha -veintitrés de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Que, el recurrente en su escrito de casación a fojas ciento dieciséis, alega: i) Que, resulta necesario el desarrollo a nivel de la doctrina jurisprudencial, para establecer si concurren los elementos necesarios de la imputación necesaria conforme se encuentra prevista en acápite 2.a del artículo setenta y uno del Código Procesal Penal y el ítem 1) del artículo trescientos veintiuno del citado Código Procesal Penal, respecto del delito de patrocinio ilegal, aplicable al encausado en su calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, al haber patrocinado como tal y como abogado a dos funcionarios públicos de la misma entidad; ii) Que, existe una errónea interpretación del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal al momento de su aplicación al presente caso, por lo mismo que se hace necesario -vía el presente recurso casatorio- desarrollar un criterio jurisprudencial vinculante respecto a la correcta interpretación del delito de patrocinio ilegal previsto en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal y que es imputado y cuestionado en el presente proceso penal.

TERCERO. Que, de la revisión de las causales invocadas por el recurrente, se ve que en estricto estas se refieren a la causal extraordinaria, -el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, máxime si este viene a ser la única causal que admite ser evaluada al amparo de lo previsto en el literal a) del inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues el auto de vista no es uno que ponga fin a la instancia, ni supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia dichas alegaciones deben ser conocidas al amparo de la causal extraordinaria.

Que, en atención a lo anteriormente anotado, sobre la necesidad de un desarrollo a nivel de la doctrina jurisprudencial, en lo referente a la ubicación necesaria, y a partir de ella una adecuada interpretación del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal, delito de patrocinio ilegal; no resultan ser atendible, pues el recurrente no incorpora elementos de suficiente trascendencia, para ser tratados por este Supremo Tribunal, dado que el referido

interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a:

-la unificación de interpretaciones contradictorias **-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-**, afirmación de la existencia de una línea

jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente **-defensa del *ius constitutionis*-**. Sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, el casacionista no ha identificado de manera clara y precisa cuáles son los temas cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado y cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas que sirvan para exponer mejores y novedosos razonamientos para casos análogos; pues el recurrente se limita a cuestionar la improcedencia de acción del delito de patrocinio ilegal, desde aspectos de insuficiencia probatoria, e interpretación del tipo penal, que no arriban a esclarecer lo que es materia de debate; cuestionamiento que finalmente fue declarado infundada; pues los funcionarios que forman parte de la administración pública, deben tomar en cuenta los intereses generales de la Administración Pública, dejando de lado cualquier otro interés particular; debiendo desestimarse el presente recurso casatorio.

QUINTO. Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado os del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, más aún, si no existen razones para su exoneración.

DECISIÓN:

[/] Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado **ALFONSO CARRILLO FLORES** contra la resolución de vista de fojas ciento seis, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que revocó la resolución de fojas cincuenta, del cinco de octubre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, en consecuencia sobreseyó la causa penal en su contra, y reformándola declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Alfonso Carrillo Flores; debiéndose continuar con la secuela de la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración Pública, patrocinio ilegal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.

II. CONDENARON al pago de costas del recurso de casación a la parte recurrente.

DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

2. SALA PENAL PERMANENTE, R.N. N° 3855-2011 - PUNO

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Fernández Aguilar contra la sentencia de fojas seiscientos setenta y tres, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once; \de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Fernández Aguilar en su recurso fundamentado a fojas seiscientos ochenta y nueve, sostiene que el Colegiado Superior no ha compulsado debidamente los medios (de prueba y los hechos a fin de establecer la autoría o participación en tel ilícito incriminado, más aun si no se ha acreditado su condición de tervjdor público o personal contratado de la Municipalidad Distrital de Antauta, por lo que no es sujeto activo del delito de peculado, resultando atípica la conducta que se le reprocha, de ahí que no debió ser incluido en el proceso. Segundo: Que, fluye de la acusación de fojas doscientos noventa y dos, que se imputa al encausado Juan Fernández Aguilar, que en su condición de almacenero de la Municipalidad Distrital de Antauta, en concierto de voluntades con su coimputado Ángel Rosendo Díaz llahuanco -que desempeñó las labores de Jefe de Obra de

dicha entidad edil y en la actualidad ha fallecido-, el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, una vez que culminaron sus labores dianas en las obras de construcción del Campo Ferial de Larimayo del distrito de Antauta, provincia de Melgar en el departamento de Puno, haciendo uso de un volquete conducido por el conocido con el apellido de -Huallpartupa", sustrajeron y se apropiaron de materiales de construcción de propiedad de esta entidad pública, consistentes en doscientas bolsas de cemento marca -RUMI", dieciséis bolsas de yeso

de veinticinco kilos cada una, cuarenta y siete tablas de madera, tres rollos de alambón que hacen un peso total de ciento ochenta kilogramos, una carretilla y una barreta de acero, bienes que luego trasladaron al domicilio de Díaz llahuanco ubicado a la salida de la mina San Rafael en Macusani, en el que fueron

posteriormente hallados. Tercero: Que, el delito de peculado requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, de los caudales o efectos patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por Razón de su cargo; es así, que conforme se ha establecido en el fundamento sétimo del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, de los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, constituyen los elementos materiales del tipo penal, los siguientes: a) existencia de una elación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos;

b) la percepción, administración o custodia de caudales o efectos públicos de procedencia lícita; c) apropiación o utilización, la primera consistente en hacer suyos los caudales o efectos del Estado, y la segunda entendida como el aprovecharse de los mismos sin la finalidad de apoderamiento; d) el destinatario, que puede ser para sí o para otro; y e) los caudales o efectos, entendida como bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables respectivamente. Cuarto: Que, siendo ello así, del análisis y estudio de autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del acusado Juan Fernández Aguilar en la ilícita materia de imputación, quien desempeñando la función de almacenero de la obra de construcción del Campo Ferial Larimayo - Antauta efectuadas por la Municipalidad Distrital de dicha localidad -cuyos bienes para dicha

edificación se hallaban bajo su custodia-, en concierto de voluntades con su coprocesados Díaz llahuanco se apropiaron de los bienes de la entidad edil, conforme se ha corroborado con el mérito de la sindicación del aludido coimputado como se aprecia en su manifestación policial de fojas nueve y la declaración instructiva de fojas treinta y seis, donde de modo coherente y circunstanciado detalla como sustrajeron los bienes y se apoderaron de los mismos, versión que ha sido sostenida persistentemente durante la diligencia de confrontación de fojas ciento noventa y cuatro, donde Díaz llahuanco reitera e increpa a Fernández Aguilar el acuerdo realizado entre ambos para la perpetración del ilícito, incriminación que guarda coherencia lógica con el hallazgo de dichos bienes en el inmueble del primero, como lo detalla la ocurrencia policial transcrita en el atestado policial de fojas dos, del uno de noviembre de

dos mil ocho, en el que se detalla el hallazgo de los materiales e implementos de construcción acorde al faltante del almacén de la entidad edil, ubicado a la salida de la carretera con dirección hacia la mina "San Rafael" de dicha localidad, diligencia que fue realizada con participación de un regidor de la municipalidad afectada, personal policial y el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Antauta, provincia de Melgar del departamento de Puno. Quinto: Que, en ese mismo sentido, se tiene que se encuentra debidamente establecida la calidad de servidor público del imputado Fernández Aguilar, quien desempeñaba las labores de almacenero, como lo ha admitido a lo largo del proceso, y poseía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Antauta conforme se encuentra acreditado por la copia autenticada de la relación de pagos del personal eventual obrero emitido por la citada entidad edil de fojas trescientos noventa y siete a trescientos noventa y nueve, por ende, poseía vínculo funcional con los caudales del Estado, los que por la función que desempeñaba se encontraban bajo su custodia, por lo que el agravio esgrimido en este extremo deviene en no atendible. Sexto: Que, asimismo se tiene que el perjuicio económico ocasionado a la municipalidad agraviada se encuentra acreditado con el mérito del Informe Pericial de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesenta donde se ha señalado que el precio de los bienes materia de sustracción y apoderamiento fueron estimados en la suma de cinco mil novecientos ochenta y cuatro nuevos soles, que fueron recuperados como se advierte de las actas de entrega y recojo de fojas veintidós y veintitrés, respectivamente; por lo que la tesis I de defensa del imputado recurrente respecto a la ausencia de pruebas en su contra, debe ser tomado como natural argumento de defensa dado lo categórico de los medios de prueba de cargo glosados, los que generan convicción y certeza de la materialidad del evento materia de imputación. Séptimo: Que, en este mismo orden argumentativo, se tiene que la pena impuesta al agente se encuentra acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse, toda vez que el imputado con su conducta quebrantó el deber de fidelidad y probidad para con los bienes públicos, resultando su conducta desvalorada por el ordenamiento jurídico; además la

reparación civil fue establecida en atención a la naturaleza del daño ocasionado por la transgresión al bien jurídico tutelado por el ilícito sub iudice, consecuentemente la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos setenta y tres, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, que condenó a Juan Fernández Aguilar como coautor del delito contra la Administración Pública - peculado doloso por apropiación de caudales, Ly^en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Antauta, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año y fijó en quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 4151 -2011 ICA

Ica, cinco de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad

Interpuesto por la defensa técnica del encausado don Carlos Héctor Castilla Carbajal; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISION CUESTIONADA. -

La sentencia de veintinueve de setiembre de dos mil once de los folios quinientos noventa a seiscientos cinco, que condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres \ años bajo reglas de conducta, inhabilitación por un año y, fijaron en la \ suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil que el \sentenciado pagará a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente apropiada.

I FUNDAMENTOS DEL RECURSO ase folios seiscientos nueve a seiscientos catorce-:

\J. 1 Sostiene que como Presidente del SUB-CAFAE de la UGEL de Chincha, su patrocinado no se apropió de dinero alguno (que proviniera del Ministerio \de

Educación y la UNICEF); por el contrario, mediante Oficio número 1082- ^- / (2008-GORE-ICA.DREIUGELCH-AGP/D se le encomendó la responsabilidad /del pago del personal a los especialistas de dicha institución.

22 Indica que al momento de emitirse la sentencia el órgano jurisdiccional no tuvo en cuenta el Oficio número 489-2005-EF/76.10, en que se indica, que el CAFAE percibe fondos públicos a través de transferencias financieras, en el marco de lo dispuesto por el literal c) del artículo tres del Decreto de urgencia número 088-2001, las cuales son destinadas al pago de incentivos laborales, además, la disposición transitoria, literal a) punto seis de la Ley N° 28411, precisa que los recursos propios del CAFAE no constituyen fondos públicos.

23 Refiere que nunca tuvo bajo responsabilidad caudales o efectos del Estado para que se le impute el delito de peculado doloso, ya que, en el cargo que tenía en el SUB- CAFAE, no le confiaron la administración de 'bienes públicos sino privados, por ello, el delito por el cual fue condenado deviene en atípico y la condena en ilegal, vulnerándose por ello el principio de legalidad y tipicidad; en consecuencia solicita la nulidad de la sentencia y por ende la absolución.

3. SINTESIS DEL FACTUM.

Según el sustento táctico de la acusación fiscal de los folios doscientos I ochenta y ocho a doscientos noventa y cuatro, se imputa al recurrente que durante su gestión como presidente del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - SUB CAFAE, (durante el periodo del año 2007 hasta junio de 2008) tuvo bajo custodia los depósitos de dinero para el pago de hipotecarios - por la suma de setenta y cuatro mil cuatrocientos nuevos \fio\es, que efectuó la UNICEF durante los meses de abril y julio de dos mil ocho, a la cuenta corriente del SUB- CAFAE, que se utilizó como cuenta corriente al no contar con otra cuenta para dicho fin; y aprovechando que dichos depósitos estaban bajo su administración, el procesado se apropió de la suma de once mil nuevos soles, hecho CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 4151 -2011 ICA denunciado por don Máximo Quispe Arias (nuevo presidente del Sub-CAF AE que lo sucedió en el cargo).

OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen de los folios veinte a veintitrés -del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO. -

T.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución i Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser \motivadas.

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la ^culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.4 El artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que indica la conducta típica del delito de peculado.

1.5 En la Ejecutoria Suprema del cuatro de junio de dos mil dos, recaída en la causa número 1402-2001/Tumbes, se estableció que "...la devolución del dinero no enerva la presunta comisión del delito de peculado por apropiación que ya se ha consumado con la entrega del dinero.

1.6 En el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; la apropiación o utilización; d) el destinatario: ¿ara sí o para otro; ej caudales y efectos.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados urídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria uficiente que permita al Juzgador la

creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser resultado de la evaluación, lógico -jurídica de las diligencias actuadas y valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso.

2.2 La responsabilidad del encausado Castilla Carbajal se encuentra acreditada con el resultado de la pericia contable judicial de dieciséis de setiembre de dos mil once, de los folios quinientos sesenta y cuatro a quinientos setenta (suscrita por los contadores don Abraham Tomás Uculmana Ferreyra y doña María Esther Mayuri Rojas), la que fue ratificada en audiencia de juicio oral de los folios quinientos setenta y dos a quinientos setenta y cinco, por tanto, sometida a debate en juicio oral donde refieren que existe un perjuicio económico por la suma de ocho mil ciento cincuenta nuevos soles en perjuicio del agraviado; dinero que fue recibido de la institución autónoma UNICEF, precisan que los cheques girados no debieron ser emitidos a nombre del recurrente (presidente del SUB - CAFAE), sino directamente a cada uno de los diez ludotarios; concluyen que el V procesado para cubrir el faltante hizo un depósito de dos mil nuevos soles a ^Ja cuenta corriente del SUB-CAFAE -ver folio cincuenta y ocho- y mediante declaración jurada autorizó el descuento de nueve mil novecientos nuevos soles por planillas de remuneraciones a razón de ochocientos veinticinco nuevos soles mensuales a partir de setiembre de dos mil ocho -ver folio cincuenta y seis-, por lo que se le descontó la suma de nueve mil novecientos nuevos soles, de modo que lo indebidamente apropiado fue ¡/devuelto.

.3 La declaración jurada de folio cincuenta y siete, en que el recurrente admite haber contraído una deuda con la entidad agraviada por la cantidad de nueve mil novecientos nuevos soles, la cual se compromete a devolver, conforme se observa en el Informe número treinta y ocho-dos mil ocho-GORE-ICA-DREI-UGEL/CH-T/SUB, enviado por el imputado al Director e la Unidad de Gestión Educativa; el que fue corroborado con la declaración de éste a escala judicial y en juicio oral, como se aprecia de folios ciento noventa y siete a doscientos uno y trescientos veintidós a trescientos veintiséis, habiendo sostenido que se apropió del dinero al momento que se realizaban algunos cambios de funcionarios de la UGEL,

agregando que lo tomó en calidad de préstamo, que no regularizó oportunamente los trámites, sin embargo, solicitó el descuento por planilla.

2.4 La declaración de doña Riña Sarmiento Montesinos, quien a escala -judicial y juicio oral como se ve de folios doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho y trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno, refirió que se desempeñó como tesorera del SUB-CAFAE y que el procesado se apropió del dinero de la Institución; que giraba el cheque a nombre de éste por cuanto cumplía órdenes; que el sentenciado devolvió la suma de dos mil nuevos soles en efectivo y lo demás en cuotas de descuento.

2.5 El Informe número 56-2008-GORE-ICA-DREI-UGELCH-CADER/C, de dos de setiembre de dos mil ocho (folios ochenta y uno a ochenta y cinco) en que se concluye que el dinero recibido por UNICEF, ingresado a la cuenta del SUB-CAFAE, pertenece al Estado, no habiéndose dado un buen uso, ya que fue destinado al pago de los ludotecarios, pero no se efectuó, toda vez que el encausado se apropió indebidamente de dicho fondo.

2.6 Respecto a lo señalado en el recurso de nulidad, sobre que los fondos el SUB- CAFAE, no constituye dinero público, sino privado y por tanto su conducta deviene en atípica, constituye un argumento de defensa, ya que, folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y tres corre copia certificada de los Registros Públicos, con número de partida 11005908, en que se aprecia que mediante Resolución Directoral número cero doscientos cuarenta de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, que fue expedida por el Director del Programa Sectorial III- Unidad de Gestión Educativa de Chíncha, se constituyó el SUB - CAFAE - Chíncha; además, obra a folio quinientos sesenta y dos, copia de la Resolución Ministerial número 169-98-ED de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento Interno de CAFAES y SUB-CAFAES de los trabajadores del sector educación, de donde se verifica su carácter de entidad pública.

2.7 Esta Suprema Sala, considera que se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste al encausado como se indica en la sentencia recurrida.

2.8 Se aprecia en el acápite número cinco de la parte resolutive de la sentencia respecto a la reparación civil, que se dispone que el encausado debe devolver la suma indebidamente apropiada (refiriéndose a la suma de ocho mil ciento cincuenta nuevos soles); sin embargo, el contenido de este instituto corresponde; i) la restitución del bien o el pago de su valor y, ii) la indemnización del daño y perjuicio; siendo así, conforme se mencionó en el acápite dos punto dos (análisis de caso de esta sentencia) la suma indicada fue restituida por lo que debe darse por cumplida dicha devolución, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

En cuanto al cuántum de la pena impuesta.

qyt.9 La determinación de la pena como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto, debe realizarse conforme los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, y la prevención especial, es decir, el cuántum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo / realizado, a efecto de modular o asumir una pena dentro de los límites /normativos, razonando conforme al injusto y la culpabilidad del r// encausado de acuerdo a una concepción material del delito, en la expectativa de su resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad.

2.10 Siendo así, este Supremo Tribunal, considera que la pena impuesta al procesado Castilla Carbajal, debe reducirse prudencialmente, dado que, si bien, se consumó el injusto (en cuanto a la apropiación indebida del dinero que fue materia de análisis); sin embargo, éste fue devuelto antes de N emitirse la sentencia recurrida, conforme se mencionó en el numeral dos A punto dos y dos punto ocho de la presente Ejecutoria, por consiguiente corresponde dicha reducción, respetándose los principios de determinación y proporcionalidad de la pena.

DECISION

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de /Justicia de la República, ACORDAMOS;

- Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintinueve de setiembre de dos mil once de los folios quinientos noventa a seiscientos inco, que condenó al encausado don Carlos Héctor Castilla Carbajal como autor del delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio del Estado, e impusieron inhabilitación por un

II - HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que impuso al citado encausado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años bajo determinadas reglas de conducta; y REFORMÁNDOLA le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años y siete meses, bajo las mismas reglas de conducta.

2.3. Marco conceptual

1. **Agraviado.** El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2006).
2. **Calidad.** Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros (Osorio, s/f).
3. **Coautoría.** El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 - 99)
4. **Corte Superior de Justicia.** Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema (Cabanelas, 2003).
5. **Costas.** Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o

- puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido (Cabanellas, 1998).
6. **Declaración del imputado.** Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993).
 7. **Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Ortiz, 2002).
 8. **Dolo.** El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo (Estrella, s/f).
 9. **Expediente.** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Osorio, s/f).
 10. **Inspección.** La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento (Calderón, 2006).
 11. **Juzgado Penal.** Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción (Calderón, 2006).
 12. **Medios probatorios.** Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Osorio, s/f).
 13. **Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Cabanellas, 2003).
 14. **Pena.** La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado (Estrella, s/f).
 15. **Pericia.** Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un

juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación (Salas, 2011).

16. **Primera instancia.** Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta (Cabanelas, 2003).
17. **Reparación civil.** La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil (Peña, 1997).
18. **Sala Penal.** Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios (Calderón, 2006).
19. **Segunda instancia.** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Ortiz, 2002).
20. **Sentencia penal.** Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa (Guillén, 2001).
21. **Testigo.** La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado (Calderón, 2006).

III HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre delito de Concusión en el expediente N° 607- 2016-10-2402-JR-PE-03 del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021, ambas son de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1 La calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre delito de Concusión en el del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2 La calidad de las sentencias de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre delito de Concusión en el del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En opinión de Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

4.2.1. No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

4.2.2. Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

4.2.3. Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de

un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis que constituyen el objeto de la investigación, pueden ser de todo tipo de documentos como el análisis de contenido de la resolución que tiene el documento utilizado para el estudio, el análisis estará guiada por esta postura conceptual ya que para esta investigación es menester su búsqueda e identificación dentro de las comunidades de investigadores en tecnologías de la información que en el proceso de identificación de las unidades de análisis, se aplica para su definición con los elementos estructurales que se utilizará, por ser los que organizan la investigación, así son la raíz de la división de trabajo en los centros de investigación, además de ser los elementos que organizan operacionalmente el ejercicio de la actividad de investigación.

Población y muestra

Población. La Población comprendería los expedientes que contengan procesos culminados sobre delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión en los Distritos Judiciales del Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech, 2019) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. Para la presente investigación constituye la muestra el Expediente Judicial Expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021, el cual ya ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública – Concusión, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (pág. 66)

Por su parte Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren: *-los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno* (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza

por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis de datos

4.6.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013): -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: -Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de concusión en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de concusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de concusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, Lima 2021
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.7. Principios éticos

La ética de la investigación se basa en los tres principios fundamentales a continuación:

- Respeto por las personas
- Beneficencia
- Justicia

A estos principios se les considera universales: se aplican en todas las partes del mundo. Asimismo, no tienen límites nacionales, culturales, jurídicos o económicos. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir estos principios.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribió como una Declaración de Compromiso que se evidenciará en el **Anexo 6**.

V. RESULTADOS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de concusión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	34		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
						x			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de concusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021; fue de rango: **muy alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alto, muy alto y alto**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alto y alto**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alto y muy alto**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **bajo y alto**; respectivamente.

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de concusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	25		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta			
				X					[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de concusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021; Fue de rango: **alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediano, alto y alto**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediano y alto**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **bajo y alto**, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Concusión, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021, perteneciente ambos fueron de rango **muy alta y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 3° Juzgado penal - Sede Central (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **alta**; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediano y alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la

claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Juzgado Especializado en lo Laboral, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y mediana** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediano. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **bajo y mediano** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediano y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso delito de Concusión, en el expediente N° 607-2016-10-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021, perteneciente ambos fueron de rango **muy alta y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 3° Juzgado penal - Sede Central (cuadro 1).

*Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLA:***

- 1. CONDENO, a R.D.A.C., por el delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de CONCUSION, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 3011 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del Estado Peruano – **Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo). En tal sentido se le impone, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,****

*suspendida por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:*

- a) No volver a incurrir en hecho igual o semejante.*
- b) No variar de domicilio, salvo comunicación a la Judicatura.*
- c) Realizar el Control de Firmas cada **DOS MESES**.*
- d) Cumplir con el pago de reparación civil, que deberá ser cancelado en el **PRIMER AÑO DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA**.*

*SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE ESTAS REGLAS DE CONDUCTA, DERIVARA EN LA **REVOCATORIA INMEDIATA DEL PERIODO DE PRUEBA, DEBIENDO CUMPLIRSE PARA TAL EFECTO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA CON EL CARACTER DE EFECTIVA.***

- 2. **FIJO**, el monto de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES**, que deberá ser cancelado en el plazo de **LEY**.*
- 3. **FIJO**, la pena de **INHABILITACIÓN ACCESORIA**, por el termino de **DOS AÑOS**, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debiendo **OFICIARSE**, a las autoridades respectivas con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento.*
- 4. **FIJO**, como pago de **REPARACION CIVIL**, la suma de **CUATRO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado),*

que será cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA.

5. *REMITASE COPIAS, de las principales piezas procesales en relación a la persona de RIGOBERTO PANDURO RENGIFO, acorde con los fundamentos del considerando 1.24, de la presente sentencia, a la Fiscalía de Turno por el delito de proscrito en el artículo 409° primer párrafo del Código Penal “Falso testimonio en Juicio”*
6. *COSTAS, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.*
7. *El cumplimiento de la pena empezara a regir una vez emitida la presente sentencia aun si esta es impugnada, de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal.*

Consentida o ejecutoriada que sea la presente, en ejecución de sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro (Registro Único de Condenados Inhabilitados a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, D. Leg. 1243). Y, por esta sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la

introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediano y alto**, respectivamente (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Juzgado Especializado en lo Laboral, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 2)

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, RESUELVEN:

1° CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número siete de fecha uno d junio del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: CONDENAR a RONY DEL ÁGUILA CASTRO, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de CONCUSIÓN, ilícito penal

previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del **Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha**. (Vigente al momento del hecho delictivo). Imponiéndole **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de Dos Años, sujeto al estricto y obligatorio cumplimiento de reglas de conducta. **FIJANDO**, el monto de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES**, que deberá ser cancelado en el plazo de **LEY**. **FIJANDO**, la pena de **INHABILITACIÓN ACCESORIA**, por el termino de **DOS AÑOS**, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **FIJANDO LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CUATRO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el **PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA**. Con todo lo demás que contiene.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y mediana** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediano. Se determinó con énfasis en

la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **bajo y mediano** (cuadro 4)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediano y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, s. y Morales, J. (2005). *El derecho al acceso a la información pública - privada de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica - La constitución Comentada.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general*. Madrid: Hamurabi .
- Balbuena, P; Díaz, L & Tena, F. (2008). *Los principios fundamentales del proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos , J. (2010). *La administración de justicia en España del XXI*.
<http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa>.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Editorial: ARA editores.
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el proceso penal* (3ra edición ed.). Buenos Aires: DEPALMA.
- Caro Jhon, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Barcelona: Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Chanamé, O. R. (2009). *Diccionario Jurídico*. Lima - Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte General* (5ta edición ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, L. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho procesal Civil*. Buenos Aires : Depalma .
- Cubas, V. V. (2003). *El proceso penal, Teoría y Práctica*. Lima - Perú: Palestra Editores.
- De la Cuesta Aguado, P. (2004). *Culpabilidad, Exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid.
- De Santo, V. (1992). *La prueba judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI .

- Devis, H. (2002). *Teoría General de la prueba Judicial* (Vol. Vol.1). Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba* (Vol. Tomo II). Madrid: ASTREA.
- Fenech, M. (1956). *El proceso penal*. Barcelona - España : José M. Bosch Editores .
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franco Apaza, P. D. (2008). *Alcance sobre reparación civil en nuestro código penal*. (D. y. sociedad, Ed.)
- García, R. D. (1984). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima - Perú: Editores y Distribuidores EDDILI.
- Gomez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil* (3ra edición ed.). Barcelona: Bosch.
- Gomez, A. (2002). *Los problemas actuales en ciencias jurídicas*. Valencia : Facultad de derecho de la Universidad de Valencia .
- Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.
- González, C. J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
 Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- Hernandez Sampieri, R. Fernandez, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta Edición ed.). México: MC Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (s/f). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima.
- Leon Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Ed. Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura.
- Linares, S. R. (2001). *Enfoque epistemológico de la Teoría estándares de la argumentación jurídica*.

<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y motivos Absolutos de Anulación Formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala (Tesis de Titulación).

Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos de desarrollo*.

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Monroy, G. J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Vol. Tomo I). Colombia: Temis.

Omeba. (2000). Barcelona Nava.

Pasara, L. (2003). *Tres claves de la justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).

Peña Cabrera, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima.

Peña, C. F. (2014). *Derecho procesal penal* (Vol. Tomo I y II). Lima -Perú: RODHAS.

Perú, Código de Procedimientos Penales. (2017). *Código Penal Edición Especial*

(Noviembre 2017 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1. (s.f.). *Teoría del delito*.

Feria de conocimientos jurídicos.

Prado, S. V. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Lima.

Proetica. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo* .

<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principalfreno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Rocco, J. (2001). *La prueba en el derecho civil* . Barcelona : Navas .

Rojina. (1993). *Derecho procesal general*. Buenos Aires : Rubinzal Culzoni .

Salas, M. (s.f). *¿Que significa fundamentar una sentencia?* Costa Rica:

<http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>.

- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal* . Lima - Perú : Fondo editorial INPECCP y fondo CENALES.
- Sanches, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima : IDEMSA. Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Titulo Profesional)*. Guatemala : Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal: Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica*.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad de Celaya*. México: Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Valderrama, O. (s.f). *Investigación científica I*. Lima - Perú: pág. 267.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho procesal penal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Villavicencios, T. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Villavicencios, T. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Grijley. Word Press, e. J. (s/f). *Derecho penal*.
- Zerpa. (1998). La motivación de la sentencia, criterio de la Sala de Casación Civil. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 53.
- Ziffer, P. (1999). *Lineamientos de la Determinación de la Pena*. Buenos Aires. I: *Parte general*. Madrid : Hamurabi .

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de Primera y Segunda Instancia

3° JUZGADO UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS--Sede Central

EXPEDIENTE : 00607-2016-10-2402-JR-PE-03

JUEZ : C RR

ESPECIALISTA: FAR

IMPUTADO : DCR

DELITO : CONCUSIÓN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, Primero de Junio

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, a cargo del doctor **C RR**, en el proceso que se sigue contra **DCR**, como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **CONCUSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 3011 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del Estado Peruano – **Municipalidad Distrital de Yarinacocha**.

• **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

DCR: Identificado con documento nacional de identidad N° 00114862, Fecha de nacimiento 02/07/1976, Lugar de nacimiento Ucayali, Estado civil Casado, Grado de Instrucción Superior Completa, Profesión –Administración.

PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

1.1.El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto los puntos descritos en su acusación fiscal de fecha 09/01/2017, como sigue:

Descripción de los hechos objeto de acusación:

PRIMERO: Con fecha 27/MAR/2015, el Sr. **DCR** - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicito a la persona de R. P. R, quien era responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4XXX, y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible.

SEGUNDO: El Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informa al Gerente Municipal Ing. CAMR a través del INFORME N° 074-2015-MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto deriva dicho informe a la Oficina de Asesoría Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así que dicha oficina le solicita al imputado en alusión que efectuó su respectivo descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la CARTA NOTARIAL N°172-2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de PLACA DE RODAJE N° W41XXX. Otorgándole el plazo de 24 horas para que de cumplimiento a lo requerido.

TERCERO: Mediante CARTA N° 002-2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, el imputado **DCR**, efectúa su descargo respectivo, donde en defensa propia manifiesta que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Consejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puestos en conocimiento al titular del pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Consejo Municipal.

CUARTO: En este orden de ideas, se tiene que el Sr. **DCR** – Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, presuntamente se apropio indebidamente de 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para su beneficio personal, lo cual conlleva al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGG, Provocando que dicho Vehículo no cumpla con sus funciones que es la recolección de residuos sólidos.

SIN PERJUICIO DE LOS HECHOS CITADOS, SE CITA LAS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES-(Hechos realizados ANTES de perfeccionarse el injusto penal):

El acusado R D A C es un funcionario que fue elegido por votación popular, como REGIDOR de Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por el periodo de Gobierno Municipal 2015-2018, y sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). De tal manera, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha programo para los días 27 y 28 de marzo del 2015, la actividad del "PLAN DE CAMPAÑA GENERAL DE RECOJO Y ELIMINACION DE CRIADEROS DE DENGUE EN EL MARCO DE LA INTERVENCION DENGUE Y CHIKUNGUYA EN EL DISTRITO DE YARINACOCHA", en la cual participo el acusado conjuntamente con otros regidores de la Municipalidad de Yarinacocha.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES- (Hechos realizados DURANTE la configuración del injusto penal):

El día 27/MAR/2015, el hoy acusado **DCR** - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicito a la persona de RPR - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4XXX. y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible. En este orden de ideas, se tiene que el acusado **DCR**, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGGG, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES-(hechos realizados DESPUES de la consumación del injusto penal):

Luego de suscitado los hechos, el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informo al Gerente Municipal Ing. MR a través del INFORME N° 074-2U15.MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto derivó dicho informe a la Oficina de Asesora Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así que dicha oficina le solicita al acusado **DCR** - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que efectúe su respectivo

descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la CARTA NOTARIAL N°172-2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de PLACA DE RODAJE N° W4XXX, Otorgándole el plazo de 24 horas para que de cumplimiento a lo requerido: y en atención a dicho requerimiento el acusado mediante CARTA N° 002-2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, efectúa su respectivo descargo, en la que manifiesta que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Consejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puesto en conocimiento al Titular del Pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Consejo Municipal.

- 1.2 Calificación Jurídica:** El hecho imputado ha sido calificado por el Ministerio Público como delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **CONCUSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111, publicado el 26 de noviembre de 2013.
- 1.3 Pretensión Penal:** El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado, la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS DE PENA SUSPENDIDA e INHABILITACIÓN COMO PENA ACCESORIA** por el término de **DOS AÑOS**, en concordancia con lo previsto en el artículo 36° inciso 1) y 2), concordante con el artículo 426° del Código Penal. Así como, la imposición de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, ascendente a **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES**.
- 1.4. Pretensión civil:** El representante de la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, ha solicitado el monto de **CUATRO MIL SOLES**, que será cancelado a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

- 21. Alegatos de apertura:** Señor Magistrado, hemos escuchado la parte que corresponde tanto del Representante del Ministerio Público como la procuraduría. Definitivamente no se está haciendo una lectura real de los hechos, definitivamente. Esto señor Magistrado tiene su origen en el apersonamiento que hace la regidora de la municipalidad, la señora PFS a la oficina de servicios públicos de la municipalidad a fin de que en su calidad de presidenta de la comisión de salud del consejo de regidores realizara coordinaciones con el área que facilitaría combustible a todas las movilidades y vehículos que iban a participar en el día 27 de marzo del 2015 en una actividad de recojo de inservibles, de lo que se colige pues señor magistrado que mi patrocinado no ha ido como alega la abogada de la procuraduría, de que mi

patrocinado habría acudido a surtir de combustible su vehículo para actividades particulares, desde ahí no es real la aseveración, toda vez que con fecha 27 Marzo 2015 mi patrocinado en calidad de regidor por acuerdo de regidores que se había llevado a cabo es que los vehículos que iban a participar en las actividades de recojo de inservibles y mi patrocinado en su calidad de regidor ha dispuesto su vehículo particular con la finalidad de coadyuvar en un fin sano, en un fin de que se pretende proteger la salud de la población yarinense, facilitando su vehículo para trasladar personal, trasladar alimentación a las personas que estaban realizando el recojo de inservible, conforme nuestra testigo la regidora PFS va venir acreditar que estaba autorizada de que se le surtiera al vehículo de mi patrocinado con diez galones de petróleo, no de gasolina señor magistrado. Entonces sin embargo cuando mi patrocinado que no se va solo, se va en compañía del regidor rabanal, en compañía de la secretaria de la sala de regidores, es decir, no ha ido de manera particular a surtir su vehículo, sino es que ha ido acompañado de personas que trabajan en la Municipalidad de surtir combustible y que solamente le dieron cinco galones, no diez, que estaban autorizada, en circunstancia que es despachada y el señor responsable de despachar le quiere hacer firmar un documento a lo que mi patrocinado dijo que la señora regidora ya venido a coordinar con ustedes que me faciliten el combustible y por lo tanto no tienen por qué hacerme firmar nada. Así se ha llevado señor Magistrado, cinco días ha durado la actividad por cinco galones que mi patrocinado ha surtido de petróleo que en año 2005 valorizado a 8 soles el galón; 40 soles en combustible. El vehículo de mi patrocinado señor Juez se tanquea literalmente hablando con 20-25 galones, no con cinco. Pero muy a pesar de ello mi patrocinado dejando de hacer otras actividades particulares se ha dedicado cinco días con su vehículo a apoyar a esta campaña. Era una actividad que correspondía a la Municipalidad, mi patrocinado ejecutando actividad para la población.

22. Posición del acusado: Se declara inocente.

III.-PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1.- Por parte del Ministerio Público

3.1.1.- Testimoniales

- Ro.
- Ma. (**Prescinde**)
- Rl.
- Hz. (**Prescinde**)
- Ja.
- Gs. (**Prescinde**)
- Ra.

3.1.2.-Documentales

- Acta de denuncia verbal.
- Informe N° 004-2015-MDY-RPR/GSP.
- Acta de atención de combustible.
- Informe Legal N° 329-2015-MDY-OAJ-MHST.
- Carta Notarial N° 002-2015-RDAC de fecha 08/06/2015.
- Informe N° 078-2015-MDY-GSP.
- Parte del día viernes 27 de Marzo del 2015.
- Control de ingresos de combustible del mes de marzo del año 2015.
- Oficio N° 3896-2015-REDIJU-CSJU-PJ.
- Informe N° 229-2015-MDY-OAF-URH.
- Registro de control vehicular-Maestranza MDY de fecha 27/MAR/2015.
- Oficio N° 1978-2015-ZR N°VI-SP/UIREG-P.
- Boleta informativa con N° de registro 6894-RPV
- Cuaderno de levantamiento del Secreto de las comunicaciones.

3.2.- Por parte del Actor civil

3.2.1. Testimoniales

- Ninguno

3.2.3 Documentales

- Ninguno

3.3. Por parte de los Acusados.

3.3.1.- Testimoniales

- Ninguna.

3.3.2.-Documentales

- Ninguna

3.4.- Prueba Nueva

- Declaración de KPF.

3.5.- Prueba de Oficio

- Ninguno.

3.6. Peritos

- Ninguno

3.7. Careo

- Ninguno

3.8. Ingreso y Lectura de Prueba documental; artículo 383° del Código Procesal Penal.

- Ninguno

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, el artículo 356° del Código Procesal Penal, menciona lo siguiente: "*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"[el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "*genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa*"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado el acusado, conforme lo manifestó en sus alegatos de apertura.*

1.3 El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Empero no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que de éstas sean de cargo-, y

¹ Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

² Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, Fundamento 18.

jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógicas, las máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VII TP, 158.1 y 393.2 NCPP)².

1.4. La motivación es un deber de los Jueces y un derecho de los Justiciables, "*Nihil est sine ratione cur potius sit, quam non sit*" (*nada existe sin una razón de ser*). "Nadie ignora que existen dos puertas por las cuales las opiniones pueden entrar en el alma: el entendimiento y la voluntad. La puerta más natural parece ser la del entendimiento, porque jamás se debiera consentir sino en las verdades demostradas; pero la más ordinaria, aunque contra natura, es la de la voluntad; porque los hombres son inclinados a creer, no aquello que se les prueba sino aquello que les place".

1.5.- Este tribunal sostiene ante todo que el derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución³. Por ello debe tenerse en cuenta lo señalado por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* al decir que la motivación **-es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**. Así también ha sostenido el Tribunal Constitucional Peruano en reiteradas Sentencias Jurisprudenciales, donde ha sostenido que:

"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)" -la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...)

& TIPO PENAL APLICABLE

1.6.- En el presente caso el representante del Ministerio Público ha imputado el delito Contra la Administración Pública- **CONCUSION** en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, delito que se encuentra tipificado en el

² Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, Fundamento 28.

³ Art. 139.5; "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

artículo 382° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013 –Vigente al momento del hecho delictivo), que literalmente proscribire:

“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días –multa”

1.7 A fin de poder arribar a una conclusión clara y certera con respecto al presente proceso, es preciso adentrarnos en detalle al análisis del tipo penal planteado por la parte acusadora, en este sentido debe observarse con detenimiento los elementos objetivos que describe el tipo y con su presencia copulativa, únicamente allí, podría declararse la responsabilidad penal del acusado, caso contrario lo correcto es absolverle de los cargos.

1.8 No puede soslayarse que la **CONCUSION** se encuentra legislada dentro de la sección correspondiente a los delitos de Corrupción de Funcionarios, lo cual le da un matiz claro con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal, esto es, "el correcto desarrollo de la actividad pública" que se concreta finalmente en la correcta actividad que desarrollan los funcionarios y servidores públicos que la integran, todo lo cual "no sólo requiere que terceros ajenos a ella [no] interfieran en forma negativa en su funcionamiento, sino que también exige, principalmente, que aquellas personas que están a cargo de la función pública actúen en forma prístina e imparcial. La figura penal de concusión regulada en el artículo 382° expresa una variedad de abuso de poder del funcionario y servidor público, caracterizada por la finalidad patrimonial de la conducta del agente, asimismo el tipo penal posee una naturaleza compleja, ya que existen dos verbos rectores que describen conductas marcadamente diferentes (obligar e **inducir**); con el objeto de comprender, nos ilustra el Jurista peruano Fidel Rojas Vargas⁴:

Bien jurídico protegido: Lo que la norma penal protege con este específico delito es el normal funcionamiento y reputación de la administración pública, que resultan puestos en peligro con los comportamientos abusivos y de finalidad patrimonial ilegítima desarrollados por el sujeto activo.

Tipicidad objetiva y subjetiva: En cuanto al **sujeto activo** del delito, se trata aquí de cualquier funcionario o servidor público que se halle en la posibilidad de abusar del cargo. Entendiéndose aquí el término –cargol en sentido amplio para conglobar al poseído por el funcionario como en la medida que ello sea por el servidor.

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel; Manual Operativo de los Delitos Contra la Administración pública cometido por funcionarios públicos. 2ª edición actualizada y aumentada. Editorial Nomos Thesis EIRL. Pág. 163 al 177.

El **sujeto pasivo** –por descansar en él la titularidad del sujeto pasivo, ya que estamos ante delitos de función –es el Estado. Los perjudicados directos, particulares o personas jurídicas o colectivos sociales en general son las víctimas del accionar delictivo agente.

Descripción típica:

a) **Abuso del cargo:** El sujeto publico abusa del cargo cuando desnaturaliza los alcances reglados y discrecionales del puesto o empleo que el Estado o, en sentido amplio, la administración pública-le ha concedido para usos oficiales determinados, al utilizarlos para producir acciones o resultados extra funcionales y, en este caso, con finalidades patrimoniales ilícitas que le benefician personalmente a terceros. El abuso del cargo resulta así un medio del que se vale el agente, en el entramado de la conducta típica, para la realización del delito, implicando ello un prevalimiento, esto es, el hacer valer la fuerza, **influencia o impacto del cargo para hacer fácil o más viable el logro de sus objetivos ilícitos**. No es estrictamente solo abuso de funciones o de atribuciones sino que supone, en una comprensión más amplia, **abuso de la calidad poseída** (posición oficial, poder, ventajas, prerrogativas o **imagen proyectada**). Esta manera de aprovechamiento de la que hace gala el sujeto activo revela una inaceptable colisión con el mandato constitucional de servicio a la nación al que están obligados todos los agentes públicos.

b) **Comportamientos típicos:** a) **Obligando**, a una persona a dar o prometer indebidamente un bien o beneficio patrimonial. b) **Induciéndola**, a dar o prometer un bien o beneficio patrimonial.-

Entre ambas conductas que hacen de la figura de concusión un tipo complejo, el elemento diferenciador se halla en el significado distinto de los verbos rectores empleados. En efecto, **-obligar** quiere decir ejercitar violencia, amenaza o presión sobre una persona, de modo tal que altere el proceso formativo de su voluntad y le determine a una acción u omisión diversa de aquella que (sin la coacción) habría realizado, y que en este caso afecta su patrimonio. **-Inducir**, por su parte, supone persuadir o convencer a la víctima a fin de que dé u ofrezca el bien o beneficio patrimonial. En el caso de la inducción se trata de un proceso psicológico formador de la voluntad de entregar o prometer que el agente del delito realiza en la mente y las decisiones del afectado; para tales efectos, los medios de los que se puede valer el agente serán de una gama diversa (engaños, estratagemas, apariencias de realidad, en relación al objeto material del delito).

La inclusión de la inducción en tanto modalidad de concusión con la misma reprobación en términos de pena revela que para el legislador posee el mismo disvalor de acción tanto la coacción –violencial, como la persuasión engañosa. En ambos casos se descarta la posibilidad de conductas negligentes o ejecutadas en atención a dictados discrecionales por parte del funcionario o servidor.

c) **Bien o beneficio patrimonial:** Tanto la coacción como la inducción, modalidades de concusión del tipo penal 382°, **deben estar dirigidas a que la**

víctima dé, esto es, **entregue o transfiera**, o prometa un bien o beneficio patrimonial para el agente o terceros. El tipo penal hace aquí la distinción entre bien y **beneficio patrimonial**, entendiéndose por lo primero un objeto mueble o inmueble pecuniariamente valorizable (mercancías, joyas, dinero, títulos valores, casas, predios,, etc.), y por lo segundo toda utilidad ventaja o ganancia medibles igualmente en términos de dinero que no configuren propiamente la noción material del bien (así, promociones, descuentos, paquetes turísticos, empleos, etc.).

- d) **Carácter indebido de las prestaciones:** La norma requiere además que el resultado -dar o -prometerl deba ser indebido. Esta acotación normativa admite la posibilidad de entregas o promesas patrimoniales legítimas por parte del obligado al funcionario o servidor público en un contexto, incluso, de abuso del cargo, sin que ello admita relevancia penal, al tratarse de hechos socialmente ajustados permitidos por las leyes, reglamentos o normas de menor entidad jurídica.
- e) **El destinatario:** Para la modalidad de concusión que se perfecciona con la frase -obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, la perfección de la tipicidad consumadora del delito requería que efectivamente se verifique este extremo de ingreso al ámbito patrimonial del sujeto activo del bien o beneficio ilegalmente obtenido. El otro al que alude la norma bien puede ser un familiar, amigo, acreedor del sujeto activo, una persona jurídica, etc.
- f) **Consumación y tentativa:** Por tratarse de un delito plurisubsistente⁵, es decir, que admite más de una modalidad de comisión, el delito se considera consumado en dos hipótesis:
- Cuando se **produce la entrega** del bien o beneficio patrimonial mediante compulsión o inducción; y
 - Cuando se **produce el ofrecimiento** de entrega de bien o beneficio patrimonial mediando compulsión o inducción. Como se apreciara, cada hipótesis a su vez admite un desdoblamiento en función al verbo rector que defina la acción.
- La **tentativa** es fácilmente apreciable en la primera hipótesis, dado que en la misma pueden verificarse actos materiales de resultado, lo que permite espaciar los actos ejecutivos que van de la acción al resultado, lo que no siempre ocurre con el ofrecimiento.

& SUBSUNCION AL TIPO PENAL

19. Cabe precisar que para la presente subsunción ha de tenerse en consideración el Recurso de Nulidad N° 1601-2006-Huara, del 28-01-2009, f. 6. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que desarrolla los Alcances sobre la tipicidad del delito de concusión, fundamento sexto, especificándose que se requiere: **i)** Que el sujeto activo la calidad de funcionario público, pero esta calidad

⁵Es aquel cuyo tipo requiere la realización de varias acciones de la misma especie. Se derivan varios hechos de un acto. Ej.: Ejercer el derecho al voto más de una vez en una misma elección.

no es formal sino funcional, esto es, en el ejercicio de actos inherentes a su competencia; **ii)** Que el funcionario haga abuso de su cargo, es decir, efectúe un mal uso de la calidad que le ha sido otorgada, o ejercer el cargo de forma contraria a la encomendada, **iii)** Que este abuso del cargo incida sobre la voluntad del agente, viciando la misma, convirtiéndose en un constreñimiento o en una inducción... (...)

1.10. Para el respectivo análisis es necesario tener en consideración la descripción de los hechos imputados según requerimiento escrito de acusación fiscal de fecha 09/01/2017, los cuales tienen una característica *-sui generis*⁶, textualmente se expresa: -...El acusado Rony del Águila Castro, **indujo** al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con cinco galones de combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarincochall. Quedando en evidencia que el verbo rector imputado por la Fiscalía está consagrado como **-INDUCE**, que supone persuadir o convencer a la víctima a fin de que dé u ofrezca el bien o beneficio patrimonial. En el caso de la inducción se trata de un proceso psicológico formador de la voluntad de entregar o prometer que el agente del delito realiza en la mente y las decisiones del afectado; para tales efectos, los medios de los que se puede valer el agente serán de una gama diversa (engaños, estratagemas, apariencias de realidad, en relación al objeto material del delito), siendo la inducción concebida como la causación objetiva y subjetiva, mediante un influjo psíquico directo. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia destacan que la inducción consiste en causar, motivar, formar, hacer nacer en otro mediante **influjo psíquico** la resolución criminal; se cita con el objeto de un mejor comprender como trasciende la figura de la inducción a través de sus modalidades, en ese sentido debe ser dirigida a través de la víctima que decide finalmente hacer entrega de lo petitionado por el funcionario o servidor público.

Así, se dice que para que exista inducción es necesario que el influjo psíquico ejercido por el inductor sobre el autor material sea la causa de la decisión de éste de ejecutar el hecho y de la realización por parte de éste del mismo; de manera que dicha influencia debe ser decisiva, pues, sin ella, el autor no cometería el hecho⁷.

⁶ Es una locución latina, expresión que se usa en español para denotar que la cosa a que se aplica es de un género o especie muy singular o excepcional. Se emplea para indicar a una persona o cosa, que constituye por sí sola una clase. Cuando se dice que tal ser u objeto es *sui generis* se entiende que no puede ser fácilmente asimilado a los tipos corrientes del mismo orden. El sentido literal es aquí el que prevalece.

⁷ En este sentido: STS 1.064/1985, de 25 de junio; MIR, ob. cit., página 414; CUELLO CONTRERAS, Joaquín y MAPELLI CAFFARENA, Borja. Curso de Derecho Penal, Parte General. Madrid, España. Editorial Tecnos, 2011, página 152.

Aquí, nuevamente haciendo un paréntesis la descripción de la doctrina y la jurisprudencia; está situada en el contexto del autor material del hecho delictivo, que implica las figuras jurídicas de -Autor Directo y Autor Mediato; empero debe tenerse en consideración la descripción conceptual del influjo que busca la figura de inducción, justamente porque esta característica especial atañe a los medios que se pueden utilizar para lograr la inducción, porque acepta que el influjo psíquico se ejerza de cualquier manera capaz de producir en él la resolución delictual, tales como un mandato, un consejo, una solicitud, la persuasión, la promesa de una recompensa, etc.; conforme a estas características la inducción sin duda alguna es una figura que basa su fundamento de apreciación de diversas formas, por tanto su interpretación, independientemente de lo citado, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, se constituye en muchos casos criterio para la resolución de argumentos de un suceso criminal; para el análisis y valoración del presente hecho delictivo, acorde a las características especiales que presenta, debe ser valorado desde toda óptica objetiva conforme a las pruebas valoradas en juicio, en el sentido de determinar si ha existido el dominio del sujeto activo sobre el agraviado para generar la inducción que ha conllevado al responsable de Almacén de la Sub Gerencia del Pool de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para terminar realizando la acción de abastecer con combustible el vehículo del acusado.

1.11. Sin pretender crear un fundamento de responsabilidad criminal antelado por parte del señor Rony del Águila Castro, ha de tenerse en cuenta la descripción fáctica que realiza la acusación donde hace referencia expresa a la calidad que ostenta el procesado, -Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacochal, quien se traslada al área de Sub Gerencia de Pool de Maquinaria, área sobre la cual no tiene desempeño funcional, y solicita el abastecimiento de combustible al encargado quien es personal de menor jerarquía, y, haciendo uso de su calidad de regidor solicita la entrega de combustible, que no le corresponde, el mismo que es entregado por esta persona de menor rango; bajo ese contexto ha de tenerse en cuenta el rango que ostenta el acusado Rony del Águila Castro quien es justamente -REGIDOR, quien tiene una implicancia mayor sobre determinadas personas, luego solicita determinado bien a un personal de menor jerarquía, -trabajadores, visto desde esa óptica se tiene una **influencia o impacto del cargo para hacer fácil o más viable el logro de sus requerimientos**, justamente porque estos trabajadores de menor jerarquía tienden a obedecer, implicando ello un prevalimiento, esto es, el hacer valer el cargo de -REGIDOR, que supone un **abuso de la calidad poseída** justamente por la **imagen proyectada** circunstancia fáctica que enfocado desde la óptica de la doctrina del Derecho Penal antes descrito nos muestra un encuadre dentro del tipo penal, precisamente porque esta cualidad acciona el estímulo de un trabajador de menor jerarquía a quien se le dice que abastezca con combustible el vehículo del regidor, y estando a esta característica de jerarquización implica desde un ámbito objetivo el influjo de obedecer por la imagen proyectada, y esta interpretación para determinar la subsunción del tipo penal resulta válida, distinto es

la situación si la persona que pide el abastecimiento de combustible es una del mismo rango laboral o persona ajena, situación en la cual la entrega nunca se hubiese efectuado por tanto existe el prevalimiento del cargo y a su vez la inducción que ha creado en el trabajador Rigoberto Panduro Rengifo de obedecer. Además, la inducción puede ser incluso cometida -mediando omisión; por ejemplo, los silencios o la inercia del funcionario, ante la incertidumbre de la persona, que obran para dar o prometer. En todo caso debe existir una suficiente relación de causalidad imputable entre la causa (inducción) y el efecto (el dar o prometer)⁸ll, siendo así la inducción que exige el tipo penal imputado sí es posible encuadrarla con la descripción de hechos que realiza la acusación fiscal, justificadamente, porque la descripción del ilícito imputado al acusado hace hincapié al funcionario o servidor público que abusando de su cargo, **induce** a una persona a dar o prometer indebidamente un bien o beneficio patrimonial, en el caso de autos se describe la supuesta acción de un Regidor Municipal quien se desplaza hasta el are donde se abastece combustible a los vehículos del servicio de recojo de basura y otros, lugar donde logra hacerse abastecer de combustible empero al momento de suscribir el registro de abastecimiento respectivo, se niega y se retira del lugar. Este hecho, al ser confrontando con la descripción amplia del delito en cuestión: -El funcionario que abusando de su cargo, induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí, un bien o un beneficio patrimonialll, hace ver que, a pesar de lo peculiar del hecho, es posible subsumirlo en el ilícito, ya que no existe ningún elemento objetivo que los excluya. Lo indebido de la entrega del combustible en términos generales, es obvio, un Regidor municipal no tiene facultades de disposición de estos bienes-combustible municipal, ni siquiera se encuentra como concepto de su contraprestación por el cargo que desempeña; cabe precisar que el presente ejercicio de subsunción preliminar en nada amerita la aseveración de responsabilidad penal, por no corresponder un análisis de hechos probados.

& LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO

1.12.- Todos estos elementos antes expuestos, que conforman el tipo penal imputado de Concusión deben ser claramente entendidos, así como tenidos en cuenta al momento de apreciar los hechos probados en la presente causa. En este orden de ideas a la persona de **DCR**, según los hechos imputados que han sido descritos en la parte expositiva de la presente Sentencia, tomados del "Requerimiento Acusatorio" de fecha 09/01/2017, "circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores", se hace señalamiento expreso, como conducta prohibida, que; -el día 27/MAR/2015, **DCR** - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicito a la persona de RPR - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel; Delitos Contra la administración pública . 4ª edición actualizada, corregida y aumentada. Editorial Grijley. Pág. 368.

petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4XXX, y luego se negó a firmar el cuaderno de control de combustible,

¶ Con el recuento de hechos, resulta evidente la calidad Jurídica que le corresponde al procesado RDAC, -REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA. Al respecto, nuestro ordenamiento Jurídico en el artículo 425° del Código Penal-Capítulo IV-Disposiciones comunes, de manera literal proscribire lo siguiente.

Art. 425. Funcionario o servidor público.

Son funcionarios o servidores públicos: 2. *Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.*

¶ Como se sabe, el delito de "Concusión", está dentro de la denominación de los delitos especiales, son aquellos en los que "no toda [persona](#) puede ser autor", sino que dicha autoría está limitada a determinados sujetos a diferencia de los delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona, el [delito](#) especial sólo podrá ser cometido por sujetos que reúnan ciertas características o condiciones. En ese lineamiento **Corresponde establecer si conforme a las peculiaridades advertidas, el señor RDAC, puede o no ser considerado "Funcionario o Servidor Público"**; para ello el artículo 425° del Código Penal en su inciso 2, expresa *-Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular*". Además, el día 28 de junio del año 2016, la Sala Penal Transitoria emitió sentencia en el recurso de Casación N° 634-2015.-Lima, en la cual establece como debe interpretarse la función pública al hecho del funcionario público, bajo lo establecido por la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, a la cual estamos suscritos. Así se tiene que, según Adela Asúa Batarrita (Jurista y catedrática española), los funcionarios públicos, son aquellos que -ostentan lo que en derecho penal denominamos **-ámbito de dominio del bien jurídico**, son esas personas que se insertan en el organigrama de la Administración: de su actuación **-desde dentro** depende la preservación o el perjuicio de ese bien jurídico⁹. En ese sentido, se trata de identificar a aquellos que tienen un especial dominio y cercanía al bien jurídico, el cual tienen a su merced y en situación de vulnerabilidad¹⁰. Son dos los criterios que pueden utilizarse para identificar a un funcionario público (en términos penales): i) **incorporación heterónoma a la función pública** y, ii) **la posibilidad efectiva de desempeñar el**

⁹ Ibid. P.23.

¹⁰ SCHUNEMAN, Bernd. El dominio sobre el fundamento del resultado: Base Lógico-objetiva común para todas las formas de autoría. Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Externado de Colombia. Bogotá: 2004, No 75, Volumen 25. pp. 13 – 25. 5 MONTROYA, Yvan (Coordinador). Manual de delitos contra la administración pública. Lima: Idehpucp, 2015. PP. 40-44.

cargo público. La primera de ellas hace alusión al ingreso o incorporación del funcionario a la Administración Pública, la misma que deberá configurarse a través **de un título habilitante (designación, elección o selección).** Por su parte, el segundo elemento hace énfasis en la cercanía al bien jurídico penalmente protegido, ya que dicha situación lo coloca, cuando menos, en situación de peligro. Asimismo, es necesario recordar que el concepto de funcionario público es diferente a aquel que se utiliza en el Derecho Administrativo o al del Derecho Laboral.

¶ Bajo ese entendido, el Informe N° 229-2015-MDY-AOF-UR, de fecha 14 de Julio del 2015 emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarincocha, señor Juan Carlos Flores Arbildo, expresa textualmente que; — ...El **Sr. DCR**, es **funcionario elegido por votación popular**, como **REGIDOR** de esta institución edil, del periodo de gobierno municipal 2015-2018, no manteniendo vinculo laboral alguno, por cuanto sus acciones se remiten a las **funciones normativa y fiscalizadora**”. Al presente informe adjunta **Credencial** expedido por el Jurado Electoral de Coronel Portillo, debidamente fedateada, donde es de observarse con letras amplias la denominación Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo; luego describe **-credencial** otorgado a **DCR**, DNI 00114862, con la finalidad de otorgársele **-Reconocimiento como Regidor del Concejo Municipal Distrital de Yarinacocha, departamento de Ucayali, para el periodo de gobierno municipal 2015-2018**», documento emitido el 07 de Noviembre de 2014. Con ello el presente informe indudablemente refleja lo establecido en el artículo 425° del Código Penal inciso 2, **-Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular**”, que el señor **DCR** era Regidor de la institución, que acorde a la credencial respectiva tiene la calidad de funcionario público durante el periodo de gobierno municipal 2015-2018, ostentando lo que en derecho penal denominamos **-ámbito de dominio del bien jurídico**, de su actuación **-desde dentro**, ingreso a la Administración Pública que se ha efectuado a través de un título habilitante, quedando acreditado la calidad de funcionario público del acusado.

& RESPONSABILIDAD Y/O INOCENCIA DE RDAC

¶ Sobre este considerando, la Judicatura debe ser acuciosa en el sentido de determinar si los medios de pruebas documentales y/o testimoniales tiene la virtualidad necesaria de enervar la presunción de inocencia que le ampara al acusado. Ha de partirse como punto de examen lo declarado por el señor Rony del Águila Castro, quien ha sido interrogado por los sujetos procesales, admitiendo los hechos que son imputados por el representante del Ministerio Público, pero postula la variante de haberse encontrado autorizado por tercera persona; examinando su versión, como sigue:

¿Si usted tenía la calidad de Regidor en la municipalidad Distrital de Yarinacocha en el periodo comprendido de marzo 2015? Si ¿Cómo es verdad que el día 27 marzo 2015 usted se apersonó a **las siete y cuarenta y cinco de la mañana a las instalaciones de almacén** con la finalidad de abastecer su vehículo con cinco galones de combustible-petróleo? Bueno, en realidad **esto viene de una coordinación** que se hizo anteriormente en el **pleno de consejo** que se ha dado la **facultad a la regidora P k** Paola para que pueda coordinar con todas las gerencias o subgerencias para que se pueda **dar este trabajo de recolección de residuos sólidos a nivel de distrito** después **ella hizo las coordinaciones y también coordinó con mi persona para** poder **apoyarle** con el tema de **notificar a todos los entes que van a participar en este evento** y como **yo tengo mi movilidad y en aquel momento la municipalidad no contaba con los vehículo indicados** porque recién estábamos entrando la gestión entonces habían ciertas cosas que verdaderamente no teníamos para prestar el trabajo. **Yo me presté voluntariamente para poder apoyar porque se trata de un tema de bien social**, yo no voy a estar involucrado con cuatro o cinco galones de combustible para poder abastecerme y estar en este momento, en esta situación tan delicada, yo soy un hombre cristiano yo voy a decir toda la verdad; todo lo que dijo mi abogado sobre mi persona es verdad, yo no me voy a prestar a estar mintiendo, sabiendo que nosotros hemos entrado con un firme propósito de poder trabajar, de poder coadyuvar por el desarrollo de mi distrito, yo estaba, en aquel momento era regidor, claro que si nosotros a **la orden de la colega regidora, la señora K P nos fuimos a abastecer de combustible porque nosotros hace como cinco días atrás habíamos hecho un trabajo de notificar a todos los entes que iban a participar en este evento**, entonces a todo ello ella me dijo.- **para poder compensar el trabajo va que nosotros no podemos alquilar tu camioneta entonces nosotros te vamos a dotar de diez galones de petróleo, que eso está coordinado con las distintas gerencias, se coordinó también con el gerente municipal con el gerente de recursos humanos, con el gerente de servicios públicos, hasta se coordinó con el alcalde y todos va tenían pleno conocimiento** entonces **yo le dije**, doctora eso es un tema que **puede causar problema, no te preocupes porque ya está coordinado**, entonces **yo me fui no**

sólo porque en ese momento estaba nuestro colega regidor Rabanal, también estaba la secretaria de regidores, también estaba el señor T. Había varias personas que nosotros nos fuimos y le encontramos en maestranza al despachador entonces él me preguntó y me dijo que sí va podemos abastecer, bueno abastezcan el combustible, **pero me dijo, sabes qué, no tenemos los diez galones, tenemos cinco galones de combustible,** bueno si tienen a bien bueno échenlo. Y como ya habían todas las coordinaciones del caso, **entonces él me dijo puedes firmar acá, pero va está todo coordinado no puedo firmar,** en definitiva y eso es la pura verdad de lo que ha pasado, **no es que yo me fui prepotentemente a querer abastecerme de petróleo,** eso no puedo hacer, tratándose que no es mi propiedad o no es algo que me pertenece sino es ya venía de una coordinación anticipada y verdad me da mucha pena señor Juez de que se esté tratando de este tema tan minúsculo en vez de tratar otros temas que verdaderamente estamos prácticamente sin desmerecer, estamos perdiendo el tiempo en este recinto ...¿También hace mención ahora de que usted se apersonó junto a la señora regidora con la finalidad de abastecer sin embargo sostuvo de que la mencionada señora le había llamado por teléfono? **Yo no me acerqué con la doctora Paola, Yo me acerqué al frontis de la municipalidad para poder reunirnos porque teníamos que coordinar, luego ella me dijo, va te están esperando para poder abastecer de combustible y nosotros nos fuimos con el regidor en mención y el personal que estaba trabajando para poder va comenzar hacer los repartos del alimento que se había programado, yo voluntariamente me ofrecí para poder apoyar esta obra de bien común**

...¿Cómo es verdad que usted el día del abastecimiento de los cinco galones de combustible usted no quiso firmar el cuaderno respectivo, indique usted y narre cuál ha sido el motivo por el cual usted no firmó el cuaderno teniendo en cuenta que el servidor responsable tenía que sustentar la cantidad de cinco galones que estaba destinado a otro vehículo? **Ese tema ya volver a repetir, ese tema ya estaba coordinado anteladamente con los funcionarios, no es que ese petróleo como usted menciona era para dar funcionamiento a los carros recolectores de basura y que se ha perdido tanta plata, o se ha perjudicado el pueblo y eso es**

una patraña que políticamente han tratado de perjudicarme a mí, tanto solo es eso ¿Para que diga, en algún momento de la investigación o en este acto usted puede probar o acreditar con un instrumento pertinente de que ha habido ese acuerdo? Bueno, yo solamente puedo decir que **este acuerdo ha quedado en pleno de consejo en un acuerdo que se le ha otorgado a la Dra. P K para que pueda coordinar con todos los entes,** con todas las gerencias y **cuando estuve en ese momento a las siete de la mañana para va poner a disposición mi unidad ella me dijo. Ahí estaba la secretaria de regidores, ella ha escuchado lo que ella me dijo y esto verdaderamente no es porque estoy inventado,** esto es lo real señor Juez, lo real, yo no puedo decir ninguna mentira a lo que esto ha acontecido ¿Cuál cree el motivo para que la señora KFS en las dos declaraciones que se le realizó a nivel preliminar sostenga taxativamente en ningún momento le ha ordenado o ha coordinado para que usted pueda abastecer su vehículo con los cinco galones de combustible? **Esto ha sido una campaña de perjudicar a mi persona porque yo en aquel momento suponían que era parte de la oposición del señor GA... (...)**ll. En relación a este primer fragmento declarativo, la Judicatura reitera lo señalado al inicio del párrafo en el extremo de que el procesado **DCR** admite su presencia en los hechos materia de imputación acaecidos el día 27 de Marzo de 2015, pero como ha de apreciarse postula una variante de justificación en su accionar de haber concurrido al área de almacén-Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y solicitar el abastecimiento de galones de combustible (5 galones), afirmando que decidió realizarlo luego de la coordinación previa con la regidora KP, que en aquel momento según versión era la encargada de una comisión, quien luego de las coordinaciones con las otras gerencias (Municipal, Recursos humanos, Servicios Públicos e incluso el propio Alcalde), afirmando que la entrega de combustible también habría sido informado en sesión del Consejo Municipal, siendo ello así con pleno conocimiento es que su persona decide abastecerse de combustible, pero dicho abastecimiento tiene como sustento el apoyo que habría estado brindando a la Campaña General de Recojo y Eliminación de criaderos de Dengue en el marco de la intervención del dengue y chikunguya en el Distrito de Yarinacocha, mas aun

porque previo a este día central que tiene como fecha aparentemente el 27 de Marzo de 2015, afirma que apoyo en la comunicación con otras entidades; prestando para ello su vehículo de placa de rodaje N° W41-890, reconociendo así la entrega de los cinco galones de gasolina que inicialmente iban a ser diez; en ese sentido si tomamos la descripción realizada por el acusado **DCR**, tal cual se describe, es posible admitir una justificación en su accionar porque aparentemente habría actuado no con desconocimiento de que recibir cinco galones de combustible constituye un hecho irregular sino por el contrario con la creencia que por su apoyo en beneficio del bien social de la localidad de Yarinacocha, el mismo que lo realizaba de manera voluntaria tal cual él lo manifiesta, estaba sustentado y avalado supuestamente por los demás entes de la Municipalidad, y con la autorización de la encargada, es así que decidió realizar su accionar lo cual a todas luces nos traslada a un comportamiento culposo predeterminado por el error, que en caso fuese así no cabría el sustento de una responsabilidad penal, porque justamente el tipo penal imputado es de actuar doloso, en ese sentido queda claro que el debate probatorio que en adelante efectuará la magistratura no está delimitado a probar si los hechos se han producido o no en la realidad, sino en determinar que efectivamente exista o no la autorización que ha conllevado a un actuar equivocado aparentemente por parte del acusado **DCR**.

Del mismo modo, ha de resaltarse dos puntos importantes, primero como es que se transmite la orden de abastecimiento de combustible hacia el área de almacén-Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que acorde a la propia versión del acusado, surge porque se reunió con la regidora al frontis de la Municipalidad para realizar las coordinaciones previas, quien manifiesta que le estaban esperando para abastecerlo de combustible, dirigiéndose con el regidor Rabanal, la Secretaria de regidores y el señor T, no estando presente en dicho lugar la persona que emite la orden de abastecimiento, regidora KP. En segundo lugar, está la firma del documento que debe realizarse luego del abastecimiento de combustible con la finalidad de sustentar las existencias, documento que se ha negado a firmar el procesado luego de haber sido abastecido con combustible; lo cual nos trae a colación la respectiva autorización que el acusado alega tener por parte de la regidora KP, en el contexto de que si estoy actuando con conocimiento de los demás entes y con la autorización respectiva llama mucho la atención la negativa en firmar el documento que deja registro de la entrega de combustible, constituyendo este detalle en su accionar un indicio

importante que debe ser merituado con los demás medios de prueba en relación a la existencia o no de la autorización de abastecimiento de combustible.

En último considerando, las alegaciones de una negativa en desconocer el abastecimiento de combustible por parte de la regidora K P, lo señala como afirmación de una rencilla política por pertenecer a distintos partidos políticos; sobre el particular la Judicatura no puede descartarlo de plano, no obstante afirmarlo también resulta prematuro, porque resulta evidente que ambas personas son de bancadas políticas diferentes pero ello no implica que los hechos denunciados revistan en un acto de falsedad.

Independientemente de la versión brindada en juicio, el señor **DCR** mediante Carta Notarial N° 002-2015-RDAC, de fecha 08/06/2015 ha brindado descargo ante el Alcalde de aquel entonces de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, no relatando ninguno de los puntos esbozados, sino por el contrario se ha limitado a describir sus funciones como regidor, que no implica cargo ejecutivo ni administrativo, sino función normativa y fiscalizadora en concordancia con lo prescrito en el artículo 9 y 10 de la Ley Municipal, no haciendo mención en ningún momento a los hechos materia de imputación, sin perjuicio de lo expuesto se transcribe parte de lo textualmente señalado: “... *La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y alcaldía, y mi persona es parte de Concejo Municipal, instancia y jerarquía que está por encima de sus funcionarios, no ejerzo cargo ejecutivo ni administrativo, desempeño cargo a tiempo parcial y percibo dietas, ejerzo función normativa y fiscalizadora y mi atribución es fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad, así como de la gestión municipal, en concordancia con lo prescrito en el art. . 9 y 10 de la Ley Municipal...*, por lo tanto sus actos o sus preparativos subjetivos diseñados revisten de toda forma de ilegalidad, ya que de existir alguna irregularidad o contravención a la ley o a mi función de regidor que ostento en dicha comuna, deben comunicar al Alcalde quien en su condición de Presidente del Concejo Municipal, debe poner en conocimiento del pleno del Concejo Municipal dicho acto irregular o ilegal, a fin de que el colegiado en pleno y de acuerdo a sus facultades y atribuciones se pronuncie al respecto, y según las conclusiones arribadas por la comisión o comisiones...”. Este medio probatorio no tiene mayor trascendencia para el debate, únicamente debemos destacar que el señor **DCR** no hace mención en ningún momento a la regidora K P F S, ni mucho menos a la supuesta autorización con la finalidad de abastecerse de combustible a pesar que para la fecha que se realiza el descargo ya existía un conocimiento de los hechos imputados.

¶ Tal cual ha apreciado esta Judicatura de los dichos del procesado **DCR**, su testimonio ha brindado detalles importantes en relación a la imputación fiscal, pero debe precisarse que el haber admitido los hechos no significa de plano una responsabilidad porque existe la aparente persuasión de la regidora encargada KP por su apoyo en el Plan de Campaña General de recojo y eliminación de criaderos de denguel. Asimismo, ex antes de continuar con la valoración probatoria debe precisarse que no ha sido materia de debate si es que efectivamente el acusado ha participado en esta campaña de recolección de inservibles a la cual se hace alusión, además de no contarse con documento alguno que evidencia dicha actividad, sencillamente está la imputación fiscal que admite como cierto la realización de la campaña, pero uno de los puntos trascendentales de que si efectivamente **DCR**, ha PARTICIPADO con su camioneta de placa de rodaje N° W41-890, en el apoyo de esta campaña no ha sido materia de debate o cuestionamiento, sencillamente se ha centrado en la autorización o no del abastecimiento de combustible, por tanto la circunstancia de participación queda en una especie de limbo por lo menos eso es lo que aprecia de los medios de prueba actuados en juicio.

¶ De los medios de prueba ofrecidos, existe la presentación de declaraciones y prueba documental, siendo copia fedateada la perteneciente a la Municipalidad Distrital de Yarincocha. Teniéndose como testigos a los señores R R y , R S, quienes son testigos presenciales del momento de la entrega de combustible por ser los encargados del área de Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; asimismo están los testigos de referencia los señores RT, JV, y finalmente el testimonio de K P que ha sido ingresada mediante prueba nueva, persona de quien se dice habría autorizado la entregaba de combustible a favor del acusado. Asimismo, las declaraciones de los señores MA C, H R y G S, han sido prescindidas, por no ser posible su ubicación, precisando que la declaración testimonial de G S R no fue posible pese a encontrarse válidamente notificado y haber tomado conocimiento de la diligencia de toma de declaración , toda vez que con fecha 21/05/2018, el propio deponente ingresa un escrito solicitando rendir testimonio a través del aplicativo de Whapsap-Video llamada, en razón que en la actualidad su situación jurídica por otros procesos es delicado, pero ello no fue permitido por principio de legalidad, no porque el uso de esta aplicación no sea válido, sino por cuanto no se puede garantizar la identidad del testigo, por lo que se procedió a prescindir del testimonio, sin objeción al respeto por las partes.

¶ Habiéndose precisado ello, el testigo J C ha sido interrogado a través de video conferencia por encontrarse internado en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien básicamente es un testigo de referencia por no haberse encontrado presente en el momento de la entrega de los cinco galones de combustible, pero ha reafirmado otros detalles; siendo interrogado únicamente por el representante de la Fiscalía y la Procuradora Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, citando sus dichos como sigue:

¿Si usted tenía la condición de regidor en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en el año 2015? Si ¿Señor Valera, teniendo en consideración de que era regidor en la municipalidad distrital de Yarinacocha tuvo conocimiento de que se realizó en marzo del 2015 específicamente 27 de marzo 2015 una actividad de recojo de residuos sólidos? **Si, es correcto, en cuanto a la actividad** ¿Cómo es verdad que **ahora 7:15 o 7:40** de la mañana del mencionado día el vehículo del señor Rony del águila fue abastecido con cinco galones de combustible? **Esta información no lo puedo detallar por cuanto mi persona no participó en ese momento toda vez que la persona encargada de hacer toda la gestión y atender en el requerimiento era la persona de K F** ¿O sea que el día de suscitados los hechos no estuvo presente? En el lugar donde se otorga combustible no estuve presente ¿Para que diga, cómo es verdad de que se había hecho una reunión previa, una reunión de consejo en la que se designa a la mencionada señorita KPF como encargada o como jefa de recojo de residuos sólidos, es cierto? **En una reunión previa se ha podido conocer de una organización de trabajo de que la regidora P F Shabía participado en una reunión de coordinación ante la gobernación donde ellos conjuntamente con salud y los municipios habían establecido responsabilidad de trabajo y eso lo sabría a detalle la regidora Paola** ¿Pero no tuvieron una reunión en su calidad de regidores para poder acordar que ella era la responsable del recojo de residuos sólidos o hay un acta que pueda indicar eso? **Bueno, yo participé en la reunión previa donde la regidora K P nos ponía en conocimiento que había ese acuerdo y que ella había sido encargada por el alcalde para que participe en la reunión de trabajo** ¿Para qué me indique si usted tiene conocimiento o tuvo conocimiento que la señorita K P F había ordenado al señor Rony del Águila Castro para el recojo de cinco galones de combustible? **No tengo conocimiento de esa orden señora Magistrada (...)**. Lo declarado no refleja detalle alguno sobre el abastecimiento de combustible al señor Rony del Águila Castro, justamente porque este testigo no ha estado presente al momento de dicha entrega, desconociendo cualquier orden impartida por la regidora KP F, por tanto a través de este testimonio no es posible afirmar o negar alguna justificación en el actuar del acusado, resultando neutral respecto a la demostración del hecho imputado. Por otro lado, ha de destacarse cierta corroboración de lo narrado por el acusado, exactamente sobre el hecho de que la regidora KP F, fue la persona que habría participado en la reunión de coordinación previa con el Gobierno regional, para el evento de recojo de los residuos sólidos y que incluso ella se los había informado en sesión de consejo municipal, particularidad que respalda en cierto modo la versión del señor **DCR**, sobre la persona encargada de realizar las coordinaciones sobre el recojo de inservibles programada para el día 27/03/2015, empero esto no alcanza a poder afirmar que esta persona haya realizado algún tipo de coordinación para la entrega de combustible al procesado, porque así no ha sido referido por el testigo cuya declaración solo tiene un carácter referencial.

¶ En el presente párrafo; previo a continuar la valoración probatoria y haciendo un paréntesis sobre las declaraciones testimoniales debe hacerse hincapié en el

testigo **RTV**, no precisamente porque haya brindado detalles importantes durante su narrativa, sino por el contrario el señalamiento está circunscrito porque en audiencia de fecha 10/05/ 2018 (fecha de declaración), el testigo ha esperado aproximado por el espacio de hora y media para brindar su testimonio, sin embargo al momento del acto de procederse a interrogar los sujetos procesales –Actor Civil –Procuraduría y la defensa técnica no han formulado pregunta alguna. El representante del Ministerio Público solo procedió a formular una pregunta —**¿Indique usted si tiene conocimiento que el 27 Marzo 2015 se abasteció de cinco galones de combustible del señor DCR? Escuché posteriormente que se había abastecido de cinco galones de combustible.**”, no preguntándose ningún otro detalle más en relación a los hechos imputados con la finalidad de determinar algún aspecto trascendental que haya conocido o pudiese conocer del testigo bajo esa premisa no resulta posible corroborar nada a través del presente testimonio, el mismo que ha sido de carácter limitado por la falta de preparación de los sujetos procesales y compromiso en la averiguación de la verdad.

¶ Informe Legal N° 329-2015-MDY-OAJ-MHST, Registro de control vehicular –Maestranza MDY de fecha 27/03/2015 y Parte del día viernes 27 de Marzo de 2015. En relación al parte del 27/03/2015, a cargo del personal H R, D M y J T, durante el primer turno de 06:00am a 14:00 pm, registran las diversas ocurrencias que acontecen durante el horario establecido, en ese ínterin a las 06:18 am, plasman en el –Ingreso del Regidor RDAD le echa cinco de galones de petróleo al carro; en igual circunstancia lo marca el registro de control vehicular –Maestranza MDY de fecha 27/03/2015, donde en el cubículo 11, describe el ingreso del regidor consignándose los siguientes datos; — Placa-W41890, Ingreso-06:18, Salida-08:10, Observación-Camioneta doble cabina. Dentro de una explicación más sucinta el informe Legal N° 329-2015, de fecha 25 de mayo 2015, suscrito por la abogada M ST del área de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, expresa; — Mediante Informe N° 074-2015-MDY-GSP de fecha 21 de mayo del 2015, el Gerente de Servicios Públicos, hace de conocimiento al Despacho de Gerencia Municipal sobre los hechos ocurridos el 27 de Marzo del presente año, en las instalaciones de Maestranza. De acuerdo a lo señalado por **el servidor HRA**, el cual manifiesta que el día de los sucesos, Maquinaras donde se encuentran los combustibles, en el cual el responsable del almacén Sr. **R P R hizo entrega a su persona de 05 galones de petróleo para ser llenado al Vehículo de placa de Rodaje DDDD** que era conducido por el señor Regidor. Esta situación tiene relevancia negativa, más aun que en el referido Informe, el Gerente de Servicios Públicos señala **que al momento que el responsable de Almacén solicitó la firma de entrega del producto al señor Regidor, este se negó a realizarlo (...)**. Lo que se determina con estos documentos es que en ningún momento se registra el ingreso de la regidora Karin Fasabi en el área de maestranza, ni registrándose algún suceso en particular en el que la regidora haya llegado al lugar para ordenar el abastecimiento de combustible a la camioneta del acusado RDAC, pero este señalamiento pasa también por la personas que suscriben el Parte del día viernes

27/03/2015, donde se registra únicamente el ingreso de RDAC, teniendo como ocurrencia el abastecimiento de combustible.

En otro punto, el Parte del día viernes 27 de Marzo de 2015, también especifica que a horas 07:15 am -SE REUNIERON TODO EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PARA SALIR AL RECOJO DE INSERIVBLE, lo cual nos muestra que lo señalado por el acusado en el sentido de que el día 27/03/2015 existió el Plan De Campaña General de Recojo en el Distrito de Yarinacochall, pero el eje central no está dirigido a su participación en este evento sino en determinar si contaba con la autorización para hacerse abastecer de los cinco galones de combustible.

¶ Las declaraciones de los señores R P R y R H S S, quienes son testigos presenciales del momento de la entrega de combustible, resultan siendo trascendentales, asimismo constituyen fuente de prueba directa, pero para examinar los mismos inicialmente debe valorarse determinados documentos. El **Informe N° 004-2015-MDY-RPR/GSP**, de fecha 14 de Abril del 2015, suscrito por el encargado de Combustible, que es precisamente el testigo RR, expresando a través del documento **-Informe de Control de combustible referente al mes de Marzo del 2015**, donde se especifica: **-El día 27 de marzo a horas 7:55 de la mañana el regidor Rony del Águila Castro solicitó 5 galones de petróleo, para ser abastecido a su vehículo particular y ser utilizados para fines ajenos de esta institución edil, hecho el cual provocó el desabastecimiento del vehículo COMPACTADOR N° 4, TURNO TARDE de PLACA EGF-411, conducido por el señor DENIS SAAVEDRA NIEVES, provocando que el Compactador antes mencionado no cumpla a cabalidad con sus funciones que es la recolección de residuos sólidos, ya que no se proporcione el combustible necesario**". En este informe que marca el encargado del área de combustible la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, señor R P R, no precisa alguna orden por parte de un tercero, para ser exactos de la regidora K P F S para abastecer el vehículo del acusado, aludiendo de manera expresa que el acusado es quien solicita los cinco galones de petróleo a horas de la mañana (07:55 am), no sobresaliendo función alguna en consonancia con la entrega del combustible y a su aparente participación al -Plan De Campaña General de Recojo Y Eliminación de Criaderos De Dengue En El Marco De La Intervención Dengue Y Chikunguya En El Distrito de Yarinacochall, sino por el contrario precisó que será utilizado para fines ajenos a la institución, siendo esta información remitida a los veinte días aproximadamente, de los hechos denunciados 27/03/2015 y el informe del 14/04/2015. Además, el documento denominado Control de ingresos de combustible del mes de marzo del año 2015, en el espacio 215 registra que el día 27/03/2015 por motivo personal se le entrega al acusado cinco galones de combustible, no precisándose una vez más algún tipo de autorización o participación en la campaña contra el dengue.

¶ Seguidamente; **Acta de Atención de Combustible** de fecha 27/03/2015, suscritos con firma y huella dactilar, por los testigos R P R en su calidad de

encargado del área de combustible en el Área de Mantenimiento de la Subgerencia de Mantenimiento y Pool de Maquinarias, R H S S, ayudante en el expendio del combustible y M A C D, ayudante de Furgoneta, quienes aseveran lo siguiente: — En la ciudad de Puerto Callao, **RPR**, identificado con DNI. N° 00055038, trabajador de la Municipalidad del Distrito de Yarinacocha, como **Encargado de Combustible en el Área de Mantenimiento de la Subgerencia de Mantenimiento y Pool de Maquinarias**; siendo las 7:55 am. **Del día viernes 27 de marzo de 2015, se apersona** a esta unidad orgánica el Sr. Regidor **DCR**, conduciendo su Vehículo Personal Camioneta con Placa de Rodaje N° W41-890, **quien manifiesta verbalmente que por su participación en Faena Institucional requiere combustible para su vehículo, sin la Orden Respectiva**, quien fue atendido con 05 Galones de Petróleo Diesel, **sin embargo no quiso suscribir el cuaderno de control del combustible, manifestando que mi persona sabía que no puede firmar dicho cuaderno de atención de combustible, sorprendiendo mi buena fe laboral**. En este acto, interviene como trabajador testigo, el Sr. MAC, ayudante de Furgoneta, identificado con DNI. N° 44444444, y el Sr. RHS, ayudante en el expendio de combustible, identificado con DNI. N° 84648480, quienes dan testimonio de que el citado Sr. Regidor de la comuna distrital ha sido atendido conforme a su solicitud verbal, sin embargo no quiso firmar el cuaderno de atención de combustible. Los que suscriben, dan fe de la presente acción conforme a los hechos acontecidos en la fecha citada. Lo que se rescata en este documento, que a todas luces resulta ser más específico, son dos aspectos sustanciales; primero que Rony del Águila Castro requiere combustible para su vehículo de placa de rodaje N° W4XXX, por su participación en la faena institucional, la misma que correspondería al -Plan De Campaña General de Recojo Y Eliminación de Criaderos De Dengue En El Marco De La Intervención Dengue Y Chikunguya En El Distrito de Yarinacochal, entonces en este medio de prueba concretamente estamos hablando de una solicitud directa por parte del acusado para el abastecimiento de su vehículo automotor y esto lo señalan las personas de RP R y RHS, testigos de quienes se examinara su testimonio líneas más adelante, no relatándose alguna coordinación previa con la regidora KF que autorice la entrega de combustible, lo cual resulta en contrario a la versión del procesado quien dice que cuando el llegó al área de abastecimiento ya lo están esperando para proveerlo de combustible justamente en atención a las supuestas coordinaciones previas, sin embargo el documento expresa textualmente solicitud directa del propio acusado. Segundo, la negativa en suscribir el cuaderno de control del combustible afirmando el encargado del área, señor R P R que fue sorprendido en su buena fe laboral, este dato consignado tiene consonancia con el primer silogismo planteado en el sentido de la no existencia de autorización por parte de la regidora KF, descartándose una coordinación.

¶ Situados en este considerando corresponde en este párrafo examinar los testimonios de las personas que han estado presentes en el momento del abastecimiento de combustible como son los señores RP R y RHS con la finalidad

de tener un panorama claro de todo lo esbozado precedentemente y que se ha consignado de manera espontánea e inmediata en los documentos correspondientes el día 27/03/2015, incluso en informes posteriores se ha vuelto a reiterar lo señalado inicialmente en el contexto que el señor dcr ingreso al área de abastecimiento de combustible aproximadamente a las 06:18 am de la mañana y solicito por motivo personal sin ninguna autorización previa el abastecimiento de cinco galones de combustible, no existiendo coordinación previa con la llamada regidora K sobre la entrega de los mismos, y esto es lo que de manea textual han referido los documentos anteriormente valorados y que han sido suscritos por los testigos, por tanto corresponde examinar sus dichos:

a) **RP:**

Preguntas de la Fiscalía: ¿Para que diga si usted tenía la calidad de responsable de almacén de la sub gerencia de Pool de maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en el año 2015? **Si** ¿ Quiero que usted narre delante del señor Juez los hechos ocurridos respecto a la dación de los cinco galones de combustible de petróleo, hecho suscitado el día 27 Marzo 2015? El día que suscitó el problema **yo estuve en mi almacén, yo tenía dos ayudantes. Uno de ellos viene me dice.- Rigo, combustible. Para quién le digo.- una camioneta blanca. De quién le digo.- No sé, la doctora K P está ordenando para que le den. Y la doctora K P?. Que venga, y ella dice.- Quién es el encargado del combustible, Yo, le dije. Este cinco galones a la camioneta blanco por favor, todo está arreglado.** Como eran mis jefes yo accedí pues, y mi ayudante más un joven de servicios públicos era que le han echado a la camioneta y luego le digo a mi ayudante.- Quien va venir a firmar, **llámale a la doctora. Nadie ha querido firmar, le han llamado al señor R.- Ven a firmar. Yo no voy a firmar. Entonces la camioneta se fue, entonces quedó en blanco la firma y eso pasó.** Al mes le están sacando al gerente de servicios públicos. En aquella ves servicios públicos administraba el combustible y viene un tal I C, él estaba como tres o cuatro días, al quinto día se apersona un tal R Qe que era el jefe de recursos humanos, me dice. Oye Riguito a ver tu cuaderno y me dice. - Y acá Por qué está blanco, **ahí lee DECR v me dice.- Le has dado combustible. Si, no le visto a él, sólo estaba la camioneta.-** A ver préstame. Agarró el cuaderno y se fue donde el gerente, de ahí el gerente me llama y me apersono. Hoy cómo es este, no sabías que él es regidor? **Yo personalmente no le he dado, mis ayudantes ha sido por insistencia de la Dra. Paola, dice que les ha dicho que tiene un programa de recojo de inservibles,** no sé. Pucha, después al toque le han llamado al procurador, a un tal Sanguinetti que ese tiempo estaba ahí ¿Para que diga que con su venia señor Juez que le voy a mostrar este documento en este acto. Le estoy mostrando si usted realizó este informe (LA FISCALIA NO PRECISA EL NUMERO DE INFORME)? PONE A LA VISTA INFORME Y TESTIGO RESPONDE.- No **ellos le han hecho** ¿Pero esto es su firma? **Si, eso**

es mi firma pero ellos le han hecho ¿Pero eso es tu firma? Si, es mi firma
¿Usted hace mención que usted no estaba en el lugar de sus labores el día? **No, yo estaba en el almacén** ¿Pero usted vio, observó que se llenó los cinco galones al vehículo? **No, no vi. Solo mis ayudantes han salido, yo estaba sentado en mi oficina** ¿En qué circunstancias se entera usted de la forma que había sido abastecido al vehículo del señor Rony del Águila Castro? **Cuando mi ayudante viene y me dice que la camioneta era del regidor RDA pero la doctora K P me dijo que todo estaba arreglado** ¿Usted narró antes de que usted vio a la señorita K P F. Y ahora usted sostiene que su ayudante le sostuvo. ¿Diga usted la verdad señor por cuanto yo tengo las declaraciones en la vía de investigación preliminar son totalmente contrarias a lo que está sosteniendo en este acto? **Sí, yo le vi a la Dra. K P** ¿En qué circunstancias elaboran el informe 004-2015 que lleva supuestamente solo su firma? **Eso le ha hecho el señor I C por encargo del procurador y del tal Sanguinetti para justos con el señor R O. Hay que denunciarle al señor R D A porque él está que le friega a la gestión y para de alguna manera para teparle un poco. Hay que hacerle una denuncia** ¿Explique detalladamente qué es lo que le informó su ayudante a usted el día que había abastecido de cinco galones al vehículo del señor RDA? **Él me dijo que la Dra. K P era que le ha dicho que le ponga los cinco galones porque tiene un programa de recojo, no recuerdo muy bien. Recojo de inservibles** ¿Quién es su ayudante? **R H S S** ¿Él le dijo que la señora K F estaba presente? **Si.**

Interrogatorio de la Procuraduría Especializada en delitos de corrupción de funcionarios: ¿Realizó una coordinación con la señora K F para que le pueda proveer de combustible a la camioneta del señor del RDA? No.

Preguntas de la defesan técnica- ¿Si habría recibido alguna influencia de terceras personas para hacer una sindicación en contra de mi patrocinado? Si, cuando me llamaron a la oficina del procurador. Ahí me dijeron que tenemos que hacerle una denuncia, tú tienes que hablar que si le has dado.

La Judicatura- ¿Para entregar este combustible había una presión sobre usted? **No, ninguna** ¿Habido alguna suerte de amenaza? No ¿Entonces ustedes por qué finalmente deciden entregar el combustible? **Porque la regidora Paola se fue y dijo que hay que abastecer de combustible porque va van a salir y como ellos eran los jefes y nosotros hay que obedecer** ¿Un regidor es jefe de usted? **Claro, desde luego** ¿Por qué piensa eso? **Porque le ha elegido el pueblo y nosotros somos solamente unos simples trabajadores** ¿Pero usted en qué trabajaba en qué área? En el almacén de combustibles ¿Y a quién tenía como jefe directo? Ese tiempo estaba el ingeniero Billón, estaba como gerente de servicios públicos

Sobre este primer fragmento declarativo el deponente es el responsable del área de abastecimiento de combustible de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y la persona que ha estado presente al momento en que el acusado RDAC llega con su vehículo para ser abastecido con combustible, resaltando lo siguiente: Que uno de sus ayudantes le informa que una camioneta blanca necesita combustible desconociendo para quien exactamente era el combustible, pero que esta solicitud lo realiza directamente la doctora KPF, quien se acerca directamente a su persona y entablan una conversación y le manifiesta que abastezca con cinco galones a la camioneta que todo está arreglado y como era su jefe y él un simple trabajador no pudo negarse, luego de ello para la firma del documento de control de entrega de combustible no quiso firmar la regidora K P, ni mucho menos el acusado RDA. Pero lo particular de todo esto, es que el testigo afirma que la persona de KPF, ha estado presente al momento de la entrega del combustible y que ha sido justamente ella quien de modo directo ha ordenado la entrega del mismo, no señalándose en ningún momento la presencia del acusado RDAC en el sentido de que el hizo la solicitud de combustible, incluso precisa que ni siquiera lo ha visto. Esto es importante porque en los documentos anteriores que ha sido suscrito por su persona no da cuenta en ningún momento de la presencia de la regidora Karin, únicamente mencionando al acusado como la persona que solicitó los combustibles, pero este señalamiento no pasa únicamente por el testigo sino también por las personas que suscriben el Parte del día viernes 27/03/2015, señores H R, D M y J T, donde se registra únicamente el ingreso de RDAC, teniendo como ocurrencia el abastecimiento de combustible a horas 06:18 am y salida las 08:10; sin embargo el testigo señala como justificación que él no hizo la documentación, sino el señor I Ch, R Q y

-Sanguinetti quienes habrían indicado que estaba fregando la gestión del alcalde, por tanto niega todo lo manifestado en sus documentos, sin embargo el testigo R H S S de quien se analizara su testimonio más adelante, afirma que todos los registros de lo que acontecía se informaba en el día por tanto si se tiene que el testigo que se analiza asegura que la denuncia y el conocimiento que se abasteció de combustible al acusado RDAC habría ocurrido días después, la pregunta que nace es porque registra en los documentos como Acta de Combustible y otros, que el procesado es quien vino a solicitar de modo directo y para su uso personal el abastecimiento de combustible el mismo que ocurrió el 27/03/2015, cuando aún no existía conocimiento de terceras personas que lo podrían coaccionar a consignar otra información, además no menciono ninguno de los puntos declarados en juicio. Asociado a ello, RDAC, quien ha declarado en este juicio oral, manifiesta que su persona fue quien directamente habría asistido a solicitar el abastecimiento de combustible por un acto de concertación previa con la regidora K F: -Yo no me acerque con la Doctora K P. Yo me acerque al frontis de la Municipalidad..., luego ella me dijo ya te están esperando para poder abastecer de combustible; el declarante R P manifiesta

que la señora K F es quien directamente solicita la entrega de combustible a pesar que el propio acusado lo descarta, incluso el deponente niega haber visto o tenido contacto con el acusado. Por tanto lo que se advierte de lo declarado es que el testigo busca secundar la versión del procesado en el contexto de que la orden efectivamente habría existido por parte de la regidora K F, sin embargo, su versión tal cual resaltamos en líneas precedentes, presenta una serie de contradicciones con los documentos que el propio testigo suscribe, incluso con la propia versión del acusado, estas circunstancias necesariamente deben ser valorados oportunamente.

b) **R H S S:** Sobre este testigo solo realizo preguntas el representante del Ministerio Publico:

¿Para que indique si usted laboraba en la municipalidad de Yarinacocha en el 2015? Si, es correcto Fiscal ¿En qué área laboraba usted en la municipalidad distrital de Yarinacocha? En ese tiempo estaba en el Pool de maquinarias ¿Cómo es verdad que el señor RDAC en su condición de regidor ingresa en horas de la mañana a maestranza a fin de abastecer su vehículo personal con cinco galones de combustible? **Como yo era ayudante del señor R y yo entonces eché el combustible al carro sin saber que era de él, lo eché los cinco galones de petróleo** ¿Usted pudo ver al señor RDAC por cuanto manejaba el vehículo? **Sinceramente porque ése día había bastante personal en maestranza, como le vuelvo a repetir yo no sabía que era el carro de él, simplemente como yo era ayudante del señor R P, entonces me fui y eché los cinco galones de petróleo** ¿Cómo es verdad que su jefe inmediato, el señor R PR le autorizó con el fin de que abastezca el vehículo del señor Rony del Águila Castro? **Como le vuelvo a repetir, él me dijo.- Echa cinco galones de petróleo a ese carro nada más y como yo era su ayudante, era la obligación de hacerle caso a él y eché pero sin conocimiento si era de él** ¿Pero usted está cambiando su versión. Entonces usted qué explicación se puede dar o como se entera que se ha abastecido los cinco galones de combustible al señor Rony del Águila Castro? **Cuando ya después eché los cinco galones supe que ya era de él, porque el señor RP se fue con el cuaderno porque nosotros en ese tiempo entregamos el informe diario, entonces para nosotros era algo preocupante porque cómo nosotros podemos cuadrar los cinco galones** ¿Claro, para que usted pueda sustentar? Claro, si señora Fiscal ¿Cómo es verdad que usted el día de sucedido los hechos acercó al vehículo del regidor un cuaderno con la finalidad que esta persona firme a lo cual el regidor se opuso y no quiso firmar? **Así es, así es señora Fiscal. Como le vuelvo a repetir, llevamos nosotros el cuaderno porque teníamos que cuando sacaban el combustible de los carros compactadores, los choferes tenían la obligación de firmar y ver su número de DNI, como le vuelvo a repetir, para nosotros era algo preocupante porque el señor RDAC no quiso firmar** ¿Cómo es verdad que el señor RDAC con palabras soeces se retiró el día del área del cual usted le abasteció el vehículo? Si, **haciendo el gesto, haciendo el gesto y con palabras**

soeces se fue (...)). El presente testimonio, termina por corroborar todo el silogismo planteado en la anterior declaración en el extremo de que el señor RDAC es la persona que acude directamente a solicitar el abastecimiento de combustible recibiendo la orden por parte de su jefe el señor R P R, procediendo a cumplir con el abastecimiento pero desconociendo que se trataba del acusado porque no lo veía, hasta que el testigo R se fue con el cuaderno a hacer firmar la entrega de combustible porque entregaban los reportes diarios, no firmando el mismo retirándose del lugar con palabras soeces, distinguiéndose una vez mas de manera indiscutible una contradicción, el testigo asegura que su jefe le ordena la entrega de combustible no mencionando en ningún momento a la regidora K F, contrario a lo que asegura R P quien afirma que la regidora K P F le expresó que debe abastecer el combustible al carro blanco, existiendo así una clara contradicción con lo que pretende sustentar el señor RPR al secundar la versión del acusado, y esta variante no solo se presenta con el testimonio de H S S quien discrepa sustancialmente con la versión del señor RPR a pesar que ambos han estado presentes y que han actuado sobre un mismo hecho; si bien es cierto porque creer en lo que manifiesta el testigo H S y no RPR , justamente la contradicción también lo presenta con lo vertido por el propio acusado en acto de juicio oral quien de modo textual descarta la presencia de la regidora K F señalando una coordinación externa y en última circunstancia los documentos suscritos por su persona el mismo día de los hechos 27/03/2015 que se condice a lo consignado por Humberto Romero y otros en el parte respectivo donde se registra las ocurrencias de ingreso del acusado para la entrega de galones de combustible, y no de la regidora KFS en consecuencia el testimonio de RPR no se ajusta a la verdad , habiendo brindado un testimonio falso en el acto de audiencia por los puntos ya descritos, debiendo remitirse en este extremo las respectivas copias a la Fiscalía de Turno por el delito prescrito en el artículo 409º del Código Penal

-Falso testimonio en Juicio .

¶ A todo lo argumentando en los considerandos anteriores es necesario agregar la declaración de K P F S de quien se ha admitido su testimonio mediante prueba nueva, y durante su interrogatorio ha negado cualquier acto de concertación previa para el abastecimiento de cinco galones de combustible al señor RDAC, asimismo también ha negado haber estado encargada del programa del -Plan De Campaña General de Recojo Y Eliminación de Criaderos De Dengue En El Marco de la Intervención Dengue Y Chikunguya En El Distrito de Yarinacochall, a pesar que meridianamente el testigo J C V S ha postulado que ella era la que coordinaba pero no asevero que fuese la responsable de dicho programa, indicando que solo les informo y comunicaba algunos otros detalles pero sin mayor afirmación al respecto, no existiendo documento alguno que de manera textual expresa que la regidora K F es la encargada . Asimismo descarta algún tipo de

acuerdo vía teléfono celular precisando que no tiene ese tipo de funciones porque solo le corresponde la labor de fiscalización, se cita el testimonio:

“Preguntas de la Fiscalía.- *¿Explique usted si tiene la calidad de regidora y tuvo la calidad de regidora en el año 2015? Sí, tengo la calidad de regidora actualmente del periodo 2015 hasta finales del 2018 ¿Explique usted qué comisión presidía en su calidad de regidora? Bueno, primero según el reglamento de nuestro código, reglamento interno de regidores. En el artículo 1 de las generalidades, los regidores podemos ser partícipes de diferentes comisiones las cuales se encuentran dentro del reglamento, en el artículo 90. Por afinidad en la primera sesión de consejo que se realizó en el 2015 en enero, me dieron la presidencia de la comisión de salubridad y de salud ¿Cómo es verdad que el día de sucedidos los hechos, estamos hablando de marzo 2015? ¿El alcalde de ese momento dejó en su cargo a la persona del regidor J V S al momento de sucedidos los hechos? Yo recuerdo en ese momento que era el alcalde el señor G A R se encontraba de viaje por tal motivo dejó a cargo de la alcaldía al primer regidor hábil en ese momento que era el señor J C V S. Bien sabemos que como regidores hábiles podemos asumir esa función más que todo política y no administrativa ¿Para que diga?¿ Si es verdad o no con fecha 27 Marzo 2015 el señor alcalde le había encargado a usted estar a cargo directo de la campaña de recojo y eliminación de zancudo vector, etcétera? **Bueno yo realmente no recuerdo que el señor alcalde me haya dado esta función directamente, lo que yo recuerdo es que y como hasta la actualidad toda campaña de recojo de chikunguya es una invitación el cual se inicia a nivel del gobierno regional, con la dirección regional de salud, más los gobiernos locales, en este caso Yarinacocha, Manantay, etc. Solamente yo recuerdo que me han enviado un documento para asistir a una reunión de coordinación con la dirección regional de salud en la cual no sólo yo asistí sino los demás funcionarios que son del área pertinente de estas actividades. En este caso, es servicios públicos y en algunas oportunidades es lo que son desarrollo social ¿Explique usted cómo es verdad que ordenó a la persona de Rony del Águila Castro para que abastezca con cinco galones de petróleo el vehículo particular del indicado regidor? En ningún momento yo di ninguna orden de que abastezcan ningún tipo de combustible a ningún regidor ningún personal de la Municipalidad, primero porque como regidora yo no tengo ese tipo de función administrativa, yo tengo esa función de fiscalizar otro tipo de actividades peor en ningún momento de ordenar, tan sólo una ordenanza puede hacer un funcionario en este caso si no es el alcalde que es el único del pleno de consejo que tiene las funciones administrativas pues es el gerente general municipal directo o en todo caso sus gerencias o subgerencias o en todo caso no tengo ningún tipo de injerencia administrativa para ordenar que alguien abastezca de combustible ¿Explique usted si personalmente ordenó a la persona de R P R, responsable de almacén de la subgerencia del Pool de maquinarias con la finalidad de que él abastezca el vehículo del regidor investigado? No, nunca ordené al señor Rigoberto que abastezca combustibles, es más al señor Rigoberto no lo conozco, nunca lo he visto en el momento que***

iniciaba la gestión. Son personas que debieron tener afinidad política con el grupo político que domina. Yo soy la octava regidora, vengo de otro partido político y hasta el día de hoy inclusive no conozco o termino de conocer a todo el personal de la municipalidad ¿O sea el día de suscitados los hechos no estuvo en el área de abastecimiento? Yo no estuve en el área de abastecimiento, yo me encontraba con el señor Trinidad que era el chofer del señor alcalde y con otras personas apoyando en la actividad ya que es una actividad en la cual las personas invitan a todo el personal de la municipalidad, es una invitación que sale de recursos humanos en la cual participan de todas los puestos de salud, no solamente eso, es recursos humanos que invita y no solamente a eso, sino también a desfiles, etc. Por ejemplo día de la madre, y es facultativo los regidores si nosotros asistimos o no asistimos, en muchas actividades los regidores no asisten, no tenemos ninguna obligación tampoco de hacerlo, por un estado de pertenecer a un grupo uno lo puede hacer libremente, no estamos obligados. Hay cuestiones en las cuales estamos obligados como por ejemplo las marchas que todos estamos sujetos a un descuento pero si uno no lo desea hacer no lo hace ¿Cómo es verdad que el señor imputado RDAC abasteció con cinco galones su vehículo? **La verdad no sé, desconozco**, yo me enteré de todo esto cuando comenzó el juicio y en la primera vez cuando me llamaron ¿Usted tiene conocimiento que los regidores por ningún motivo pueden hacer labores administrativas? Así es, los artículos tanto once como 16 nos dicen que no podemos hacer ninguna labora administrativa ¿Tiene conocimiento que los regidores y ningún funcionario público puede usar bienes del estado? Así es, el artículo 16 lo dice. **Preguntas de la defensa técnica:** ¿Bajo qué modalidad o bajo qué medio su persona comunicó al regidor RDAC para que cumpla en acudir en área de maestranza para que vaya a surtir de combustible su vehículo toda vez que usted ya ha coordinado con el jefe de maestranza? Yo no he dado ningún tipo de orden y usted está aseverando, yo no he dicho y tampoco consta en un documento y en algún escrito dentro del expediente porque incluso tengo una copia en donde se ha realizado esta actividad y en ningún lado veo mi firma o mi nombre ¿De repente vía teléfono no recuerda este acto pero usted aparentemente había comunicado al señor Rony del Águila que ya estaba autorizado y que tendría que acudir al área de maestranza a efecto de que pueda surtir su vehículo porque como ya había hecho las coordinaciones? No lo creo porque no recuerdo haberle llamado. (resaltado nuestro)¶

¶ En este apartado, la Judicatura debe sumar un punto que debe quedar a todas luces claro y sin cuestionamientos, circunscrito en el hecho de que si estaba dentro de las facultades del señor RDAC, poder solicitar el abastecimiento de combustible y no tener repercusión alguna o en su defecto solo constituye una falta administrativa para lo cual se toma como base de análisis la versión brindada mediante Carta Notarial N° 002-2015-RDAC, de fecha 08/06/2015 dirigida al

Alcalde de aquel entonces de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, donde cita la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 9 y 10¹¹ que expresa taxativamente las atribuciones del Concejo Municipal y atribuciones y obligaciones de los regidores, especificando que no implica cargo ejecutivo ni administrativo, sino función normativa y fiscalizadora en concordancia con lo prescrito en el artículo 9 y 10 de la Ley Municipal, por tanto el hecho de haberse hecho abastecer de combustible se aparta de toda función regulado en su norma, resultando el actuar del acusado contrario a toda norma legal. En sumatorio a ello, debemos tener en cuenta que la participación en el programa de recojo de inservibles no era de carácter obligatorio, sino voluntario, circunstancia que ha sido indicado por el acusado durante su declaración en juicio como argumento exculpante. En este apartado debemos señalar que la decisión de ponerse a disposición en la realización de un programa social, como es el caso del Regidor bajo análisis, no implica la obligada contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de retribuir dicha decisión de participación. Si el acusado utilizó el combustible que no le correspondía para apoyar en la campaña social o para cuestiones personales es un punto intrascendente en la tipificación penal, para nada justifica el accionar, máxime si la participación es voluntaria.

1.27 A todo lo esbozado debemos agregar el verbo rector de -inducir con la finalidad de adquirir determinado bien que acontece en un orden de jerarquía de un regidor hacia un empleado, por el determinado influjo ejercido para la decisión de ejecutar el hecho y realización por parte de éste del mismo; de manera que dicha influencia debe ser decisiva, pues, sin ella, el autor no cometería el hecho, y entrega, que reflejado al caso en concreto de un funcionario que haciendo uso de su calidad de regidor solicita la entrega de combustible el mismo que sin duda alguna fue entregado por esta persona de menor rango, lo cual dentro de un contexto objetivo genera una inducción en el actuar del personal de Maestranza. En el caso de la inducción se trata de un proceso psicológico formador de la voluntad de entregar o prometer que el agente del delito realiza en la mente y las decisiones del afectado; para tales efectos, los medios de los que se puede valer el agente serán de una gama diversa (**engaños, estrategias, apariencias de realidad**, en relación al objeto material del delito), siendo la inducción concebida como la causación objetiva y subjetiva, mediante un influjo psíquico directo, que para el caso en concreto es la prelación de jerarquía que crea la apariencia de realidad que influye en

¹¹ Ley de Municipalidades N° 27972. Art. 10. 1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos. 2. Formular pedidos y mociones de orden del día. 3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde. 4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. 5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal. 6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

determinado conducta que ha derivado en la entrega del combustible; y esta interpretación no es producto vacío sino que se deriva de la propia versión del testigo Rigoberto Panduro Rengifo, tal cual como se puede apreciar en las siguientes preguntas: -¿Entonces ustedes por qué finalmente deciden entregar el combustible? **como ellos eran los jefes v nosotros hay que obedecer** ¿Un regidor es jefe de usted? **Claro, desde luego** ¿Por qué piensa eso? **Porque le ha elegido el pueblo v nosotros somos solamente unos simples trabajadores.**” por tanto la inducción que exige el tipo penal imputado y la responsabilidad del acusado Rony del Águila Castro queda ampliamente acreditada.

1.28. Finalmente como cuestión jurídica, la defensa técnica ha preponderado con letras mayúsculas que estamos frente a cinco galones de combustible – petróleo que para aquel entonces años 2015 tendrían un costo de 40 a 50 soles aproximadamente, existiendo una insignificancia por tanto la postulación del delito es incorrecto ventilarlo en la vía penal y por esta insignificancia que aparentemente existe debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema en el cual se hace hincapié al Principio de insignificancia desarrollado en diversos casos tales como el caso del congresista Carlos Bruce, así como el **Recurso de Nulidad N° 3763-2011. Huancavelica**, donde señala que *por un principio clave del derecho penal. El principio de mínima gravedad. Reconocido por la Corte Suprema en el caso “hojas membretadas”. El derecho penal es fragmentario y de última ratio, no puede estar en todos los bienes jurídicos, sino en los más importantes. Si esto es así, la lesión efectiva de la norma, dentro de un tema de antijuridicidad del hecho, en el presente caso, no se habría cometido; ergo, la acción solo queda a nivel de tipicidad. El punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión. En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, por el cual –la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario.*

Empero, el caso en concreto resulta distinto, porque si bien es cierto el monto podría ser considerado mínimo, debemos tener en cuenta no solo lo económico desde un punto de vista administrativo, sino el hecho desde un punto de vista

penal porque justamente se tiene al funcionario público que se prevalece de su cargo de REGIDOR para que otras personas subalternas le estén proporcionando determinados bienes, pero ello no termina ahí sino que tampoco firma ningún registro con la finalidad de hacerse responsable de lo que está solicitando a sabiendas que en un futuro puede tener repercusiones más aun si lo que pretende es evadir todo tipo de vinculación para evadir una futura responsabilidad. Si entendemos ello desde una óptica del derecho penal y derecho administrativo a la misma vez , queda en evidencia que el hecho descrito se aparta del derecho administrativo que regula la [función administrativa](#) y la relación entre los [particulares](#); porque la conducta desplegada no solo está buscando obtener un provecho sino también perjudicar con ese provecho a terceros, y este perjuicio queda plasmado a través del vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA GGGG, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos, infringiéndose la norma impuesta (prohibición, mandato y permisión y así también dan cuenta todos los medios de pruebas, por lo tanto acorde a las circunstancias descritas estamos ante un hecho relevante penalmente.

Asimismo, debemos diferenciar que la irrelevancia penal o insignificancia en la transgresión del bien jurídico protegido que hace alusión la defensa técnica, está referido para los delitos de -Peculado de usol y no -Concusiónl, justamente porque en este primer delito el agente que hace uso o se apropia del bien está en disposición del mismo, es decir, tiene el dominio jurídico que exige el tipo penal sobre el bien jurídico protegido; sin embargo, para el caso en concreto el funcionario público no se encuentra en disposición del bien jurídico protegido, su persona acude a otra dependencia dentro de la misma institución y decide hacerse abastecer de cinco de galones de combustible incluso negándose a firmar cualquier tipo de registro del mismo a sabiendas que no está dentro de sus funciones dicho accionar, por tanto la insignificancia penal a la que hace alusión la defensa técnica en relación a la no existencia de perjuicio al estado por tratarse de una cantidad menor, no resulta de recibo porque la evidencia clara de transgresión del bien jurídico protegido esta en haberse trasladado a otra dependencia que no estaba dentro de su función y dominio y hacer abastecer su vehículo evitando cualquier tipo de registro sobre la entrega del mismo descartándose en ese extremo el cuestionamiento realizado por la defensa técnica. Debe tenerse en claro que para el presente caso judicial no se ha ofrecido por ninguna de las partes, fiscalía o defensa, peritaje de cuantificación del monto apropiado, empero, dicha graduación no es una exigencia del tipo penal, por lo tanto, su presencia o ausencia es inocua al resultado.

1.29. De todo lo valorado tanto de los medios de pruebas documentales y testimoniales debe concluirse que lo declarado por la persona de R P R con la finalidad de corroborar la versión absolutoria del acusado RDAC no resulta verídico por presentar serias contradicciones siendo la más resaltante que al momento de la entrega del combustible la persona de K P F S de quien se dice estuvo presente, sin

embargo los documentos que registran ingresos y salidas de la respectiva área de abastecimiento y la propia versión del acusado lo descarta de manera absoluta, no existiendo prueba en contrario, toda vez que los documentos examinados hacen denotar la presencia única del señor RDAC quien ingresa al área de abastecimiento de combustible para que lo abastezcan con cinco galones de petróleo por tanto esta versión del señor R P R que es la única que apoya la versión del acusado no tiene ningún asidero probatorio, descartándose la justificación del acusado de haber actuado por creer que se encontraba autorizado, más aun la propia testigo K F lo descarta de manera rotunda, negando cualquier coordinación previa para esta hecho en concreto porque no se encuentra dentro de sus facultades. Quedando en evidencia la participación del acusado en los hechos denunciados, no solo porque lo acepta como tal, sino porque así lo demuestra lo valorado en juicio, además debe tenerse en cuenta que el propio acusado ha afirmado que todos tenían conocimiento de la autorización para el abastecimiento de combustible, sin embargo, en juicio no se ha advertido ello; aunado a esto, de existir el supuesto conocimiento por parte de los entes respectivos e incluso el propio alcalde para su autorización, lo que llama la atención, es que el acusado no ha firmado el acta respectiva de abastecimiento de combustible justamente porque está prohibido, por tanto esta supuesta autorización a la que se hace hincapié que ha determinado un aparente actuar por error, no tiene sustento con lo cual se descarta todo acto inherente a una especie de venganza política porque es claro advertir la participación de personas que nada tienen que ver con la política, como es el caso del testigo R H S S, por consiguiente pretender fundar un acto de venganza política con el objetivo de perjudicarlo se descarta.

En sumatoria a todo lo expuesto, si bien es cierto existiría la participación del acusado en el –Plan De Campaña General de Recojo Y Eliminación de Criaderos De Dengue En El Marco De La Intervención Dengue Y Chikunguya En El Distrito de Yarinacochal, su participación se dio de forma voluntaria, esto, en nada desacredita el hecho que en determinado momento decidió hacerse abastecer con cinco galones de combustible, a sabiendas que no cuenta con autorización conforme ya se ha señalado y evidenciado de los medios de prueba, a pesar de que como regidor, y en su propia Carta Notarial N° 002-2015, cita la Ley de Municipalidades donde especifica sus funciones que básicamente están relacionadas con la labor de fiscalización, por tanto a sabiendas de este conocimiento decide hacerse abastecer sin tener la autorización debida, bajo este análisis para la Judicatura está claro de que hay una responsabilidad penal del señor Rony del Águila Castro.

II.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.1 Sobre los fines legitimadores de la pena ALCÓCER POVIS¹² señala citando a POLAINO NAVARRETE que El derecho penal se legitima, entre otras razones, por

¹² ALCÓCER POVIS, Eduardo, *“Introducción al Derecho Penal, Parte General”*, Jurista Editores, Edición Marzo 2018, página 27.

los fines que pretende alcanzar a través de la pena¹³. Como menciona BACIGALUPO, -toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal¹⁴. En esa misma idea el artículo 45° (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena) del Código Penal señala: “*El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) Su cultura y sus costumbres; c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad*”. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

22. El delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **CONCUSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382°- del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), modificado mediante Ley N° 301112, publicado el 26 de Noviembre de 2013. (**Vigente al momento del hecho delictivo**), está reprimido con pena privativa de libertad **no menor de DOS ni mayor de OCHO años y con CIENTO OCHENTA a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA**. El representante del Ministerio Público, conforme al auto de enjuiciamiento ha solicitado en alegatos de apertura **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, debiendo tomar como base dicha solicitud.

23. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *-la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

24. Sobre la pena a imponerse al acusado **RDAC**, se encuentra plenamente acreditado la responsabilidad penal por el delito de Concusión, obteniéndose los siguientes tercios:

Tercio Inferior	DOS AÑOS A CUATRO AÑOS
Tercio Intermedio	CUATRO AÑOS A SEIS AÑOS

¹³ POLAINO NAVARRETE, *Derecho Penal. Parte General*, pp. 103 y 113. Para dicho autor las teorías de la pena son en realidad teorías sobre la legitimidad del Derecho Penal, posición que compartimos, Mencionando además que: “ningún Estado, ninguna sociedad, puede prescindir de su poder coercitivo (...), pues este es, sin duda, un medio (...) lícito y necesario para la consecución de un fin general: la Seguridad Jurídica.”

¹⁴ BACIGALUPO ZAPATER, *Derecho Penal*, pp. 29 y ss.

Tercio Superior	SEIS AÑOS A OCHO AÑOS
------------------------	------------------------------

25. Como se sabe, para el presente caso el acusado no es reincidente, por tanto la pena debe estar ubicada dentro del tercio inferior, acorde al Principio de Proporcionalidad, conforme ha sido solicitado, debiendo examinarse si esta debe ser con el carácter de suspendida o efectiva; al respecto, se debe tener en cuenta que la suspensión se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal, vigente al momento del hecho-, estipula:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
- 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años”.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenado por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387° (*) Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 30304, Pub. el 28/02/2015 (Lo cual no resulta aplicable al presente caso, por tratarse del artículo 382° del Código Penal)

26. En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que se impondría **DOS AÑOS**. El acusado no tiene la condición de reincidente o habitual. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. Como se sabe, para el presente caso el acusado no es reincidente, a fin de considerar si corresponde aplicar una pena con carácter suspendido y/o efectivo. Los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoran, siempre desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que es el criterio informador del Juez para la determinación de la pena al autor del delito, en ese sentido se toma

como base los siguientes fundamentos: (a) Los deberes infringidos, el prestigio de la Administración Pública [es obvio, desde esta perspectiva, que el juicio de reprochabilidad se agrava progresivamente, pues ello importa un mayor disvalor; (b) la evidente, y a la vez profunda y extendida, desconfianza que lo ocurrido efectivamente género en el sistema de administración pública, un déficit de legitimidad social, (c) el concurso en el hecho, con todo lo que de prevalimiento podía importar su conducta; y, (d) su educación. El delito, en esas condiciones, para los acusados reviste de la correspondiente gravedad. Sin embargo, y concurrentemente, es de tener en cuenta los otros factores en línea de atenuación global que a continuación se exponen: a) La ausencia de antecedentes de los acusados *-que son signos positivos de la vida anterior*. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general, especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse el comportamiento del acusado, quien ha aceptado los hechos materia de imputación, si bien es cierto postula un error en su actuar con la finalidad de pretender justificarse no demuestra un comportamiento evasivo en su totalidad. Asimismo para el caso en concreto estamos frente a cinco galones de combustible –petróleo que para aquel entonces años 2015 tendrían un costo de 40 a 50 soles aproximadamente, empero, **en el caso en concreto la apreciación es distinta, porque si bien es cierto el monto podría ser considerado mínimo, debemos tener en cuenta no solo el monto económico desde un punto de vista administrativo, sino penal porque justamente se tiene al funcionario público que se prevalece de su cargo de REGIDOR para que otras personas subalternas le estén proporcionando determinado bien, empero ello no termina allí sino que tampoco firma ningún registro con la finalidad de hacerse responsable de lo que está solicitando a sabiendas que en un futuro puede tener repercusiones, más aun si lo que pretende es evadir todo tipo de vinculación para evadir una futura responsabilidad. Si entendemos ello desde una óptica del derecho penal y derecho administrativo a la misma vez, queda en evidencia que el hecho descrito se aparta del derecho administrativo que regula la [función administrativa](#) y la relación entre los [particulares](#); porque la conducta desplegada no solo está buscando obtener un provecho sino también es indiferente a la repercusión en perjuicio de terceros por tratarse de bienes del estado, por lo tanto acorde a las circunstancias descritas estamos ante un hecho relevante penalmente pero consideramos que no amerita una pena con el carácter de efectiva.**

27. En lo concerniente a la pena de multa, se solicitó CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, monto que ha seguido la operación matemática respectiva, se obtiene el monto de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES, que deberá ser cancelado en el plazo de ley. Respecto a la fijación del importe del día – multa, se tomó como referencia la remuneración, de la cual se dedujo un ingreso diario; seguidamente, se determinó el importe del día – multa en un veinticinco por ciento del ingreso diario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° del Código Penal, que, multiplicado por ciento ochenta días – multa, el monto total asciende a

TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES. Dicho procedimiento se ajusta dentro de los parámetros legales que establece el Código Penal.

2.8 Por otro lado, corresponde la imposición de la pena de -Inhabilitación, la misma que tiene la calidad de pena accesoria, conforme a lo prescrito en el artículo 426° del Código Penal. En este sentido, conforme se ha advertido de los hechos probados, la actuación del acusado a significado un aprovechamiento del cargo que ocupaba, a fin de obtener un beneficio económico indebido, en abuso y exceso flagrante de su facultad conferida, por ello, la condena de inhabilitación accesoria debe imponerse por principio de legalidad. Como se sabe, el artículo 36° del Código Penal, inciso primero, establece la "Privación de la función que ejercía" como forma de inhabilitación, así como, segundo inciso, la "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público", siendo estas las formas que se adecuan al presente caso conforme a los hechos, la misma debe imponerse. Siendo esto así y de conformidad con el artículo 38° del Código Penal, que establece que el plazo de la inhabilitación se extiende desde los seis meses hasta los diez años, en ese sentido la inhabilitación debe tener el plazo de la pena a imponer.

2.9. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.

III.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1 En cuanto a desarrollar este punto es menester por parte de este Juzgado traer a colación lo descrito por POMA DE VALDIVIESO¹⁵ quien señala que: *“El Derecho civil protege bienes o intereses jurídicos de carácter privado o personal. La infracción de una norma jurídica de carácter civil, que ocasiona daños a los intereses o bienes protegidos por esta normativa, genera el análisis de la Responsabilidad Civil o el Derecho de Daños. En otras palabras, la responsabilidad civil es la respuesta jurídica ante la agresión sufrida por las víctimas de un daño”* Asimismo citando lo señalado por el Máximo Intérprete por la Constitución (STC N° 00001-2005-AI, primer párrafo del fundamento jurídico 17) ha mencionado que¹⁶: *“En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la disciplina de la Responsabilidad Civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean de resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”. Por lo que se aprecia otro nexo imprescindible en el terreno jurídico: La relación existente entre responsabilidad civil*

¹⁵ POMA VALDIVIESO, Flor de María, *“La reparación Civil en el Proceso Penal Peruano”*, A&C Ediciones Jurídicas SAC, Junio 2017, Página 31.

¹⁶ *Ibidem* 13, Pág. 36.

y reparación a la víctima”. Tales citas hacen precisar que la Responsabilidad Civil respecto de la infracción normativa trae como consecuencia la obligación de un resarcimiento del mismo carácter por cuanto se quiebran deberes que la misma sociedad regula.

3.2. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*¹⁷, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. En ese sentido la responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada a favor del agraviado, en el estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. El artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: *"debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"*¹⁸. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño"*. Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: -el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral¹⁹. Esto significa que el daño

¹⁷ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

¹⁸ Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena- la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

¹⁹ En última instancia, el daño moral resulta simplemente un expediente para facilitarle al Juez la fijación de una indemnización a su criterio y facilitarle a su vez al demandante su acción, evitándole la necesidad de probar cuantitativamente ciertos aspectos del daño que reclama De Trazegnies Granda,

moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil:

-El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

3.3.-De igual forma, una vez más la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada que la reparación civil, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso, al estado por tratarse de un delito contra la Administración Pública. Así, por ejemplo: Ejecutorias Supremas números 412-2001/Lima, del 29 de marzo del 2001; y 2930-2005-Huánuco del 03 de noviembre del 2005. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la parte civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos 92° y 93° del Código Penal. A estos efectos es de puntualizar la afectación a los administrados, como es público y notorio, disminuyeron ostensiblemente su confianza para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades, situación que debe mensurarse equitativamente. El menoscabo es, pues, claro y, como tal, la causa del perjuicio, pero vista su falta de objetivación -tiene una magnitud no sujeta a concreción y homologación-, su evaluación económica en virtud al desprestigio sufrido debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva: gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos. Desde esta perspectiva, se tiene en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho y que incidieron sobre esa pérdida de confianza ciudadana; nivel jerárquico, y extensión social de la conducta, por la naturaleza flagrante del hecho que fueron de conocimiento público.

3.4. Comprendido todas estas circunstancias, y analizando el caso en concreto en base a los fundamentos expuestos es necesario desarrollar los parámetros establecidos por la norma penal con la finalidad de determinar si corresponde la aplicación del monto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público. En primer lugar, ***“La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor”***: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión del delito, en ese sentido al no haberse restituido el bien el pago de su valor comprende el aprovechamiento de cinco galones de combustible que para aquel entonces comprendía un valor económico de aproximadamente **CINCUENTA SOLES**.

Seguidamente, *“La indemnización de los daños y perjuicios”*: Comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, para ello se tiene en cuenta lo proscrito por el Código civil en su artículo 1985°, — la

"Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil", en Biblioteca para leer el Código Civil, vol. I (1984), 1990, pág. 210. Citado en Ob. Cit. Leysser L. León. 2007, pág. 286

indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”. Conforme a ello para la valoración de la **-Indemnización** debemos tener en cuenta que el agraviado es la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, es decir una institución del estado que tiene la cualidad de **-Persona Jurídica**, la cual se ve desprestigiada ante la sociedad por el accionar de uno de sus regidores, señor Rony del Águila Castro, causando que la imagen de buen nombre y confianza de las personas ante este organismo del estado se vea mellado por la conducta desplegada en atención al cargo que ocupaba **-Regidor**, y esta circunstancia que señala la Judicatura tiene sustento jurídico en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, teniendo como ejemplo de ello el EXP. N. 0 04072-2009-PA/TC, de la Libertad de fecha 26/05/2010, a favor de la empresa MILLARQ E.I.R.L., donde de manera clara se reconoce al derecho a la buena reputación y la buena imagen de las personas jurídicas, afirmando lo siguiente : **Derecho a la buena reputación:** -... aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de **indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización**...l. B) **Derecho a la imagen:** -En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (..)" 5 . Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen). A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación ; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad de interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor. Correspondiendo en este extremo acorde a los fundamentos expuesto un pago por la suma de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SOLES**. Finalmente, en relación al **-Perjuicio**; se tiene que producto de este abastecimiento al vehículo del acusado DECR, no ha sido posible abastecer de combustible al

COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGGG, por tanto no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos, evento que no solo tiene repercusión en el acto de no recoger la basura, sino que al no realizarse esta labor diaria hace que los desperdicios se acumulen lo cual genera focos infecciosos para las personas que genera problemas de salud, siendo un claro ejemplo de ello la campaña de recolección de residuos sólidos que iba a realizar la municipalidad a través del Plan de campaña general de recojo y eliminación de criaderos de dengue, siendo el perjuicio inminente teniendo en consideración una reparación de **DOS MIL SOLES**. Es así que tomando los parámetros expuestos y haciendo la suma respectiva el monto solicitado por la Procuradora Publica Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, ascendente a **CUATRO MIL SOLES**, debe ser admitido como valido, en el mismo que deberá ser cancelado en el **PRIMER AÑO DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA**.

IV.- DE LA COSTAS

4.1.- Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLA:**

8. CONDENO, a RDAC, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **CONCUSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 3011 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del Estado Peruano – **Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo)**. En tal sentido se le impone, **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- e) No volver a incurrir en hecho igual o semejante.
- f) No variar de domicilio, salvo comunicación a la Judicatura.
- g) Realizar el Control de Firmas cada DOS MESES.

- h) Cumplir con el pago de reparación civil, que deberá ser cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE ESTAS REGLAS DE CONDUCTA, DERIVARA EN LA **REVOCATORIA INMEDIATA** DEL PERIODO DE PRUEBA, DEBIENDO **CUMPLIRSE** PARA TAL EFECTO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA CON EL **CARACTER DE EFECTIVA**.
9. **FIJO**, el monto de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalente a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES, que deberá ser cancelado en el plazo de LEY.
 10. **FIJO**, la pena de **INHABILITACIÓN ACCESORIA**, por el termino de **DOS AÑOS**, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debiendo **OFICIARSE**, a las autoridades respectivas con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento.
 11. **FIJO**, como pago de **REPARACION CIVIL**, la suma de **CUATRO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA.
 12. **REMITASE COPIAS**, de las principales piezas procesales en relación a la persona de RP, acorde con los fundamentos del considerando 1.24, de la presente sentencia, a la Fiscalía de Turno por el delito de proscrito en el artículo 409° primer párrafo del Código Penal -Falso testimonio en Juicio
 13. **COSTAS**, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
 14. El cumplimiento de la pena empezara a regir una vez emitida la presente sentencia aun si esta es impugnada, de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente, en ejecución de sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro (Registro Único de Condenados Inhabilitados a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, D. Leg. 1243). Y, por esta sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

EXPEDIENTE : 00607-2016-10-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : V C C
IMPUTADO : DCR
DELITO : CONCUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Pucallpa, ocho de agosto

Del año dos mil dieciocho. -

VISTA y OÍDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **TL** (Presidente) como Director de Debates, **TO** y **GC**; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del condenado **DCR**.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **siete** de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: **CONDENAR** a **DCR**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, **en la modalidad de CONCUSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del **Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo)**. Imponiéndole **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de Dos Años, sujeto al estricto y obligatorio cumplimiento de reglas de conducta. **FIJANDO**, el monto de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES**, que deberá ser cancelado en el plazo de **LEY**. **FIJANDO**, la pena de **INHABILITACIÓN ACCESORIA**, por el termino de **DOS AÑOS**, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **FIJANDO LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CUATRO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el **PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA**.

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas normativas

- 1.1. Los hechos descritos han sido calificados jurídicamente como **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de CONCUSIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111, cuya letra señala: *"El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días –multa"*.
- 1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta de ser el caso*.
- 1.3. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.
- 1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público contra el recurrente **RDAC**, se refieren a lo siguiente: **Circunstancias Precedentes** - (Hechos realizados antes de perfeccionarse el injusto penal): El acusado DCR es un funcionario que fue elegido por votación popular, como REGIDOR de Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por el periodo de Gobierno Municipal 2015-2018, y sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). De tal manera, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha programó para los días 27 y 28 de marzo del 2015, la actividad del "PLAN DE CAMPAÑA GENERAL DE RECOJO Y ELIMINACIÓN DE CRIADEROS DE DENGUE EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DENGUE Y CHIKUNGUYA EN EL DISTRITO DE YARINACOCHA", en la cual participo el acusado conjuntamente con otros regidores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. **Circunstancias Concomitantes** - (Hechos realizados DURANTE la configuración del injusto penal): El día 27/MAR/2015, el

hoy condenado RDAC - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicitó a la persona de RPO R - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4444. y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible. En este orden de ideas, se tiene que el encausado RDAC, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGG, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos. **Circunstancias Posteriores** - (Hechos realizados DESPUÉS de la consumación del injusto penal): Luego de suscitado los hechos, el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informó al Gerente Municipal Ing. C A M B a través del INFORME N° 074-2U15.MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto derivó dicho informe a la Oficina de Asesora Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así que dicha oficina le solicita al acusado DCR - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que efectúe su respectivo descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la CARTA NOTARIAL N°172-2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de PLACA DE RODAJE N° W4444, Otorgándole el plazo de 24 horas para que dé cumplimiento a lo requerido: y en atención a dicho requerimiento el acusado mediante CARTA N° 002-2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, efectúa su respectivo descargo, en la que manifiesta que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Concejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puesto en conocimiento al Titular del Pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Concejo Municipal.

Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación v alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La defensa técnica del sentenciado RDAC en su escrito de apelación de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y dos, sustenta lo siguiente:

- Apela la resolución recurrida por adolecer de deficiencias insalvables en la motivación fáctica y jurídica al momento de determinar la pena e imponer inhabilitación y Reparación Civil, y oportunamente con mejor análisis de los hechos y motivación adecuada la recurrida deberá ser revocada y reformándola se debe absolver al recurrente.
- Mediante Dictamen emitido por la Fiscalía Anticorrupción formula Acusación por el delito materia del presente proceso, señalado en el Artículo 382 del Código Penal, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y solicita se imponga Dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo lapso concordante con los artículos 36° inciso 7 y demás normas que invoca del acotado cuerpo de leyes, y al pago de S/. 4,000.00 Soles de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.
- Sin embargo, la mencionada acusación fiscal no hace mayor desarrollo de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la petición del extremo máximo de la pena sancionada en el art. 382 modificada por ley N° 30111 publicada el 26.11.2013. En su oportunidad, mediante Alegato de la Defensa Técnica, contradije la Acusación en todos sus extremos, sustentando mi contradicción en que mi persona no registraba antecedentes policial, judicial, penal ni penitenciario, por otro delito ni tampoco por anterior delito Doloso o culposo, sin embargo, la Representante del Ministerio Público no motivó ni fundamentó las razones por las que pedía la imposición de las penas principales v la Reparación Civil, inobservando de esta manera la exigencia constitucional de motivar sus resoluciones impuesta en el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política de 1993 y conforme lo ha hecho notar el Tribunal Constitucional del Perú en las sentencias STC N° 02492-2007- PHC/TC, y, EXP. N° 03379-2010-PA/TC.
- El Juez al dictar la sentencia en consonancia con la Acusación Fiscal no han individualizado al agente infractor bajo las condiciones punibles de un acto doloso o culposo, siendo que de los elementos indiciarios no corroborables, solo se han permitido valorar las primigenias testimoniales de R P R quien aclara en el Juicio Oral que fue prácticamente presionado por sus superiores que eran contrarios políticos a mi persona a efectos que firme el informe sobre la entrega de combustible a mi persona y que ese hecho según el Juzgador que ha determinado singularmente sin pruebas en contrario y contraviniendo la propia constitución Política del Perú a que un Testigo pueda decir su verdad en un determinado proceso, sin que para ello el Juez adelante Juicio de responsabilidad parcializado a los intereses del Ministerio Público con el único objetivo de lograr una sentencia condenatoria con pruebas insuficientes y contradictorias con los actuados en este proceso, además el condicionamiento contradictorio del Testigo R H S S es irrelevante pues en sus declaraciones narra que no sabía de quien era la Unidad vehicular que

suministró los cinco galones de combustible, para luego indicar que mi persona no quiso firmar el cuaderno de entrega y recepción del indicado combustible, por último el evento contradictorio Testimonial de la Regidora P K F S, quien pretendiendo distraer su responsabilidad en los eventos objeto de este proceso negó los hechos claramente establecidos, pues contrariamente a lo expresado por la indicada Regidora el Testigo J C V S corrobora los hechos expuestos por mi persona y es precisamente allí que se establece a través de otro Regidor que efectivamente la regidora P K F S fue la encargada de la actividad del Plan de Campaña General de Recojo y Eliminación de Criaderos de Dengue en el Marco de la Intervención del Dengue y Chikunguya en el Distrito de Yarinacocha los días 27 y 28 de Marzo del año 2015.

- Ahora bien el Ministerio Público como titular de la acción penal y encargado de demostrar el delito en contra de mi persona solo se ha limitado a las Testimoniales actuados en la causa, y a la documentación administrativa de mero trámite efectuada sobre los hechos materia de esta acción y por el contrario ha conculcado el derecho a la defensa de mi persona en el sentido de no haber actuado el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos celulares de mi persona y la Regidora P F S, limitándose a la verificación de las llamadas en el horario de 6 a 8 de la mañana del día 27.03.2015 y no un día antes es decir el 26.03.2015 fecha que se realizaron todas las coordinaciones para el cumplimiento de las metas trazadas en relación al Plan de Campaña General de Recojo y Eliminación de Criaderos de Dengue en el Marco de la Intervención del Dengue y Chikunguya en el Distrito de Yarinacocha los días 27 y 28 de Marzo del año 2015.

- Al momento de establecer los criterios que sustentan la pena conminada y la Inhabilitación y Reparación Civil, en los Considerandos I - 1.9 Subsunción al Tipo Penal, la Judicatura inobserva no sólo los aspectos referidos *ut supra*, sino que además NO MOTIVA adecuada o mínimamente la imposición de las mismas, limitándose a dar referencia normativa legal sin mayor alcance ni detalle de las razones que le causaron suficiencia para determinar dichas sanciones, por cuanto establece la figura de INDUCCION que de acuerdo a la teoría general del delito, la inducción o instigación es una figura de la participación que es accesoria a la lesión del bien jurídico realizada por el autor. El artículo 24° del Código penal define a la inducción o instigación como determinar dolosamente a otro a cometer un hecho punible, es allí a través del cual la sentencia adolece del primer defecto pues en los actuados el Ministerio Público no ha demostrado la condición del delito doloso o culposo así como no identifica la determinación propia del agente infractor es decir como autor directo o mediato.

- En conclusión, el Ministerio Público desde la Investigación preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral no ha demostrado que mi persona

haya inducido o ejercido presión a un particular para beneficio propio o de terceros como reza la disposición penal al respecto lo que en la práctica el Juez erróneamente ha calificado como delito de concusión a un evento distinto al que se ha calificado los supuestos hechos imputados a mi persona y que el superior en grado deberá analizar dicho extremo que determina la no existencia del delito de concusión bajo la forma imputada por el Ministerio Público y erróneamente sancionada con una sentencia injusta por el Juez de la causa.

3.2. Por su parte el representante del **Ministerio Público**, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

- En el presente caso existen dos versiones, una versión que es que el imputado RDAC se presentó al área de abastecimiento para que le carguen combustible para una campaña en combate contra el dengue recojo de residuos sólidos dentro de los límites de la Municipalidad de Yarinacocha, en la versión del imputado RDAC es que esta campaña estaba coordinada por un representante de la Municipalidad, la regidora K P F, ahora cuando se presenta en al área de abastecimiento manifiesta al encargado que ya está dispuesto la entrega de combustible para que su vehículo realice la actividad de recojo de sólidos, conforme a la campaña que ya se había coordinado en el asamblea de regidores, ahora la cuestión está acá que la versión de la regidora K P F no corrobora con la versión del imputado, la versión de la regidora K P F establece de que ella no ha dispuesto en ningún momento que se le entregue el combustible al imputado y ese es el meollo del asunto, había autorización por parte del Concejo porque ha hecho las coordinaciones para que se le entregue combustible o no había ninguna autorización, según el imputado ha señalado que sí había una autorización por parte del Concejo, según las elemento de prueba que ha valorado el señor juez como es el testimonio de la K P F no habría ninguna orden o disposición, motivo por el cual el Ministerio Público hace la imputación por el delito de concusión tomando como referencia el verbo rector de inducir, el Ministerio Público imputa al encausado este delito de inducción ya que ha engañado teniendo en consideración su condición de regidor para que le entreguen el combustible, abusando de su cargo ahora este cargo que hace mención el tipo penal no es un cargo pues inherente a sus funciones, si no es un abuso de cargo global, excesivo que no tiene referencia con las atribuciones de regidor motivo por el cual el Colegiado tendrá que valorar pues estos elementos de prueba y Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia recurrida

3.3. Del mismo modo, la representante de la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ucayali**, en audiencia de apelación señaló lo siguiente:

- Vamos agregar lo siguiente a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, esta procuraduría ha considerado necesario y relevante mencionar la resolución N° 3183-2015 Ancash, que es su segundo fundamento señala, que el delito de concusión tutela el recto y regular funcionamiento de la Administración Pública y protege por ende

la corrección y propiedad de los funcionarios públicos que ejercen funciones al anterior de aquella, además con independencia de los dos verbos rectores que importan dos modalidades de conducta punible obligar o inducir, el elemento central del tipo legal estriba en que una persona como consecuencia lo anterior, debe dar o prometer indebidamente sin sustento legal un beneficio patrimonial a favor del agente público o para otro el patrimonio involucrado por consiguiente no es de la administración sino de la persona contra quién recae la coacción o la inducción abusiva del agente público, a lo largo del juicio realizado contra el señor R D A C se ha advertido pues lo siguiente, el recurrente tenía clara cuáles eran sus funciones como el mismo lo manifestó a la Carta Notarial 002 - 2015 RDAC de fecha 8 de junio del 2015, qué nos dice esta carta, *ejerzo función normativa y fiscalizadora y atribuciones fiscalizar la gestión de los funcionarios de la Municipalidad*; qué advertimos en el presente caso, el señor bajo la presunción de que había sido designado por la regidora Fasabi a fin de que pueda dotarse de combustible su vehículo a fin de poder participar, ayudar brindar apoyo a la campaña general de recojo y eliminación de criaderos del dengue en el marco de la intervención de la chikungunya en el distrito de Yarinacocha se apersonó a los almacenes a solicitar combustible, pero qué sucedió aquí, el señor R P R quien tenía un cargo menor bajo la inducción, porque fue inducido por el cargo que ostentaba el regidor dotó de combustible, de los cinco galones de combustible, entonces bajo la premisa de que el señor R D A sólo se apersonó los almacenes para solicitar apoyo no en calidad de regidor sino por brindar apoyo al trabajo que se pretendía realizar, fue dotado de combustible entonces ha obtenido así un provecho de carácter personal, sin embargo en el juicio se ha demostrado que el combustible no había sido autorizado porque la señora regidora K P F no estaba facultada para utilizar estas cosas, quiero hacer mención que la conducta desplegada por el señor R A se subsume en el delito de concusión este hecho ha traído como consecuencia la vulneración de recto y regular funcionamiento, también ha vulnerado el prestigio y la buena reputación por cuanto no le correspondía recibir los cinco galones de combustible porque no era su función, como él mismo reconoce su función es fiscalizar más no obtener un provecho de la comuna de Yarinacocha, en este sentido esta procuraduría solicita que se confirme lo resuelto por el Juez de primer instancia y se niegue lo peticionado por la defensa del sentenciado a fin de no brindar un mensaje equivocado a la ciudadanía, que es la impunidad.

Cuarto: Medios de prueba en segunda instancia

4.1. Mediante resolución número once, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, siendo que ninguna de las partes ha ofrecido prueba alguna.

Quinto.- Análisis de la Sentencia Impugnada

5.1. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen,

de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.

5.2. El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el *ius puniendi*, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados –Principios del Procesol, cuya observancia garantizará el desarrollo de un –Proceso Debido en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del Estado.

5.3. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una *actividad probatoria suficiente* que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente²⁰.

5.4. El artículo 394° inciso 3)²¹ establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el –razonamiento que la justifique, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.

5.5. La garantía procesal específica de motivación de las resoluciones judiciales, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico suficiente que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto²².

²⁰ Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente N° 3947-99-Ayacucho. Citada por San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal, tomo I*, 2° edición - Lima, Grijley - 2003, pág. 722.

²¹ Artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prevé: "La sentencia contendrá: (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"

²² Sentencia del Tribunal Constitucional; EXP. N.° 03433-2013-PA/TC - LIMA, caso SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A, de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, fundamento jurídico 4.4.4): "A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".

5.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación Nro. 413-2014-Lambaveque**, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento **Trigésimo Quinto:** (...) que *las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa*".

5.7. En esa línea de ideas; se tiene que en el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado **DCR**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita²³, para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil del recurrente.

5.8. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público **se refiere a lo siguiente:** El recurrente R D A C es un funcionario que fue elegido por votación popular, como regidor de Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por el periodo de Gobierno Municipal 2015-2018, y sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). De tal manera, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha programó para los días 27 y 28 de marzo del 2015, la actividad del "**PLAN DE CAMPAÑA GENERAL DE RECOJO Y ELIMINACIÓN DE CRIADEROS DE DENGUE EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DENGUE Y CHIKUNGUYA EN EL DISTRITO DE YARINACOCHA**", en la cual participó el recurrente conjuntamente con otros regidores de la Municipalidad de Yarinacocha. El día 27/MAR/2015, el hoy encausado R D A C - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicitó a la persona de Rigoberto Panduro Rengifo - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de placa de rodaje N° W41-890. Y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible. En este orden de ideas, se tiene que el acusado R D A C, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo Compactador N° 04 de PLACA EGF-441, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos. Luego de suscitado los hechos, el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informo al Gerente Municipal Ing. C A M B a través del

²³ Escrito de Apelación de fecha 04 de junio del año 2018, obrante de folios 156/176.

INFORME N° 074-2U15.MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto derivó dicho informe a la Oficina de Asesora Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así que dicha oficina le solicita al regidor R D A C - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que efectúe su respectivo descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la Carta Notarial N° 172-2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de placa de rodaje N° W41-890, Otorgándole el plazo de 24 horas para que dé cumplimiento a lo requerido: y en atención a dicho requerimiento el recurrente mediante Carta N° 002-2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, efectúa su respectivo descargo, en la que manifiesta que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Concejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puesto en conocimiento al Titular del Pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Concejo Municipal.

5.9. En el presente caso se trata del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **Concusión**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111, cuya letra señala: *"El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días –multa"*. Siendo que en la sentencia recurrida respecto a este tipo penal aplicable se ha realizado un amplio análisis, en la cual se ha distinguido los elementos configurativos respectivos, destacando que al caso en concreto se presenta la modalidad de **inducir**, cuya conceptualización corresponde al supuesto delictivo que se materializa cuando el agente siempre funcionario público o servidor público en pleno ejercicio de sus funciones públicas estimula, instiga, induce o provoca a su eventual víctima para que esta le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio patrimonial. El medio que emplea el agente-funcionario o servidor público consiste en vencer la voluntad de la víctima mediante la persuasión, el convencimiento, la apariencia, haciendo uso de estrategias, falsedades, engaños o silencios que tengan suficiente fuerza que determinen finalmente a la víctima que esta le dé o prometa dar el bien o un beneficio patrimonial. Sobre lo precedentemente indicado, compartimos en todo extremo lo establecido por el A quo, toda vez que los hechos válidamente quedan subsumidos al tipo penal incoado, ello a razón que; en primer lugar la calidad de funcionario público es aceptado por la propia defensa técnica conforme a lo señalado en sus alegatos de apertura y cierre realizado en el juicio oral de primera instancia, del mismo

modo que tal aspecto no se logra advertir como cuestionamiento de agravio por la parte recurrente según su escrito de apelación; por otro lado, respecto a la modalidad o verbo rector aplicable al caso, el A quo ha establecido que según los hechos planteados por el Ministerio Público corresponde al verbo **inducir**, cuya conceptualización se ha descrito líneas arriba; advirtiendo que respecto a éste último aspecto, la defensa técnica sí se ha pronunciado como parte de sus argumentos de apelación, empero tal cuestionamiento lo realizó paralelamente con un fin de justificación a la acción realizada por su patrocinado, por lo que ello debe ser materia de análisis a través de los medios probatorios insertos al proceso, lo cual conlleva a realizar un juicio de culpabilidad.

5.10. Habiendo quedado claro el tipo penal; y estando a los argumentos impugnatorios de la parte recurrente, que en resumen versa sobre una acción de justificar el haber acudido al área de Sub-Gerencia de Pool de Máquinas con el fin de solicitar el abastecimiento de combustible, toda vez que contaba con autorización por parte de la persona de K F S, nos apegamos al fundamento del Juez de primera instancia en el sentido que el debate probatorio no está delimitado a probar si los hechos se han producido o no en la realidad (lo cual está comprobado), sino en determinar que efectivamente exista o no la autorización que ha conllevado a un actuar equivocado aparentemente por parte del recurrente R D A C tal cual así éste lo alega.

5.11. En tal sentido, se cuestiona que no se ha valorado debidamente la testimonial de **R P**, quien en juicio habría aclarado que fue presionado por sus superiores que eran contrarios políticos al encausado, a efectos que firme el informe sobre la entrega de combustible al recurrente; al respecto, tal aseveración de la parte defensora no es de todo cierto, toda vez que de la verificación de la sentencia recurrida, se logra advertir que sobre esta testimonial se ha realizado un análisis exhaustivo e incluso comparativo con los otros medios de prueba insertos, tal es así que se ha logrado evidenciar serias contradicciones, las cuales conllevan al juzgador a considerar que ésta declaración tenga débil fuerza valorativa, siendo entre estas, lo más resaltante la incongruencia existente en el **Informe N° 004-2015- MDY-RPR/GSP**, de fecha 14 de Abril del 2015, suscrito por el encargado de Combustible, que es precisamente el testigo Rigoberto Panduro Rengifo, expresando a través del documento **-Informe de Control de combustible referente al mes de Marzo del 2015**, donde se especifica: *-El día 27 de marzo a horas 7:55 de la mañana el regidor Rony del Águila Castro solicito 5 galones de petróleo, para ser abastecido a su vehículo particular y ser utilizados para fines ajenos de esta institución edil, hecho el cual provoco el desabastecimiento del vehículo COMPACTADOR N° 4, TURNO TARDE de PLACA EGF-411, conducido por el señor D S N, provocando que el Compactador antes mencionado no cumpla a cabalidad con sus funciones que es la recolección de residuos sólidos, ya que no se proporcionó el combustible necesario*”, del cual se logra advertir que el recurrente acudió a la referida área con el fin de abastecer de combustible su vehículo, hecho que está debidamente probado, sin embargo ello no condice con la declaración en juicio oral del presente testigo, toda vez que en ningún extremo de éste informe hace

referencia de la presencia de la regidora K P F S lo cual si lo señaló en la aludida declaración testimonial, siendo en esta última que desprende un fin exculpatorio sobre el encausado; empero cabe añadir al presente análisis la existencia de otras instrumentales que desvirtúan esta nueva versión brindada por el testigo, siendo así tenemos la **declaración en juicio del testigo R H S S**, quien manifestó ser ayudante del testigo anteriormente mencionado, quien si bien es cierto refiere también haber despachado combustible al recurrente (aspecto que no es negado por ninguna de las partes), asimismo confirma el hecho de la negación del encausado de firmar el cuaderno de entrega de combustible, sin embargo en ningún momento este testigo señala la presencia de la tantas veces aludida regidora K P F S, o que ésta haya realizado algún tipo de coordinación previa para la autorización del despacho de combustible al recurrente, por lo que hasta este punto el argumento defensivo no adquiere mayor refuerzo. Sumado a ello se tiene la **declaración en juicio de la testigo K P F S**, quien de manera tajante niega haber realizado cualquier tipo de autorización o haber coordinado algún abastecimiento al vehículo del recurrente R D A C, señalando además la referida testigo que no presidía ningún tipo de actividad a la que hace referencia el encausado, sin embargo sí tenía conocimiento de tal actividad, lo cual guarda relación con lo manifestado por la persona de **J C V S**, quien manifestó haber tomado conocimiento de la actividad del Plan de Campaña General de Recojo y Eliminación de Criaderos de Dengue en el Marco de la Intervención del Dengue y Chikunguya en el Distrito de Yarinacocha los días 27 y 28 de Marzo del año 2015, empero esta interpretación no puede ser tomada como lo refiere la parte acusada, toda vez que ninguno de los testigos afirmó que la regidora presidía o dirigía tal actividad; y menos que directamente tuviera autorización para disponer del combustible de la entidad agraviada, máxime si el propio encausado durante su interrogatorio en ningún momento ha señalado la presencia de la regidora mencionada en el área donde se solicitó y despachó el combustible; ahora bien, al margen de este último cuestionamiento, lo que se resalta de las declaraciones antes señaladas es el hecho que no se logra corroborar el argumento de defensa del recurrente, toda vez que de dichas versiones no se desprende, la autorización que presuntamente le permitía abastecer de combustible a su vehículo privado en el área de Sub-Gerencia de Pool de Máquinas; que la regidora K P F S haya estado presente durante la solicitud del combustible, y que la mencionada haya realizado las coordinaciones previas para tal abastecimiento. Por lo tanto, este agravio, luego de haber analizado los medios probatorios que en él se indicó una carencia de valoración, no puede ser de recibo, toda vez que el argumento de defensa sobre una petición justificada del combustible por parte del recurrente, no tiene mayor sustento probatorio, teniendo sólo a su favor la declaración en juicio oral de **R P R**, el mismo que conforme lo analizado resulta siendo una declaración carente de veracidad, quedando latente la imputación primigenia.

5.12. Se advierte también, del contenido del recurso impugnatorio, que se trata de desviar responsabilidad sobre la persona de K P F S, señalando que los hechos en sí versarían sobre la autoría de la referida, siendo que el presente recurrente R D A C es un partícipe

que erradamente fue inducido a la comisión del delito, remitiéndonos a sus alegatos respectivo y a su declaración, en la cual hace mención que todo se trataría de patrañas políticas con el fin de perjudicarlo; sin embargo conforme a lo desarrollado en el párrafo anterior este Colegiado concluye por considerar tales alegaciones sin sustento alguno y subjetivos, toda vez que no ha sido corroborada, ni siquiera sustentada con material probatorio suficiente, por el contrario, con lo desarrollado hasta este punto, se logra acreditar que los hechos planteados por el Ministerio Público en relación al delito de Concusión, versan sobre el verbo rector del tipo penal: "inducir", aspecto que fue cuestionado, sin embargo no fue debidamente sustentado por el recurrente.

5.13. Siendo ello así, se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado DCR, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que los amparaba, en mérito a que el sentenciado recurrente, el día veintisiete de marzo del año dos mil quince, en su condición de Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha (FUNCIONARIO PÚBLICO), solicitó a la persona de R P R - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad (SERVIDOR PÚBLICO DE MENOR JERARQUÍA), la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de placa de rodaje N° W41-890 (BENEFICIO PATRIMONIAL), aduciendo que todo estaba coordinado y autorizado por la regidora K P F S, autorización que no fue corroborado durante el proceso (VERBO RECTOR INDUCIR); siendo que luego de efectuarse dicha dotación de combustible, el recurrente se negó a firmar el cuaderno de control de combustible. Por lo que con ello, se logra evidenciar que el sentenciado R D A C, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGF-441, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos (PERJUICIO SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO), hecho que ha quedado debidamente comprobado, siendo así, y estando a lo precedentemente descrito, es evidente que la acción desplegada por el sentenciado se encuentra dentro de los parámetros para la configuración del delito de Concusión.

5.14. En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado recurrente en el evento delictivo imputado.

5.15. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios

esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

5.16. Siendo así y estando a lo que se lleva expuesto, este Colegiado Superior encuentra justificada la condena del sentenciado DCR, por la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de CONCUSIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 3011, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo).

Sexto.- De la pena y reparación civil:

6.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, *lesividad* que se gradúa conforme al barómetro de la *antijuricidad* material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

6.2. La **determinación de la pena** responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de determinar la pena impuesta contra el condenado, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa; y si bien la parte recurrente, realiza cuestionamiento sobre este extremo, debe señalarse que verificado sus argumentos, ello va dirigido en igual forma a cuestionar la responsabilidad penal del encausado, resaltando una carencia de motivación sobre la valoración de los medios probatorios actuados, así como la configuración del tipo penal imputado; sin

embargo ello ya ha sido debidamente desarrollado en presente resolución consecuentemente se ha encontrado responsabilidad penal del recurrente sobre los hechos planteados, por lo que en atención al principio de legalidad y razonabilidad o proporcionalidad, así como a los parámetros normativos citados en el presente párrafo sobre la determinación de la pena, coincidimos en criterio con el A quo, quien determinó la pena dentro del mínimo del tercio inferior, por las condiciones personales del encausado y dada las circunstancias del hecho, así como la mínima afectación patrimonial, considerando que la pena de dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida resulta ser proporcional y razonable, en ese mismo fundamento consideramos la pena de multa de tres mil setecientos ochenta soles, así como la pena de Inhabilitación, la misma que debe ser impuesta de acuerdo al artículo 36° inciso primero del Código Penal, ello en mérito al principio de legalidad.

6.3. En cuanto a la **reparación civil**, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: -...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con -ofensa penal- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

6.4. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido en cuenta el monto solicitado por el Actor Civil en consideración a la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, asimismo debe indicarse que este extremo fue cuestionado con igual argumento que la pena, por lo que habiéndose determinado la responsabilidad penal sobre el recurrente, este extremo también debe ser confirmado.

Séptimo: De las Costas

7.1 En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **siete** de fecha uno d junio del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: **CONDENAR** a **DCR**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **CONCUSIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del **Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo)**. Imponiéndole **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de Dos Años, sujeto al estricto y obligatorio cumplimiento de reglas de conducta. FIJANDO, el monto de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES**, que deberá ser cancelado en el plazo de LEY. FIJANDO, la pena de **INHABILITACIÓN ACCESORIA**, por el termino de **DOS AÑOS**, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **FIJANDO LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CUATRO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el **PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA. Con todo lo demás que contiene.**

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-

Ss.

T L

Presidente

T O

Juez Superior

GC

Juez Superior

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos

por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba p r a c t i c a d a se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a e s t a b l e c e r conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2 Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3 Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4 Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5 Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1 Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2 **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3 **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4 **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o**

inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según

corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6 Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8 Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9 Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de

investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte
resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

□ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

□ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera

instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana	
						X										[5 - 8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión														[3 - 4]	Baja
									X								[1 - 2]

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Y PRETENSIÓN DEL FISCAL</p> <p>1.1. El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iníciales ha expuesto los puntos descritos en su acusación fiscal de fecha 09/01/2017, como sigue:</p> <p>Descripción de los hechos objeto de acusación:</p> <p>PRIMERO: Con fecha 27/MAR/2015, el Sr. DCR - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicito a la persona de R. P. R, quien era responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4XXX, y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible.</p> <p>SEGUNDO: El Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informa al Gerente Municipal Ing. CAMR a través del INFORME N° 074-2015-MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto deriva dicho informe a la Oficina de Asesoría Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así que dicha oficina le solicita al imputado en alusión que efectuó su respectivo descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la CARTA NOTARIAL N° 172-2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de PLACA DE RODAJE N° W41XXX. Otorgándole el plazo de 24 horas para que de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							
--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento a lo requerido.</p> <p>TERCERO: Mediante CARTA N° 002-2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, el imputado DCR, efectúa su descargo respectivo, donde en defensa propia manifiesta que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Consejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puestos en conocimiento al titular del pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Consejo Municipal.</p> <p>CUARTO: En este orden de ideas, se tiene que el Sr. DCR – Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, presuntamente se apropió indebidamente de 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para su beneficio personal, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGG, Provocando que dicho Vehículo no cumpla con sus funciones que es la recolección de residuos sólidos.</p> <p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA:</u></p> <p>El hecho imputado ha sido calificado por el Ministerio Público como delito contra la Administración Pública en la Modalidad de CONCUSION, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111, publicado el 26 de noviembre de 2013.</p> <p>1.3 Pretensión Penal: El representante del Ministerio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público ha solicitado se imponga al acusado, la pena privativa de libertad de DOS AÑOS DE PENA SUSPENDIDA e INHABILITACIÓN COMO PENA ACCESORIA por el término de DOS AÑOS, en concordancia con lo previsto en el artículo 36° inciso 1) y 2), concordante con el artículo 426° del Código Penal. Así como, la imposición de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, ascendente a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES.</p> <p>1.4. Pretensión civil: El representante de la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, ha solicitado el monto de CUATRO MIL SOLES, que será cancelado a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha.</p> <p>II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>2.1. Alegatos de apertura: Señor Magistrado, hemos escuchado la parte que corresponde tanto del Representante del Ministerio Público como la procuraduría. Definitivamente no se está haciendo una lectura real de los hechos, definitivamente. Esto señor Magistrado tiene su origen en el apersonamiento que hace la regidora de la municipalidad, la señora PFS a la oficina de servicios públicos de la municipalidad a fin de que en su calidad de presidenta de la comisión de salud del consejo de regidores realizara coordinaciones con el área que facilitaría combustible a todas las movilidades y vehículos que iban a participar en el día 27 de marzo del 2015 en una actividad de recojo de inservibles, de lo que se colige pues señor magistrado que mi patrocinado no ha ido como alega la abogada de la procuraduría, de que mi patrocinado habría acudido a surtir de combustible su vehículo para actividades</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>particulares, desde ahí no es real la aseveración, toda vez que con fecha 27 Marzo 2015 mi patrocinado en calidad de regidor por acuerdo de regidores que se había llevado a cabo es que los vehículos que iban a participar en las actividades de recojo de inservibles y mi patrocinado en su calidad de regidor ha dispuesto su vehículo particular con la finalidad de coadyuvar en un fin sano, en un fin de que se pretende proteger la salud de la población yarinense, facilitando su vehículo para trasladar personal, trasladar alimentación a las personas que estaban realizando el recojo de inservible, conforme nuestra testigo la regidora PFS va venir acreditar que estaba autorizada de que se le surtiera al vehículo de mi patrocinado con diez galones de petróleo, no de gasolina señor magistrado. Entonces sin embargo cuando mi patrocinado que no se va solo, se va en compañía del regidor rabanal, en compañía de la secretaria de la sala de regidores, es decir, no ha ido de manera particular a surtir su vehículo, sino es que ha ido acompañado de personas que trabajan en la Municipalidad de surtir combustible y que solamente le dieron cinco galones, no diez, que estaban autorizada, en circunstancia que es despachada y el señor responsable de despachar le quiere hacer firmar un documento a lo que mi patrocinado dijo que la señora regidora ya venido a coordinar con ustedes que me faciliten el combustible y por lo tanto no tienen por qué hacerme firmar nada. Así se ha llevado señor Magistrado, cinco días ha durado la actividad por cinco galones que mi patrocinado ha surtido de petróleo que en año 2005 valorizado a 8 soles el galón; 40 soles en combustible. El vehículo de mi patrocinado señor Juez se tanquea literalmente hablando con 20-25 galones, no con cinco. Pero muy a pesar de ello mi patrocinado dejando de hacer otras actividades particulares se ha dedicado cinco días con su vehículo a apoyar a esta campaña. Era una actividad que correspondía a la Municipalidad, mi patrocinado ejecutando actividad para la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	población. 2.2. Posición del acusado: Se declara inocente.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alto**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alto y alto**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de concusión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL</p> <p>3.1.- Por parte del Ministerio Público</p> <p>3.1.1.- Testimoniales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ro. • Ma. (Prescinde) • Rl. • Hz. (Prescinde) • Ja. • Gs. (Prescinde) • Ra. <p>3.1.2.-Documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de denuncia verbal. • Informe N° 004-2015-MDY-RPR/GSP. • Acta de atención de combustible. • Informe Legal N° 329-2015-MDY-OAJ-MHST. • Carta Notarial N° 002-2015-RDAC de fecha 08/06/2015. • Informe N° 078-2015-MDY-GSP. • Parte del día viernes 27 de Marzo del 2015. • Control de ingresos de combustible del mes de marzo del año 2015. • Oficio N° 3896-2015-REDIJU-CSJU-PJ. • Informe N° 229-2015-MDY-OAF-URH. • Registro de control vehicular-Maestranza 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencian la aplicación de la valoración conjunta que en unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				x						

Motivación del derecho	<p>MDY de fecha 27/MAR/2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 1978-2015-ZR N°VI-SP/UIREG-P. • Boleta informativa con N° de registro 6894-RPV • Cuaderno de levantamiento del Secreto de las comunicaciones. <p>3.2.- Por parte del Actor civil</p> <p>3.2.1. Testimoniales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno <p>3.2.2 Documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno <p><u>POR PARTE DE LOS ACUSADOS.</u></p> <p>3.3.1.- Testimoniales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguna. <p>3.3.2.-Documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguna <p>3.4.- Prueba Nueva</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de KPF. <p>3.5.- Prueba de Oficio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno. <p>3.6. Peritos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno <p>3.7. Careo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno <p>3.8. Ingreso y Lectura de Prueba documental; artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno 	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, el artículo 356° del Código Procesal Penal, menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"[el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario

<p>sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa" . En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado el acusado, conforme lo manifestó en sus alegatos de apertura.</p> <p>1.3 El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Empero no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que de éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógicas, las máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VII TP, 158.1 y 393.2 NCPP) .</p> <p>1.4. La motivación es un deber de los Jueces y un derecho de los Justiciables, "Nihil est sine ratione cur potius sit, quam non sit"(nada existe sin una razón de ser). "Nadie ignora que existen dos puertas por las cuales las opiniones pueden entrar en el alma: el entendimiento y la voluntad. La puerta más natural parece ser la del entendimiento, porque jamás se debiera consentir sino en las verdades demostradas; pero la más ordinaria, aunque contra natura, es la de la voluntad; porque los hombres son inclinados a creer, no aquello que se les prueba sino aquello que les place".</p> <p>1.5.-Este tribunal sostiene ante todo que el derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales forma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución . Por ello debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que la motivación -es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Así también ha sostenido el Tribunal Constitucional Peruano en reiteradas Sentencias Jurisprudenciales, donde ha sostenido que:</p> <p>"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". -la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...)).</p> <p>& TIPO PENAL APLICABLE</p> <p>1.6.- En el presente caso el representante del Ministerio Publico ha imputado el delito Contra la Administración Pública- CONCUSION en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, delito que se encuentra tipificado en el artículo 382° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013 -Vigente al momento del hecho delictivo), que literalmente proscrib:</p> <p>-El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y cinco días –multa</p> <p>1.7 A fin de poder arribar a una conclusión clara y certera con respecto al presente proceso, es preciso adentrarnos en detalle al análisis del tipo penal planteado por la parte acusadora, en este sentido debe observarse con detenimiento los elementos objetivos que describe el tipo y con su presencia copulativa, únicamente allí, podría declararse la responsabilidad penal del acusado, caso contrario lo correcto es absolverle de los cargos.</p> <p>1.8 No puede soslayarse que la CONCUSION se encuentra legislada dentro de la sección correspondiente a los delitos de Corrupción de Funcionarios, lo cual le da un matiz claro con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal, esto es, "el correcto desarrollo de la actividad pública" que se concreta finalmente en la correcta actividad que desarrollan los funcionarios y servidores públicos que la integran, todo lo cual "no sólo requiere que terceros ajenos a ella [no] interfieran en forma negativa en su funcionamiento, sino que también exige, principalmente, que aquellas personas que están a cargo de la función pública actúen en forma prístina e imparcial. La figura penal de concusión regulada en el artículo 382° expresa una variedad de abuso de poder del funcionario y servidor público, caracterizada por la finalidad patrimonial de la conducta del agente, asimismo el tipo penal posee una naturaleza compleja, ya que existen dos verbos rectores que describen conductas marcadamente diferentes (obligar e inducir); con el objeto de comprender, nos ilustra el Jurista peruano Fidel Rojas Vargas :</p> <p>Bien jurídico protegido: Lo que la norma penal protege con este específico delito es el normal funcionamiento y reputación de la administración pública, que resultan puestos en peligro con los comportamientos abusivos y de finalidad patrimonial</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilegitima desarrollados por el sujeto activo.</p> <p>Tipicidad objetiva y subjetiva: En cuanto al sujeto activo del delito, se trata aquí de cualquier funcionario o servidor público que se halle en la posibilidad de abusar del cargo. Entendiéndose aquí el término -cargol en sentido amplio para conglobar al poseído por el funcionario como en la medida que ello sea por el servidor.</p> <p>El sujeto pasivo –por descansar en él la titularidad del sujeto pasivo, ya que estamos ante delitos de función –es el Estado. Los perjudicados directos, particulares o personas jurídicas o colectivos sociales en general son las víctimas del accionar delictivo agente.</p> <p>Descripción típica:</p> <p>a) Abuso del cargo: El sujeto publico abusa del cargo cuando desnaturaliza los alcances reglados y discrecionales del puesto o empleo que el Estado o, en sentido amplio, la administración pública-le ha concedido para usos oficiales determinados, al utilizarlos para producir acciones o resultados extra funcionales y, en este caso, con finalidades patrimoniales ilícitas que le benefician personalmente a terceros. El abuso del cargo resulta así un medio del que se vale el agente, en el entramado de la conducta típica, para la realización del delito, implicando ello un prevalimiento, esto es, el hacer valer la fuerza, influencia o impacto del cargo para hacer fácil o más viable el logro de sus objetivos ilícitos. No es estrictamente solo abuso de funciones o de atribuciones sino que supone, en una comprensión más amplia, abuso de la calidad poseída (posición oficial, poder, ventajas, prerrogativas o imagen proyectada). Esta manera de aprovechamiento de la que hace gala el sujeto activo revela una inaceptable colisión con el mandato constitucional de servicio a la nación al que están obligados todos los agentes públicos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Comportamientos típicos: a) Obligando, a una persona a dar o prometer indebidamente un bien o beneficio patrimonial. b) Induciéndola, a dar o prometer un bien o beneficio patrimonial.-</p> <p>Entre ambas conductas que hacen de la figura de concusión un tipo complejo, el elemento diferenciador se halla en el significado distinto de los verbos rectores empleados. En efecto, -obligar quiere decir ejercitar violencia, amenaza o presión sobre una persona, de modo tal que altere el proceso formativo de su voluntad y le determine a una acción u omisión diversa de aquella que (sin la coacción) habría realizado, y que en este caso afecta su patrimonio. -Inducir, por su parte, supone persuadir o convencer a la víctima a fin de que dé u ofrezca el bien o beneficio patrimonial. En el caso de la inducción se trata de un proceso psicológico formador de la voluntad de entregar o prometer que el agente del delito realiza en la mente y las decisiones del afectado; para tales efectos, los medios de los que se puede valer el agente serán de una gama diversa (engaños, estratagemas, apariencias de realidad, en relación al objeto material del delito). La inclusión de la inducción en tanto modalidad de concusión con la misma reprobación en términos de pena revela que para el legislador posee el mismo disvalor de acción tanto la coacción —violencial, como la persuasión engañosa. En ambos casos se descarta la posibilidad de conductas negligentes o ejecutadas en atención a dictados discrecionales por parte del funcionario o servidor.</p> <p>c) Bien o beneficio patrimonial: Tanto la coacción como la inducción, modalidades de concusión del tipo penal 382°, deben estar dirigidas a que la víctima dé, esto es, entregue o transfiera, o prometa un bien o beneficio patrimonial para el agente o terceros. El tipo penal hace aquí la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinción entre bien y beneficio patrimonial, entendiéndose por lo primero un objeto mueble o inmueble pecuniariamente valorizable (mercancías, joyas, dinero, títulos valores, casas, predios,, etc.), y por lo segundo toda utilidad ventaja o ganancia medibles igualmente en términos de dinero que no configuren propiamente la noción material del bien (así, promociones, descuentos, paquetes turísticos, empleos, etc.).</p> <p>d) Carácter indebido de las prestaciones: La norma requiere además que el resultado -dar o -prometer deba ser indebido. Esta acotación normativa admite la posibilidad de entregas o promesas patrimoniales legítimas por parte del obligado al funcionario o servidor público en un contexto, incluso, de abuso del cargo, sin que ello admita relevancia penal, al tratarse de hechos socialmente ajustados permitidos por las leyes, reglamentos o normas de menor entidad jurídica.</p> <p>e) El destinatario: Para la modalidad de concusión que se perfecciona con la frase -obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimoniall, la perfección de la tipicidad consumadora del delito requería que efectivamente se verifique este extremo de ingreso al ámbito patrimonial del sujeto activo del bien o beneficio ilegalmente obtenido. El otro al que alude la norma bien puede ser un familiar, amigo, acreedor del sujeto activo, una persona jurídica, etc.</p> <p>f) Consumación y tentativa: Por tratarse de un delito plurisubsistente , es decir, que admite más de una modalidad de comisión, el delito se considera consumado en dos hipótesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se produce la entrega del bien o beneficio patrimonial mediante compulsión o inducción; y • Cuando se produce el ofrecimiento de 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrega de bien o beneficio patrimonial mediando compulsión o inducción. Como se apreciara, cada hipótesis a su vez admite un desdoblamiento en función al verbo rector que defina la acción.</p> <p>La tentativa es fácilmente apreciable en la primera hipótesis, dado que en la misma pueden verificarse actos materiales de resultado, lo que permite espaciar los actos ejecutivos que van de la acción al resultado, lo que no siempre ocurre con el ofrecimiento.</p> <p>& SUBSUNCION AL TIPO PENAL</p> <p>1.9. Cabe precisar que para la presente subsunción ha de tenerse en consideración el Recurso de Nulidad N° 1601-2006-Huara, del 28-01-2009, f. 6. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que desarrolla los Alcances sobre la tipicidad del delito de concusión, fundamento sexto, especificándose que se requiere: i) Que el sujeto activo la calidad de funcionario público, pero esta calidad no es formal sino funcional, esto es, en el ejercicio de actos inherentes a su competencia; ii) Que el funcionario haga abuso de su cargo, es decir, efectué un mal uso de la calidad que le ha sido otorgada, o ejercer el cargo de forma contraria a la encomendada, iii) Que este abuso del cargo incida sobre la voluntad del agente, viciando la misma, convirtiéndose en un constreñimiento o en una inducción... (...)</p> <p>1.10. Para el respectivo análisis es necesario tener en consideración la descripción de los hechos imputados según requerimiento escrito de acusación fiscal de fecha 09/01/2017, los cuales tienen una característica -sui generis, textualmente se expresa: -...El acusado Rony del Águila Castro, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con cinco galones de combustible que es de propiedad de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Municipalidad Distrital de Yarinceochal. Quedando en evidencia que el verbo rector imputado por la Fiscalía está consagrado como -INDUCEL, que supone persuadir o convencer a la víctima a fin de que dé u ofrezca el bien o beneficio patrimonial. En el caso de la inducción se trata de un proceso psicológico formador de la voluntad de entregar o prometer que el agente del delito realiza en la mente y las decisiones del afectado; para tales efectos, los medios de los que se puede valer el agente serán de una gama diversa (engaños, estratagemas, apariencias de realidad, en relación al objeto material del delito), siendo la inducción concebida como la causación objetiva y subjetiva, mediante un influjo psíquico directo. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia destacan que la inducción consiste en causar, motivar, formar, hacer nacer en otro mediante influjo psíquico la resolución criminal; se cita con el objeto de un mejor comprender como trasciende la figura de la inducción a través de sus modalidades, en ese sentido debe ser dirigida a través de la víctima que decide finalmente hacer entrega de lo peticionado por el funcionario o servidor público.</p> <p>Así, se dice que para que exista inducción es necesario que el influjo psíquico ejercido por el inductor sobre el autor material sea la causa de la decisión de éste de ejecutar el hecho y de la realización por parte de éste del mismo; de manera que dicha influencia debe ser decisiva, pues, sin ella, el autor no cometería el hecho .</p> <p>Aquí, nuevamente haciendo un paréntesis la descripción de la doctrina y la jurisprudencia; está situada en el contexto del autor material del hecho delictivo, que implica las figuras jurídicas de -Autor Directo y Autor Mediatol; empero debe tenerse en consideración la descripción conceptual del influjo que busca la figura de inducción, justamente porque</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta característica especial atañe a los medios que se pueden utilizar para lograr la inducción, porque acepta que el influjo psíquico se ejerza de cualquier manera capaz de producir en él la resolución delictual, tales como un mandato, un consejo, una solicitud, la persuasión, la promesa de una recompensa, etc.; conforme a estas características la inducción sin duda alguna es una figura que basa su fundamento de apreciación de diversas formas, por tanto su interpretación, independientemente de lo citado, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, se constituye en muchos casos criterio para la resolución de argumentos de un suceso criminal; para el análisis y valoración del presente hecho delictivo, acorde a las características especiales que presenta, debe ser valorado desde toda óptica objetiva conforme a las pruebas valoradas en juicio, en el sentido de determinar si ha existido el dominio del sujeto activo sobre el agraviado para generar la inducción que ha conllevado al responsable de Almacén de la Sub Gerencia del Pool de Maquinarias de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para terminar realizando la acción de abastecer con combustible el vehículo del acusado.</p> <p>1.11. Sin pretender crear un fundamento de responsabilidad criminal antelado por parte del señor Rony del Águila Castro, ha de tenerse en cuenta la descripción fáctica que realiza la acusación donde hace referencia expresa a la calidad que ostenta el procesado, -Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacochal, quien se traslada al área de Sub Gerencia de Pool de Maquinaria, área sobre la cual no tiene desempeño funcional, y solicita el abastecimiento de combustible al encargado quien es personal de menor jerarquía, y, haciendo uso de su calidad de regidor solicita la entrega de combustible, que no le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde, el mismo que es entregado por esta persona de menor rango; bajo ese contexto ha de tenerse en cuenta el rango que ostenta el acusado Rony del Águila Castro quien es justamente —REGIDORl, quien tiene una implicancia mayor sobre determinadas personas, luego solicita determinado bien a un personal de menor jerarquía, -trabajadoresl, visto desde esa óptica se tiene una influencia o impacto del cargo para hacer fácil o más viable el logro de sus requerimientos, justamente porque estos trabajadores de menor jerarquía tienden a obedecer, implicando ello un prevalimiento, esto es, el hacer valer el cargo de -REGIDORl, que supone un abuso de la calidad poseída justamente por la imagen proyectada circunstancia fáctica que enfocado desde la óptica de la doctrina del Derecho Penal antes descrito nos muestra un encuadre dentro del tipo penal, precisamente porque esta cualidad acciona el estímulo de un trabajador de menor jerarquía a quien se le dice que abastezca con combustible el vehículo del regidor, y estando a esta característica de jerarquización implica desde un ámbito objetivo el influjo de obedecer por la imagen proyectada, y esta interpretación para determinar la subsunción del tipo penal resulta valida, distinto es la situación si la persona que pide el abastecimiento de combustible es una del mismo rango laboral o persona ajena, situación en la cual la entrega nunca se hubiese efectuado por tanto existe el prevalimiento del cargo y a su vez la inducción que ha creado en el trabajador Rigoberto Panduro Rengifo de obedecer. Además, la inducción puede ser incluso cometida —mediando omisión; por ejemplo, los silencios o la inercia del funcionario, ante la incertidumbre de la persona, que obran para dar o prometer. En todo caso debe existir una suficiente relación de causalidad imputable entre la causa (inducción) y el efecto (el dar o prometer) l,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo así la inducción que exige el tipo penal imputado sí es posible encuadrarla con la descripción de hechos que realiza la acusación fiscal, justificadamente, porque la descripción del ilícito imputado al acusado hace hincapié al funcionario o servidor público que abusando de su cargo, induce a una persona a dar o prometer indebidamente un bien o beneficio patrimonial, en el caso de autos se describe la supuesta acción de un Regidor Municipal quien se desplaza hasta el are donde se abastece combustible a los vehículos del servicio de recojo de basura y otros, lugar donde logra hacerse abastecer de combustible empero al momento de suscribir el registro de abastecimiento respectivo, se niega y se retira del lugar. Este hecho, al ser confrontando con la descripción amplia del delito en cuestión: -El funcionario que abusando de su cargo, induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí, un bien o un beneficio patrimonial, hace ver que, a pesar de lo peculiar del hecho, es posible subsumirlo en el ilícito, ya que no existe ningún elemento objetivo que los excluya. Lo indebido de la entrega del combustible en términos generales, es obvio, un Regidor municipal no tiene facultades de disposición de estos bienes-combustible municipal, ni siquiera se encuentra como concepto de su contraprestación por el cargo que desempeña; cabe precisar que el presente ejercicio de subsunción preliminar en nada amerita la aseveración de responsabilidad penal, por no corresponder un análisis de hechos probados.</p> <p>& LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO</p> <p>1.12.- Todos estos elementos antes expuestos, que conforman el tipo penal imputado de Concusión deben ser claramente entendidos, así como tenidos en cuenta al momento de apreciar los hechos probados en la presente causa. En este orden de ideas a la persona de DCR, según los hechos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados que han sido descritos en la parte expositiva de la presente Sentencia, tomados del "Requerimiento Acusatorio" de fecha 09/01/2017, "circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores", se hace señalamiento expreso, como conducta prohibida, que; —el día 27/MAR/2015, DCR - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicito a la persona de RPR - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4XXX, y luego se negó a firmar el cuaderno de control de combustible,</p> <p>1.13. Con el recuento de hechos, resulta evidente la calidad Jurídica que le corresponde al procesado RDAC, —REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA. Al respecto, nuestro ordenamiento Jurídico en el artículo 425° del Código Penal-Capítulo IV-Disposiciones comunes, de manera literal proscribire lo siguiente.</p> <p>Art. 425. Funcionario o servidor público. Son funcionarios o servidores públicos: 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.</p> <p>1.14. Como se sabe, el delito de "Concusión", está dentro de la denominación de los delitos especiales, son aquellos en los que "no toda persona puede ser autor", sino que dicha autoría está limitada a determinados sujetos a diferencia de los delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona, el delito especial sólo podrá ser cometido por sujetos que reúnan ciertas características o condiciones. En ese lineamiento Corresponde establecer si conforme a las peculiaridades advertidas, el señor RDAC, puede o no ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerado "Funcionario o Servidor Público"; para ello el artículo 425° del Código Penal en su inciso 2, expresa —Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popularl. Además, el día 28 de junio del año 2016, la Sala Penal Transitoria emitió sentencia en el recurso de Casación N° 634-2015.-Lima, en la cual establece como debe interpretarse la función pública al hecho del funcionario público, bajo lo establecido por la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la cual estamos suscritos. Así se tiene que, según Adela Asúa Batarrita (Jurista y catedrática española), los funcionarios públicos, son aquellos que -ostentan lo que en derecho penal denominamos -ámbito de dominio del bien jurídicol, son esas personas que se insertan en el organigrama de la Administración: de su actuación -desde dentro depende la preservación o el perjuicio de ese bien jurídicol . En ese sentido, se trata de identificar a aquellos que tienen un especial dominio y cercanía al bien jurídico, el cual tienen a su merced y en situación de vulnerabilidad . Son dos los criterios que pueden utilizarse para identificar a un funcionario público (en términos penales): i) incorporación heterónoma a la función pública y, ii) la posibilidad efectiva de desempeñar el cargo público. La primera de ellas hace alusión al ingreso o incorporación del funcionario a la Administración Pública, la misma que deberá configurarse a través de un título habilitante (designación, elección o selección). Por su parte, el segundo elemento hace énfasis en la cercanía al bien jurídico penalmente protegido, ya que dicha situación lo coloca, cuando menos, en situación de peligro. Asimismo, es necesario recordar que el concepto de funcionario público es diferente a aquel que se utiliza en el Derecho Administrativo o al del Derecho Laboral. 1.15. Bajo ese entendido, el Informe N° 229-2015-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MDY-AOF-UR, de fecha 14 de Julio del 2015 emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarincocha, señor Juan Carlos Flores Arbildo, expresa textualmente que;</p> <p>— ...El Sr. DCR, es funcionario elegido por votación popular, como REGIDOR de esta institución edil, del periodo de gobierno municipal 2015-2018, no manteniendo vinculo laboral alguno, por cuanto sus acciones se remiten a las funciones normativa y fiscalizadora. Al presente informe adjunta Credencial expedido por el Jurado Electoral de Coronel Portillo, debidamente fedateada, donde es de observarse con letras amplias la denominación Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo; luego describe -credencial otorgado a DCR, DNI 00114862, con la finalidad de otorgársele —Reconocimiento como Regidor del Concejo Municipal Distrital de Yarincocha, departamento de Ucayali, para el periodo de gobierno municipal 2015-2018, documento emitido el 07 de Noviembre de 2014. Con ello el presente informe indudablemente refleja lo establecido en el artículo 425° del Código Penal inciso 2, -Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular, que el señor DCR era Regidor de la institución, que acorde a la credencial respectiva tiene la calidad de funcionario público durante el periodo de gobierno municipal 2015-2018, ostentando lo que en derecho penal denominamos -ámbito de dominio del bien jurídico, de su actuación -desde dentro, ingreso a la Administración Pública que se ha efectuado a través de un título habilitante, quedando acreditado la calidad de funcionario público del acusado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alto**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alto y muy alto**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de concusión con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>2.1 Sobre los fines legitimadores de la pena ALCÓCER POVIS señala citando a POLAINO NAVARRETE que El derecho penal se legitima, entre otras razones, por los fines que pretende alcanzar a través de la pena . Como menciona BACIGALUPO, -toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penall . En esa misma idea el artículo 45° (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena) del Código Penal señala: -El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) Su cultura y sus costumbres; c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.</p> <p>2.2. El delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de CONCUSION, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382°- del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), modificado mediante Ley N°</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X								
						X							

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>301112, publicado el 26 de Noviembre de 2013. (Vigente al momento del hecho delictivo), está reprimido con pena privativa de libertad no menor de DOS ni mayor de OCHO años y con CIENTO OCHENTA a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA. El representante del Ministerio Público, conforme al auto de enjuiciamiento ha solicitado en alegatos de apertura DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo tomar como base dicha solicitud.</p> <p>2.3. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, -la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>2.4. Sobre la pena a imponerse al acusado RDAC, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito de Concusión, obteniéndose los siguientes tercios: Tercio Inferior DOS AÑOS A CUATRO AÑOS Tercio Intermedio CUATRO AÑOS A SEIS AÑOS Tercio Superior SEIS AÑOS A OCHO AÑOS</p> <p>2.5. Como se sabe, para el presente caso el acusado no es reincidente, por tanto la pena debe estar ubicada dentro del tercio inferior, acorde al Principio de Proporcionalidad, conforme ha sido solicitado, debiendo examinarse si esta debe ser con el carácter de suspendida o efectiva; al respecto, se debe tener en cuenta que la suspensión se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal, vigente al momento del hecho-, estipula:</p> <p>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, 	<p>y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,</p> <p>3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno a tres añosl.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenado por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387° (*) Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 30304, Pub. el 28/02/2015 (Lo cual no resulta aplicable al presente caso, por tratarse del artículo 382° del Código Penal)</p> <p>2.6. En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que se impondría DOS AÑOS. El acusado no tiene la condición de reincidente o habitual. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. Como se sabe, para el presente caso el acusado no es reincidente, a fin de considerar si corresponde aplicar una pena con carácter suspendido y/o efectivo. Los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoran, siempre desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que es el criterio informador del Juez para la determinación de la pena al autor del delito, en ese sentido se toma como base los siguientes fundamentos: (a) Los deberes infringidos, el prestigio de la Administración Pública [es obvio, desde esta perspectiva, que el juicio de reprochabilidad se agrava progresivamente, pues ello importa un mayor disvalor; (b) la evidente, y a la vez profunda y extendida, desconfianza que lo ocurrido efectivamente género en el sistema de administración pública, un déficit de legitimidad social, (c) el concurso en el hecho, con todo lo que de prevalimiento podía importar su conducta; y, (d) su educación. El delito, en esas condiciones, para los acusados reviste de la correspondiente gravedad. Sin embargo, y concurrentemente, es de tener en cuenta los otros factores en línea de atenuación global que a continuación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se exponen: a) La ausencia de antecedentes de los acusados -que son signos positivos de la vida anterior. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general, especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse el comportamiento del acusado, quien ha aceptado los hechos materia de imputación, si bien es cierto postula un error en su actuar con la finalidad de pretender justificarse no demuestra un comportamiento evasivo en su totalidad. Asimismo para el caso en concreto estamos frente a cinco galones de combustible –petróleo que para aquel entonces años 2015 tendrían un costo de 40 a 50 soles aproximadamente, empero, en el caso en concreto la apreciación es distinta, porque si bien es cierto el monto podría ser considerado mínimo, debemos tener en cuenta no solo el monto económico desde un punto de vista administrativo, sino penal porque justamente se tiene al funcionario público que se prevalece de su cargo de REGIDOR para que otras personas subalternas le estén proporcionando determinado bien, empero ello no termina allí sino que tampoco firma ningún registro con la finalidad de hacerse responsable de lo que está solicitando a sabiendas que en un futuro puede tener repercusiones, más aun si lo que pretende es evadir todo tipo de vinculación para evadir una futura responsabilidad. Si entendemos ello desde una óptica del derecho penal y derecho administrativo a la misma vez, queda en evidencia que el hecho descrito se aparta del derecho administrativo que regula la función administrativa y la relación entre los particulares; porque la conducta desplegada no solo está buscando obtener un provecho sino también es indiferente a la repercusión en perjuicio de terceros por tratarse de bienes del estado, por lo tanto acorde a las circunstancias descritas estamos ante un hecho relevante penalmente pero consideramos que no amerita una pena con el carácter de efectiva.</p> <p>2.7. En lo concerniente a la pena de multa, se solicitó CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, monto que ha seguido la operación matemática respectiva, se obtiene el monto de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES, que deberá ser cancelado en el plazo de ley. Respecto a la fijación del importe del día – multa, se tomó como referencia la remuneración, de la cual se dedujo un ingreso diario; seguidamente, se determinó el importe del día –</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multa en un veinticinco por ciento del ingreso diario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° del Código Penal, que, multiplicado por ciento ochenta días – multa, el monto total asciende a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES. Dicho procedimiento se ajusta dentro de los parámetros legales que establece el Código Penal.</p> <p>2.8 Por otro lado, corresponde la imposición de la pena de -Inhabilitación, la misma que tiene la calidad de pena accesoria, conforme a lo prescrito en el artículo 426° del Código Penal. En este sentido, conforme se ha advertido de los hechos probados, la actuación del acusado a significado un aprovechamiento del cargo que ocupaba, a fin de obtener un beneficio económico indebido, en abuso y exceso flagrante de su facultad conferida, por ello, la condena de inhabilitación accesoria debe imponerse por principio de legalidad. Como se sabe, el artículo 36° del Código Penal, inciso primero, establece la "Privación de la función que ejercía" como forma de inhabilitación, así como, segundo inciso, la "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público", siendo estas las formas que se adecuan al presente caso conforme a los hechos, las misma debe imponerse. Siendo esto así y de conformidad con el artículo 38° del Código Penal, que establece que el plazo de la inhabilitación se extiende desde los seis meses hasta los diez años, en ese sentido la inhabilitación debe tener el plazo de la pena a imponer.</p> <p>2.9. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.</p> <p>III.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>3.1 En cuanto a desarrollar este punto es menester por parte de este Juzgado traer a colación lo descrito por POMA DE VALDIVIESO quien señala que: -El Derecho civil protege bienes o intereses jurídicos de carácter privado o personal. La infracción de una norma jurídica de carácter civil, que ocasiona daños a los intereses o bienes protegidos por esta normativa, genera el análisis de la Responsabilidad Civil o el Derecho de Daños. En otras palabras, la responsabilidad civil es la respuesta jurídica ante la agresión sufrida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las víctimas de un daño Asimismo citando lo señalado por el Máximo Intérprete por la Constitución (STC N° 00001-2005-AI, primer párrafo del fundamento jurídico 17) ha mencionado que :</p> <p>-En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que -la disciplina de la Responsabilidad Civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean de resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacionall. Por lo que se aprecia otro nexo imprescindible en el terreno jurídico: La relación existente entre responsabilidad civil y reparación a la víctima. Tales citas hacen precisar que la Responsabilidad Civil respecto de la infracción normativa trae como consecuencia la obligación de un resarcimiento del mismo carácter por cuanto se quiebran deberes que la misma sociedad regula.</p> <p>3.2. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado , en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b)La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido la responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada a favor del agraviado, en el estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. El artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" . Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: -el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral . Esto significa que el daño moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: -El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.</p> <p>3.3.-De igual forma, una vez más la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada que la reparación civil, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso, al estado por tratarse de un delito contra la Administración Pública. Así, por ejemplo: Ejecutorias Supremas números 412-2001/Lima, del 29 de marzo del 2001; y 2930-2005-Huánuco del 03 de noviembre del 2005. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la parte civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos 92° y 93° del Código Penal. A estos efectos es de puntualizar la afectación a los administrados, como es público y notorio, disminuyeron ostensiblemente su confianza para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades, situación que debe mensurarse equitativamente. El menoscabo es, pues, claro y, como tal, la causa del perjuicio, pero vista su falta de objetivación -tiene una magnitud no sujeta a concreción y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>homologación-, su evaluación económica en virtud al desprestigio sufrido debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva: gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos. Desde esta perspectiva, se tiene en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho y que incidieron sobre esa pérdida de confianza ciudadana; nivel jerárquico, y extensión social de la conducta, por la naturaleza flagrante del hecho que fueron de conocimiento público.</p> <p>3.4. Comprendido todas estas circunstancias, y analizando el caso en concreto en base a los fundamentos expuestos es necesario desarrollar los parámetros establecidos por la norma penal con la finalidad de determinar si corresponde la aplicación del monto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público. En primer lugar, —La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valorl: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión del delito, en ese sentido al no haberse restituido el bien el pago de su valor comprende el aprovechamiento de cinco galones de combustible que para aquel entonces comprendía un valor económico de aproximadamente CINCUENTA SOLES.</p> <p>Seguidamente, —La indemnización de los daños y perjuiciosl: Comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, para ello se tiene en cuenta lo proscrito por el Código civil en su artículo 1985°, — la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño morall. Conforme a ello para la valoración de la -Indemnizaciónl debemos tener en cuenta que el agraviado es la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, es decir una institución del estado que tiene la cualidad de -Persona Jurídical, la cual se ve desprestigiada ante la sociedad por el accionar de uno de sus regidores, señor Rony del Águila Castro, causando que la imagen de buen nombre y confianza de las personas ante este organismo del estado se vea mellado por la conducta desplegada en atención al cargo que ocupaba -Regidorl, y esta circunstancia que señala la Judicatura tiene sustento jurídico en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, teniendo como ejemplo de ello el EXP.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N. 0 04072-2009-PA/TC, de la Libertad de fecha 26/05/2010, a favor de la empresa MILLARQ E.I.R.L., donde de manera clara se reconoce al derecho a la buena reputación y la buena imagen de las personas jurídicas, afirmando lo siguiente : Derecho a la buena reputación: —... aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la -imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización...ll. B) Derecho a la imagen: -En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (..)" 5 . Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen). A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación ; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad de interactuar r en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor. Correspondiendo en este extremo acorde a los fundamentos expuesto un pago por la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SOLES.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente, en relación al –Perjuicio; se tiene que producto de este abastecimiento al vehículo del acusado DECR, no ha sido posible abastecer de combustible al COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGGG, por tanto no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos, evento que no solo tiene repercusión en el acto de no recoger la basura, sino que al no realizarse esta labor diaria hace que los desperdicios se acumulen lo cual genera focos infecciosos para las personas que genera problemas de salud, siendo un claro ejemplo de ello la campaña de recolección de residuos sólidos que iba a realizar la municipalidad a través del Plan de campaña general de recojo y eliminación de criaderos de dengue, siendo el perjuicio inminente teniendo en consideración una reparación de DOS MIL SOLES. Es así que tomando los parámetros expuestos y haciendo la suma respectiva el monto solicitado por la Procuradora Publica Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, ascendente a CUATRO MIL SOLES, debe ser admitido como valido, en el mismo que deberá ser cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA.</p> <p>IV.- DE LA COSTAS 4.1.- Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, FALLA:</p> <p>1. CONDENO, a RDAC, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de CONCUSIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 3011 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo). En tal sentido se le impone, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No volver a incurrir en hecho igual o semejante. b) No variar de domicilio, salvo comunicación a la Judicatura. c) Realizar el Control de Firmas cada DOS MESES. d) Cumplir con el pago de reparación civil, que deberá ser cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA.</p> <p>SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE ESTAS REGLAS DE CONDUCTA, DERIVARA EN LA REVOCATORIA INMEDIATA DEL PERIODO DE PRUEBA, DEBIENDO CUMPLIRSE PARA TAL EFECTO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA CON EL CARACTER DE EFECTIVA.</p> <p>2. FIJO, el monto de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, equivalente a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES, que deberá ser cancelado en el plazo de LEY.</p> <p>3. FIJO, la pena de INHABILITACIÓN ACCESORIA, por el termino de DOS AÑOS, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debiendo OFICIARSE, a las autoridades respectivas con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento.</p> <p>4. FIJO, como pago de REPARACION CIVIL, la suma de CUATRO MIL SOLES, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA.</p> <p>5. REMITASE COPIAS, de las principales piezas procesales en relación a la persona de RP, acorde con los fundamentos del considerando 1.24, de la presente sentencia, a la Fiscalía de Turno por el delito de proscrito en el artículo 409° primer párrafo del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal -Falso testimonio en Juicio</p> <p>6. COSTAS, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>7. El cumplimiento de la pena empezara a regir una vez emitida la presente sentencia aun si esta es impugnada, de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alto**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediano y alto**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro N° 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de concusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>Pucallpa, ocho de agosto</p> <p>Del año dos mil dieciocho. –</p> <p>VISTA y OÍDA;</p> <p>La Audiencia de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, TL (Presidente) como Director de Debates, TO y GC; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del condenado DCR.</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Es materia de apelación la SENTENCIA contenida en la resolución número siete de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: CONDENAR a DCR, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X								
			<p>CONCUSION, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo). Imponiéndole DOS</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la</p>							5	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>AÑOS de pena privativa de libertad la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de Dos Años, sujeto al estricto y obligatorio cumplimiento de reglas de conducta. FIJANDO, el monto de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, equivalente a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES, que deberá ser cancelado en el plazo de LEY. FIJANDO, la pena de INHABILITACIÓN ACCESORIA, por el termino de DOS AÑOS, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. FIJANDO LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de CUATRO MIL SOLES, a favor de la parte agraviada- Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA.</p> <p><u>HECHOS IMPUTADOS</u></p> <p>Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público contra el recurrente RDAC, se refieren a lo siguiente: Circunstancias Precedentes - (Hechos realizados antes de perfeccionarse el injusto penal): El acusado DCR es un funcionario que fue elegido por votación popular, como REGIDOR de Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por el periodo de Gobierno Municipal 2015-2018, y sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). De tal manera, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha programó para los días 27 y 28 de marzo del 2015, la actividad del "PLAN DE CAMPAÑA GENERAL DE RECOJO Y ELIMINACIÓN DE CRIADEROS DE DENGUE EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DENGUE Y CHIKUNGUYA EN EL DISTRITO DE YARINACocha", en la cual participo el acusado conjuntamente con otros regidores de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Circunstancias Concomitantes - (Hechos realizados DURANTE la configuración del injusto penal): El día</p>	<p>impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27/MAR/2015, el hoy condenado RDAC - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicitó a la persona de RPO R - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de PLACA DE RODAJE N° W4444. y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible. En este orden de ideas, se tiene que el encausado RDAC, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGGG, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos. Circunstancias Posteriores - (Hechos realizados DESPUÉS de la consumación del injusto penal): Luego de suscitado los hechos, el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informó al Gerente Municipal Ing. C A M B a través del INFORME N° 074-2U15.MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto derivó dicho informe a la Oficina de Asesora Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así que dicha oficina le solicita al acusado DCR - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que efectúe su respectivo descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la CARTA NOTARIAL N°172- 2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de PLACA DE RODAJE N° W4444, Otorgándole el plazo de 24 horas para que dé cumplimiento a lo requerido: y en atención a dicho requerimiento el acusado mediante CARTA N° 002-2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, efectúa su respectivo descargo, en la que manifiesta que los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Concejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puesto en conocimiento al Titular del Pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Concejo Municipal.</p> <p>Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</p> <p>3.1. La defensa técnica del sentenciado RDAC en su escrito de apelación de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y dos, sustenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apela la resolución recurrida por adolecer de deficiencias insalvables en la motivación fáctica y jurídica al momento de determinar la pena e imponer inhabilitación y Reparación Civil, y oportunamente con mejor análisis de los hechos y motivación adecuada la recurrida deberá ser revocada y reformándola se debe absolver al recurrente. • Mediante Dictamen emitido por la Fiscalía Anticorrupción formula Acusación por el delito materia del presente proceso, señalado en el Artículo 382 del Código Penal, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y solicita se imponga Dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo lapso concordante con los artículos 36° inciso 7 y demás normas que invoca del acotado cuerpo de leyes, y al pago de S/. 4,000.00 Soles de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada. • Sin embargo, la mencionada acusación fiscal no hace mayor desarrollo de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la petición del extremo máximo de la pena sancionada en el art. 382 modificada por ley N° 30111 publicada el 26.11.2013. En su oportunidad, mediante Alegato de la Defensa Técnica, contradijo la Acusación en todos sus extremos, sustentando mi contradicción en que mi persona no registraba antecedentes policial, judicial, penal ni penitenciario, 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por otro delito ni tampoco por anterior delito Doloso o culposo, sin embargo, la Representante del Ministerio Público no motivó ni fundamentó las razones por las que pedía la imposición de las penas principales v la Reparación Civil, inobservando de esta manera la exigencia constitucional de motivar sus resoluciones impuesta en el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política de 1993 y conforme lo ha hecho notar el Tribunal Constitucional del Perú en las sentencias STC N° 02492-2007-PHC/TC, y, EXP. N° 03379-2010-PA/TC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez al dictar la sentencia en consonancia con la Acusación Fiscal no han individualizado al agente infractor bajo las condiciones punibles de un acto doloso o culposo, siendo que de los elementos indiciarios no corroborables, solo se han permitido valorar las primigenias testimoniales de R P R quien aclara en el Juicio Oral que fue prácticamente presionado por sus superiores que eran contrarios políticos a mi persona a efectos que firme el informe sobre la entrega de combustible a mi persona y que ese hecho según el Juzgador que ha determinado singularmente sin pruebas en contrario y contraviniendo la propia constitución Política del Perú a que un Testigo pueda decir su verdad en un determinado proceso, sin que para ello el Juez adelante Juicio de responsabilidad parcializado a los intereses del Ministerio Público con el único objetivo de lograr una sentencia condenatoria con pruebas insuficientes y contradictorias con los actuados en este proceso, además el condicionamiento contradictorio del Testigo R H S S es irrelevante pues en sus declaraciones narra que no sabía de quien era la Unidad vehicular que suministró los cinco galones de combustible, para luego indicar que mi persona no quiso firmar el cuaderno de entrega y recepción del indicado combustible, por último el evento contradictorio Testimonial de la Regidora P K F S, quien pretendiendo distraer su responsabilidad en los eventos objeto de este proceso negó los hechos claramente establecidos, pues contrariamente a lo expresado por la indicada Regidora el Testigo J C V S corrobora los hechos expuestos por mi persona y es precisamente allí que se establece a través de 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro Regidor que efectivamente la regidora P K F S fue la encargada de la actividad del Plan de Campaña General de Recojo y Eliminación de Criaderos de Dengue en el Marco de la Intervención del Dengue y Chikunguya en el Distrito de Yarinacocha los días 27 y 28 de Marzo del año 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ahora bien el Ministerio Público como titular de la acción penal y encargado de demostrar el delito en contra de mi persona solo se ha limitado a las Testimoniales actuados en la causa, y a la documentación administrativa de mero trámite efectuada sobre los hechos materia de esta acción y por el contrario ha conculcado el derecho a la defensa de mi persona en el sentido de no haber actuado el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos celulares de mi persona y la Regidora P F S, limitándose a la verificación de las llamadas en el horario de 6 a 8 de la mañana del día 27.03.2015 y no un día antes es decir el 26.03.2015 fecha que se realizaron todas las coordinaciones para el cumplimiento de las metas trazadas en relación al Plan de Campaña General de Recojo y Eliminación de Criaderos de Dengue en el Marco de la Intervención del Dengue y Chikunguya en el Distrito de Yarinacocha los días 27 y 28 de Marzo del año 2015. Al momento de establecer los criterios que sustentan la pena conminada y la Inhabilitación y Reparación Civil, en los Considerandos I - 1.9 Subsunción al Tipo Penal, la Judicatura inobserva no sólo los aspectos referidos ut supra, sino que además NO MOTIVA adecuada o mínimamente la imposición de las mismas, limitándose a dar referencia normativa legal sin mayor alcance ni detalle de las razones que le causaron suficiencia para determinar dichas sanciones, por cuanto establece la figura de INDUCCION que de acuerdo a la teoría general del delito, la inducción o instigación es una figura de la participación que es accesoria a la lesión del bien jurídico realizada por el autor. El artículo 24° del Código penal define a la inducción o instigación como determinar dolosamente a otro a cometer un hecho punible, es allí a través del cual la sentencia adolece del primer 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defecto pues en los actuados el Ministerio Público no ha demostrado la condición del delito doloso o culposo así como no identifica la determinación propia del agente infractor es decir como autor directo o mediato.</p> <ul style="list-style-type: none"> En conclusión, el Ministerio Público desde la Investigación preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral no ha demostrado que mi persona haya inducido o ejercido presión a un particular para beneficio propio o de terceros como reza la disposición penal al respecto lo que en la práctica el Juez erróneamente ha calificado como delito de concusión a un evento distinto al que se ha calificado los supuestos hechos imputados a mi persona y que el superior en grado deberá analizar dicho extremo que determina la no existencia del delito de concusión bajo la forma imputada por el Ministerio Público y erróneamente sancionada con una sentencia injusta por el Juez de la causa. <p>3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el presente caso existen dos versiones, una versión que es que el imputado RDAC se presentó al área de abastecimiento para que le carguen combustible para una campaña en combate contra el dengue recojo de residuos sólidos dentro de los límites de la Municipalidad de Yarinacocha, en la versión del imputado RDAC es que esta campaña estaba coordinada por un representante de la Municipalidad, la regidora K P F, ahora cuando se presenta en el área de abastecimiento manifiesta al encargado que ya está dispuesto la entrega de combustible para que su vehículo realice la actividad de recojo de sólidos, conforme a la campaña que ya se había coordinado en el asamblea de regidores, ahora la cuestión está acá que la versión de la regidora K P F no corrobora con la versión del imputado, la versión de la regidora K P F establece de que ella no ha dispuesto en ningún momento que se le entregue el combustible al imputado y ese es el meollo del asunto, había autorización por parte del Concejo porque ha hecho las coordinaciones para que se le entregue combustible o no había 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ninguna autorización, según el imputado ha señalado que sí había una autorización por parte del Concejo, según las elemento de prueba que ha valorado el señor juez como es el testimonio de la K P F no habría ninguna orden o disposición, motivo por el cual el Ministerio Público hace la imputación por el delito de concusión tomando como referencia el verbo rector de inducir, el Ministerio Público imputa al encausado este delito de inducción ya que ha engañado teniendo en consideración su condición de regidor para que le entreguen el combustible, abusando de su cargo ahora este cargo que hace mención el tipo penal no es un cargo pues inherente a sus funciones, si no es un abuso de cargo global, excesivo que no tiene referencia con las atribuciones de regidor motivo por el cual el Colegiado tendrá que valorar pues estos elementos de prueba y Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia recurrida</p> <p>3.3. Del mismo modo, la representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ucayali, en audiencia de apelación señaló lo siguiente:</p> <p>Vamos agregar lo siguiente a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, esta procuraduría ha considerado necesario y relevante mencionar la resolución N° 3183-2015 Ancash, que es su segundo fundamento señala, que el delito de concusión tutela el recto y regular funcionamiento de la Administración Pública y protege por ende la corrección y propiedad de los funcionarios públicos que ejercen funciones al anterior de aquella, además con independencia de los dos verbos rectores que importan dos modalidades de conducta punible obligar o inducir, el elemento central del tipo legal estriba en que una persona como consecuencia lo anterior, debe dar o prometer indebidamente sin sustento legal un beneficio patrimonial a favor del agente público o para otro el patrimonio involucrado por consiguiente no es de la administración sino de la persona contra quién recae la coacción o la inducción abusiva del agente público, a lo largo del juicio realizado contra el señor R D A C se ha advertido pues lo siguiente, el recurrente tenía clara cuáles eran sus funciones como el mismo lo manifestó a la Carta Notarial 002 - 2015 RDAC de fecha 8 de junio del 2015, que nos dice esta carta, ejerzo función</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativa y fiscalizadora y atribuciones fiscalizar la gestión de los funcionarios de la Municipalidad; qué advertimos en el presente caso, el señor bajo la presunción de que había sido designado por la regidora Fasabi a fin de que pueda dotarse de combustible su vehículo a fin de poder participar, ayudar brindar apoyo a la campaña general de recojo y eliminación de criaderos del dengue en el marco de la intervención de la chikungunya en el distrito de Yarinacocha se apersonó a los almacenes a solicitar combustible, pero qué sucedió aquí, el señor R P R quien tenía un cargo menor bajo la inducción, porque fue inducido por el cargo que ostentaba el regidor dotó de combustible, de los cinco galones de combustible, entonces bajo la premisa de que el señor R D A sólo se apersonó los almacenes para solicitar apoyo no en calidad de regidor sino por brindar apoyo al trabajo que se pretendía realizar, fue dotado de combustible entonces ha obtenido así un provecho de carácter personal, sin embargo en el juicio se ha demostrado que el combustible no había sido autorizado porque la señora regidora K P F no estaba facultada para utilizar estas cosas, quiero hacer mención que la conducta desplegada por el señor R A se subsume en el delito de concusión este hecho ha traído como consecuencia la vulneración de recto y regular funcionamiento, también ha vulnerado el prestigio y la buena reputación por cuanto no le correspondía recibir los cinco galones de combustible porque no era su función, como él mismo reconoce su función es fiscalizar más no obtener un provecho de la comuna de Yarinacocha, en este sentido esta procuraduría solicita que se confirme lo resuelto por el Juez de primer instancia y se niegue lo petitionado por la defensa del sentenciado a fin de no brindar un mensaje equivocado a la ciudadanía, que es la impunidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediano**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **bajo y mediano**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente .</p> <p>5.4. El artículo 394° inciso 3) establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el –razonamiento que la justifique, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.</p> <p>5.5. La garantía procesal específica de motivación de las resoluciones judiciales, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico suficiente que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto .</p> <p>5.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nro. 413-2014-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento Trigésimo Quinto: (...) que las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".</p> <p>5.7. En esa línea de ideas; se tiene que en el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado DCR; en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita , para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de</p>	<p>a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							
---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar la responsabilidad penal y civil del recurrente.</p> <p>5.8. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público se refiere a lo siguiente: El recurrente R D A C es un funcionario que fue elegido por votación popular, como regidor de Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por el periodo de Gobierno Municipal 2015-2018, y sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). De tal manera, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha programó para los días 27 y 28 de marzo del 2015, la actividad del "PLAN DE CAMPAÑA GENERAL DE RECOJO Y ELIMINACIÓN DE CRIADEROS DE DENGUE EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DENGUE Y CHIKUNGUYA EN EL DISTRITO DE YARINACocha", en la cual participó el recurrente conjuntamente con otros regidores de la Municipalidad de Yarinacocha. El día 27/MAR/2015, el hoy encausado R D A C - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicitó a la persona de Rigoberto Panduro Rengifo - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad, la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de placa de rodaje N° W41-890. Y luego de efectuarse dicha dotación de combustible, se negó a firmar el cuaderno de control de combustible, en circunstancias que se le requirió que firme dicho cuaderno por la entrega y recepción del combustible. En este orden de ideas, se tiene que el acusado R D A C, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo Compactador N° 04 de PLACA EGF-441, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos. Luego de suscitado los hechos, el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha informo al Gerente Municipal Ing. C A M B a través del INFORME N° 074-2U15.MDY-GSP de fecha 21/MAY/2015, sobre dichas irregularidades, quien al respecto derivó dicho informe a la Oficina de Asesora Legal con la finalidad de que adopte las acciones legales correspondientes, es así</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que dicha oficina le solicita al regidor R D A C - Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que efectuó su respectivo descargo con respecto a los hechos que se le encausa. Del mismo modo, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo por intermedio de la Carta Notarial N° 172-2015-MDY-OSG de fecha 04/JUN/2015, le solicita que realice su descargo respecto a la utilización de combustible a favor de su Vehículo particular de placa de rodaje N° W41-890, Otorgándole el plazo de 24 horas para que dé cumplimiento a lo requerido: y en atención a dicho requerimiento el recurrente mediante Carta N° 002- 2015-RDAC de fecha 08/JUN/2015, efectúa su respectivo descargo, en la que manifiesta que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, están procediendo en forma temeraria e irregular, toda vez que la autoridad competente para iniciar algún procedimiento contra su persona debido a la jerarquía es el Concejo Municipal, por tal motivo se niega a dar explicación alguna respecto al uso del combustible del almacén y a su vez solicita que estos hechos sean puesto en conocimiento al Titular del Pliego, a fin de que conforme a sus atribuciones derive al Concejo Municipal.</p> <p>5.9. En el presente caso se trata del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111, cuya letra señala: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días –multa". Siendo que en la sentencia recurrida respecto a este tipo penal aplicable se ha realizado un amplio análisis, en la cual se ha distinguido los elementos configurativos respectivos, destacando que al caso en concreto se presenta la modalidad de inducir, cuya conceptualización corresponde al supuesto delictivo que se materializa cuando el agente siempre funcionario público o servidor público en pleno ejercicio de sus funciones públicas estimula, instiga, induce o provoca a su eventual víctima para que esta le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio patrimonial.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El medio que emplea el agente-funcionario o servidor público consiste en vencer la voluntad de la víctima mediante la persuasión, el convencimiento, la apariencia, haciendo uso de estratagemas, falsedades, engaños o silencios que tengan suficiente fuerza que determinen finalmente a la víctima que esta le dé o prometa dar el bien o un beneficio patrimonial. Sobre lo precedentemente indicado, compartimos en todo extremo lo establecido por el A quo, toda vez que los hechos válidamente quedan subsumidos al tipo penal incoado, ello a razón que; en primer lugar la calidad de funcionario público es aceptado por la propia defensa técnica conforme a lo señalado en sus alegatos de apertura y cierre realizado en el juicio oral de primera instancia, del mismo modo que tal aspecto no se logra advertir como cuestionamiento de agravio por la parte recurrente según su escrito de apelación; por otro lado, respecto a la modalidad o verbo rector aplicable al caso, el A quo ha establecido que según los hechos planteados por el Ministerio Público corresponde al verbo inducir, cuya conceptualización se ha descrito líneas arriba; advirtiendo que respecto a éste último aspecto, la defensa técnica sí se ha pronunciado como parte de sus argumentos de apelación, empero tal cuestionamiento lo realizó paralelamente con un fin de justificación a la acción realizada por su patrocinado, por lo que ello debe ser materia de análisis a través de los medios probatorios insertos al proceso, lo cual conlleva a realizar un juicio de culpabilidad.</p> <p>5.10. Habiendo quedado claro el tipo penal; y estando a los argumentos impugnatorios de la parte recurrente, que en resumen versa sobre una acción de justificar el haber acudido al área de Sub-Gerencia de Pool de Máquinas con el fin de solicitar el abastecimiento de combustible, toda vez que contaba con autorización por parte de la persona de K F S, nos apegamos al fundamento del Juez de primera instancia en el sentido que el debate probatorio no está delimitado a probar si los hechos se han producido o no en la realidad (lo cual está comprobado), sino en determinar que efectivamente exista o no la autorización que ha conllevado a un actuar equivocado aparentemente por parte del recurrente R D A C tal cual así éste lo alega.</p> <p>5.11. En tal sentido, se cuestiona que no se ha valorado debidamente la testimonial de R P, quien en juicio habría aclarado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue presionado por sus superiores que eran contrarios políticos al encausado, a efectos que firme el informe sobre la entrega de combustible al recurrente; al respecto, tal aseveración de la parte defensora no es de todo cierto, toda vez que de la verificación de la sentencia recurrida, se logra advertir que sobre esta testimonial se ha realizado un análisis exhaustivo e incluso comparativo con los otros medios de prueba insertos, tal es así que se ha logrado evidenciar serias contradicciones, las cuales conllevaron al juzgador a considerar que ésta declaración tenga débil fuerza valorativa, siendo entre estas, lo más resaltante la incongruencia existente en el Informe N° 004-2015-MDY-RPR/GSP, de fecha 14 de Abril del 2015, suscrito por el encargado de Combustible, que es precisamente el testigo Rigoberto Panduro Rengifo, expresando a través del documento -Informe de Control de combustible referente al mes de Marzo del 2015], donde se especifica: -El día 27 de marzo a horas 7:55 de la mañana el regidor Rony del Águila Castro solicito 5 galones de petróleo, para ser abastecido a su vehículo particular y ser utilizados para fines ajenos de esta institución edil, hecho el cual provoco el desabastecimiento del vehículo COMPACTADOR N° 4, TURNO TARDE de PLACA EGF-411, conducido por el señor D S N, provocando que el Compactador antes mencionado no cumpla a cabalidad con sus funciones que es la recolección de residuos sólidos, ya que no se proporcionó el combustible necesario, del cual se logra advertir que el recurrente acudió a la referida área con el fin de abastecer de combustible su vehículo, hecho que está debidamente probado, sin embargo ello no condice con la declaración en juicio oral del presente testigo, toda vez que en ningún extremo de éste informe hace referencia de la presencia de la regidora K P F S lo cual si lo señaló en la aludida declaración testimonial, siendo en esta última que desprende un fin exculpatorio sobre el encausado; empero cabe añadir al presente análisis la existencia de otras instrumentales que desvirtúan esta nueva versión brindada por el testigo, siendo así tenemos la declaración en juicio del testigo R H S S, quien manifestó ser ayudante del testigo anteriormente mencionado, quien si bien es cierto refiere también haber despachado combustible al recurrente (aspecto que no es negado por ninguna de las partes), asimismo confirma el hecho de la negación del encausado de firmar el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuaderno de entrega de combustible, sin embargo en ningún momento este testigo señala la presencia de la tantas veces aludida regidora K P F S, o que ésta haya realizado algún tipo de coordinación previa para la autorización del despacho de combustible al recurrente, por lo que hasta este punto el argumento defensivo no adquiere mayor refuerzo. Sumado a ello se tiene la declaración en juicio de la testigo K P F S, quien de manera tajante niega haber realizado cualquier tipo de autorización o haber coordinado algún abastecimiento al vehículo del recurrente R D A C, señalando además la referida testigo que no presidía ningún tipo de actividad a la que hace referencia el encausado, sin embargo sí tenía conocimiento de tal actividad, lo cual guarda relación con lo manifestado por la persona de J C V S, quien manifestó haber tomado conocimiento de la actividad del Plan de Campaña General de Recojo y Eliminación de Criaderos de Dengue en el Marco de la Intervención del Dengue y Chikunguya en el Distrito de Yarinacocha los días 27 y 28 de Marzo del año 2015, empero esta interpretación no puede ser tomada como lo refiere la parte acusada, toda vez que ninguno de los testigos afirmó que la regidora presidía o dirigía tal actividad; y menos que directamente tuviera autorización para disponer del combustible de la entidad agraviada, máxime si el propio encausado durante su interrogatorio en ningún momento ha señalado la presencia de la regidora mencionada en el área donde se solicitó y despachó el combustible; ahora bien, al margen de este último cuestionamiento, lo que se resalta de las declaraciones antes señaladas es el hecho que no se logra corroborar el argumento de defensa del recurrente, toda vez que de dichas versiones no se desprende, la autorización que presuntamente le permitía abastecer de combustible a su vehículo privado en el área de Sub-Gerencia de Pool de Máquinas; que la regidora K P F S haya estado presente durante la solicitud del combustible, y que la mencionada haya realizado las coordinaciones previas para tal abastecimiento. Por lo tanto, este agravio, luego de haber analizado los medios probatorios que en él se indicó una carencia de valoración, no puede ser de recibo, toda vez que el argumento de defensa sobre una petición justificada del combustible por parte del recurrente, no tiene mayor sustento probatorio, teniendo sólo a su favor la declaración en juicio oral de R P R, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo que conforme lo analizado resulta siendo una declaración carente de veracidad, quedando latente la imputación primigenia.</p> <p>5.12. Se advierte también, del contenido del recurso impugnatorio, que se trata de desviar responsabilidad sobre la persona de K P F S, señalando que los hechos en sí versarían sobre la autoría de la referida, siendo que el presente recurrente R D A C es un partícipe que erradamente fue inducido a la comisión del delito, remitiéndonos a sus alegatos respectivo y a su declaración, en la cual hace mención que todo se trataría de patrañas políticas con el fin de perjudicarlo; sin embargo conforme a lo desarrollado en el párrafo anterior este Colegiado concluye por considerar tales alegaciones sin sustento alguno y subjetivos, toda vez que no ha sido corroborada, ni siquiera sustentada con material probatorio suficiente, por el contrario, con lo desarrollado hasta este punto, se logra acreditar que los hechos planteados por el Ministerio Público en relación al delito de Concusión, versan sobre el verbo rector del tipo penal: "inducir", aspecto que fue cuestionado, sin embargo no fue debidamente sustentado por el recurrente.</p> <p>5.13. Siendo ello así, se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado DCR, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que los amparaba, en mérito a que el sentenciado recurrente, el día veintisiete de marzo del año dos mil quince, en su condición de Regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha (FUNCIONARIO PÚBLICO), solicitó a la persona de R P R - Responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias de la Municipalidad (SERVIDOR PÚBLICO DE MENOR JERARQUÍA), la entrega de 05 galones de petróleo con la finalidad de abastecer a su vehículo de placa de rodaje N° W41-890 (BENEFICIO PATRIMONIAL), aduciendo que todo estaba coordinado y autorizado por la regidora K P F S, autorización que no fue corroborado durante el proceso (VERBO RECTOR INDUCIR); siendo que luego de efectuarse dicha dotación de combustible, el recurrente se negó a firmar el cuaderno de control de combustible. Por lo que con ello, se logra evidenciar que el sentenciado R D A C, indujo al responsable de Almacén de la Sub Gerencia de Pool de Maquinarias, para que de manera indebida le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abastezca a su vehículo particular con 05 galones de Combustible que es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, lo cual conllevó al perjuicio de un vehículo COMPACTADOR N° 04 de PLACA EGF-441, puesto que por esta razón no cumplió con sus funciones de la recolección de residuos sólidos (PERJUICIO SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO), hecho que ha quedado debidamente comprobado, siendo así, y estando a lo precedentemente descrito, es evidente que la acción desplegada por el sentenciado se encuentra dentro de los parámetros para la configuración del delito de Concusión.</p> <p>5.14. En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado recurrente en el evento delictivo imputado.</p> <p>5.15. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.</p> <p>5.16. Siendo así y estando a lo que se lleva expuesto, este Colegiado Superior encuentra justificada la condena del sentenciado DCR, por la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de CONCUSIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 3011, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alto**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y alto**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

<p>delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de determinar la pena impuesta contra el condenado, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa; y si bien la parte recurrente, realiza cuestionamiento sobre este extremo, debe señalarse que verificado sus argumentos, ello va dirigido en igual forma a cuestionar la responsabilidad penal del encausado, resaltando una carencia de motivación sobre la valoración de los medios probatorios actuados, así como la configuración del tipo penal imputado; sin embargo ello ya ha sido debidamente desarrollado en presente resolución consecuentemente se ha encontrado responsabilidad penal del recurrente sobre los hechos planteados, por lo que en atención al principio de legalidad y razonabilidad o proporcionalidad, así como a los parámetros normativos citados en el presente párrafo sobre la determinación de la pena, coincidimos en criterio con el A quo, quien determinó la pena dentro del mínimo del tercio inferior, por las condiciones personales del encausado y dada las circunstancias del hecho, así como la mínima afectación patrimonial, considerando que la pena de dos años de pena privativa de libertad con</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sicumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter de suspendida resulta ser proporcional y razonable, en ese mismo fundamento consideramos la pena de multa de tres mil setecientos ochenta soles, así como la pena de Inhabilitación, la misma que debe ser impuesta de acuerdo al artículo 36° inciso primero del Código Penal, ello en mérito al principio de legalidad.</p> <p>6.3. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116:</p> <p>-...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con</p> <p>-ofensa penal - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.</p> <p>6.4. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido en cuenta el monto solicitado por el Actor Civil en consideración a la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, asimismo debe indicarse que este extremo fue cuestionado con igual</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumento que la pena, por lo que habiéndose determinado la responsabilidad penal sobre el recurrente, este extremo también debe ser confirmado.</p> <p>Séptimo: De las Costas</p> <p>7.1 En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p> <p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, RESUELVEN:</p> <p>1° CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número siete de fecha uno d junio del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: CONDENAR a DCR, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, en la modalidad de CONCUSIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111 publicado el 26 de Noviembre de 2013, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Yarinacocha. (Vigente al momento del hecho delictivo). Imponiéndole DOS AÑOS de pena privativa de libertad la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de Dos Años, sujeto al estricto y obligatorio cumplimiento de reglas de conducta. FIJANDO, el monto de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, equivalente a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES, que deberá ser</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cancelado en el plazo de LEY. FIJANDO, la pena de INHABILITACIÓN ACCESORIA, por el termino de DOS AÑOS, conforme al artículo 36° del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. FIJANDO LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de CUATRO MIL SOLES, a favor de la parte agraviada-Municipalidad Distrital de Yarinacocha (El Estado), que será cancelado en el PRIMER AÑO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA. Con todo lo demás que contiene.</p> <p>2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediano**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **bajo y alto**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta;

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

Yo, Isidora Casique Mego, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DEL DELITO DE CONCUSION EN EL EXPEDIENTE N° 00607-2016-10-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, LIMA 2021.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así también el Código de Ética de la ULADECH (2019) Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Lima, octubre de 2021



Isidora Casique Mego
DNI N° 44042476

Anexo 7. Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	x							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		x						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			x					
4	Pre banca				x				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					x			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						x		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							x	
8	Sustentación								x
	Elaboración de las actas de sustentación								

9									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 8. Presupuesto

(Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	80.00	2	160.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			160.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			

✚ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
✚ Búsqueda de información en la base de datos	30.00	2	60.00
✚ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
✚ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			390.00
Recurso humano			
✚ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			642.00
Total (S/.)			802.00

